



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 11 de diciembre de 2024	Sesión 39 Apéndice VI

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la diputada Gloria Sánchez López y diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido del Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México, de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 26, 32 y 44 Bis; se deroga la fracción IX del artículo 41 Bis; y se adiciona el artículo 32 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 4

EXPIDE LA LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General que Asegura el Respeto y la Implementación de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas. 34

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

De las diputadas Patricia Mercado Castro e Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de igualdad de remuneración en la APF. **90**

LEY DE PLANEACIÓN

De la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 14, se reforma los artículos 21, 22, 27, 29, 30 y las fracciones II y IV del artículo 34 y se adiciona el artículo 25 Bis de la Ley de Planeación. **149**

LEY DE VIVIENDA

De la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda. **174**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De diversos diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo. . **194**

LEY DE AVIACIÓN CIVIL, Y LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De la diputada Rocío López Gorosave, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, y Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales. **216**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De las diputadas María Angélica Granados Trespalacios y Carmen Rocío González Alonso y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de fortalecimiento de las asociaciones civiles. **253**

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Del diputado Reginaldo Sandoval Flores y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública. **279**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XV del artículo 30 de la Ley General de Educación, en materia de combate a la corrupción. **296**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Los suscritos, diputados y diputadas de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, para crear la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos como una dependencia del Ejecutivo Federal para la defensa y promoción de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de México.

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos responde a la necesidad de transformar la estructura institucional actual, representada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), para garantizar una protección más efectiva y un desarrollo integral de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos de México. A pesar de los avances en el reconocimiento constitucional de sus derechos, persisten desigualdades históricas y barreras estructurales que impiden el ejercicio pleno de sus derechos.

El INPI, aunque ha desempeñado un papel relevante en la promoción y ejecución de políticas públicas dirigidas a estas comunidades, enfrenta limitaciones en su capacidad de intervención y en la articulación con otras dependencias del gobierno. Estas limitaciones se reflejan en la fragmentación de políticas públicas, la insuficiente coordinación interinstitucional y la falta de presupuesto para abordar adecuadamente las necesidades específicas de estos pueblos.

Una Secretaría con rango ministerial permitiría una mejor interlocución con las demás instancias del Ejecutivo Federal, dotándola de mayores facultades para coordinar políticas públicas y programas enfocados en la atención de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como para gestionar un presupuesto acorde a sus necesidades. La creación de esta Secretaría pretende subsanar estas deficiencias estructurales y brindar un enfoque integral y transversal que promueva la justicia social, la equidad y el desarrollo sostenible de estas comunidades.

II. Problemática desde la perspectiva de género

La situación de desigualdad y discriminación que enfrentan los pueblos indígenas y afromexicanos tiene un impacto particularmente adverso en las mujeres. Las mujeres indígenas y afromexicanas, en muchos casos, se enfrentan a una doble discriminación: por su condición étnica y por su género. Esta doble vulnerabilidad se manifiesta en menores oportunidades de acceso a servicios básicos, educación, salud y justicia. Además, son las principales afectadas por la pobreza, la violencia de género y la exclusión social.

La actual estructura institucional no ha logrado integrar adecuadamente una perspectiva de género en las políticas dirigidas a estas comunidades. Es fundamental que la nueva Secretaría implemente estrategias específicas para atender las necesidades de las mujeres indígenas y afromexicanas, fortaleciendo su participación en los procesos de toma de decisiones, el acceso a servicios de salud culturalmente pertinentes y programas de empoderamiento económico que permitan cerrar las brechas de desigualdad.

La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos permitirá una institucionalización más robusta de la perspectiva de género en las políticas públicas, con un enfoque que reconozca y atienda las particularidades de la realidad que enfrentan las mujeres en estas comunidades.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

La propuesta de creación de la Secretaría se sustenta en la necesidad de cumplir con el mandato constitucional y los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

El artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado B que: *"La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos"*.

En este sentido, la transformación del INPI en una Secretaría permitirá:

1. **Mejorar la coordinación interinstitucional:** Una Secretaría tendrá un papel central en la coordinación de políticas públicas y programas con otras dependencias del gobierno

federal, garantizando que las acciones dirigidas a las comunidades indígenas y afromexicanas sean coherentes, articuladas y efectivas.

2. **Incrementar la asignación de recursos:** El rango ministerial permitirá una gestión más directa y eficiente del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afromexicanos, asegurando que se asignen los recursos necesarios para el desarrollo de programas y proyectos en beneficio de estas comunidades.
3. **Fortalecer la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:** La Secretaría será responsable de diseñar e implementar políticas públicas que respeten la autodeterminación de los pueblos, promuevan la protección de su territorio, cultura, lengua y sistemas de justicia propios, y garanticen la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en la toma de decisiones que les afecten.
4. **Incorporar un enfoque intercultural, interseccional y de género:** La Secretaría podrá integrar de manera efectiva un enfoque intercultural en la prestación de servicios, así como políticas con enfoque interseccional y perspectiva de género que atiendan las necesidades específicas de las mujeres, los jóvenes, los adultos mayores, las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad dentro de estas comunidades.

IV. Fundamento legal

La propuesta encuentra sustento en la reciente reforma constitucional al artículo segundo, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos, constituirán instituciones encargadas de proteger sus derechos y de impulsar su desarrollo integral. Esta disposición establece una clara obligación para el Estado mexicano de fortalecer las instituciones dedicadas a la atención de estos pueblos.

Asimismo, la creación de la Secretaría se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ambos instrumentos internacionales reconocen el derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a participar plenamente en la adopción de decisiones que les afecten y a contar con instituciones que protejan sus derechos.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la posibilidad de crear nuevas dependencias para cumplir con los objetivos de la administración pública y atender áreas

estratégicas. La creación de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos responde a esta necesidad de ajustar la estructura del Estado a los requerimientos contemporáneos de justicia social y equidad para todos los pueblos indígenas y afromexicanos de nuestro país.

Denominación del proyecto de ley o decreto;

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Ordenamientos a modificar;

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Texto normativo propuesto;

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <p>Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura;</p>	<p>Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:</p> <p>Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p>

<p>Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Secretaría de Cultura; Secretaría de Turismo, y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>XIV. al XXV. ...</p>	<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericanos;</p> <p>XIV. al XXV. ...</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 32 Ter. – A la Secretaría de Pueblos indígenas y Afroamericanos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y</p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; yd) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales; <p>VI. Elaborar, proponer y promover iniciativas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos;</p> <p>VII. Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias cosmovisiones y propuestas;</p> <p>VIII. Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;</p> <p>IX. Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;</p> <p>X. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;</p> <p>XI. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular</p>
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>sus lenguas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;</p> <p>XII. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XIII. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XIV. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;</p> <p>XV. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país;</p> <p>XVI. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;</p> <p>XVII. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>XVIII. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar</p>
-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;</p> <p>XIX. Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;</p> <p>XX. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, con respecto a las medidas administrativas del Ejecutivo federal, susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XXI. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p> <p>XXII. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>XXIII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas y el intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;</p> <p>XXIV. Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;</p> <p>XXV. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que</p>
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos naturales, en tanto sujetos de derecho público;</p> <p>XXVI. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XXVII. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos, bajo criterios justos y compensatorios;</p> <p>XXVIII. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como a los pueblos afromexicanos, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;</p> <p>XXIX. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p> <p>XXX. Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;</p> <p>XXXI. Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e</p>
-----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;</p> <p>XXXII. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;</p> <p>XXXIII. Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afroamericanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;</p> <p>XXXIV. Promover el mantenimiento, el fortalecimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.</p> <p>Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericanos a la salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;</p> <p>XXXV. Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;</p> <p>XXXVI. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afroamericanos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p> <p>XXXVII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección</p>
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;</p> <p>XXXVIII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</p> <p>XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>X. al XXVII. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Se deroga;</p> <p>X. al XXVII. ...</p>
<p>Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación; 	<p>Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva; III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;



IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;	V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;
VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;	VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
VII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;	VII. La persona Titular de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicanos
VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;	VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;
IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
X. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y	X. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
XI. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.	XI. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
...	XII. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.
...	...
TRANSITORIOS	
SIN CORRELATIVO	Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATIVO	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
SIN CORRELATIVO	Tercero. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Pueblos indígenas pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano.
SIN CORRELATIVO	Cuarto. Las y los trabajadores adscritos al extinto Instituto Nacional de Pueblos indígenas se incorporarán a la nueva Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicanos, manteniendo sus condiciones laborales, antigüedad y derechos.
SIN CORRELATIVO	Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para que el presupuesto actual del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas pase a formar parte del que ejercerá la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el primer ejercicio presupuestal de su funcionamiento

Por las razones expuestas, someto a consideración del honorable pleno, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 26, 32 y 44 Bis; Se deroga la fracción IX del artículo 41 Bis; y se adiciona el artículo 32 Ter, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al XII. ...

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericanos;**

XIV. al XXV. ...

Artículo 32 Ter. – A la Secretaría de Pueblos indígenas y Afroamericanos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;
- II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;
- III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte;
- IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;
- V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:
 - a. De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
 - b. De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
 - c. De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y

- d. De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;
- VI.** Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;
- VII.** Garantizar, promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de las mujeres indígenas y afroamericanas, así como fortalecer su participación en todos los ámbitos, reconociendo sus aportes e incorporando sus propias visiones y propuestas;
- VIII.** Promover el reconocimiento, respeto y protección de las niñas, niños y jóvenes indígenas y afroamericanos, personas mayores, personas con discapacidad, personas con diversas identidades y preferencias sexuales y de género, así como cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad o víctima de violencia y discriminación de dichos pueblos;
- IX.** Promover las medidas necesarias para el reconocimiento y respeto de los derechos de la población indígena y afroamericana migrante, tanto a nivel nacional como en el extranjero, con especial énfasis de la población jornalera agrícola;
- X.** Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;
- XI.** Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;
- XII.** Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;
- XIII.** Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIV.** Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afroamericano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;

- XV.** Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afromexicanas del país;
- XVI.** Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y hacer recomendaciones para garantizar el reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de dichos pueblos;
- XVII.** Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;
- XVIII.** Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;
- XIX.** Apoyar, capacitar y asesorar a las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, en la atención de los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos;
- XX.** Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;
- XXI.** Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- XXII.** Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano;
- XXIII.** Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas y el intercambio de experiencias y proyectos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;

- XXIV.** Apoyar e impulsar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los sistemas agrícolas tradicionales y los cultivos básicos, en especial, el sistema de la milpa, para lograr la seguridad, autosuficiencia y soberanía alimentaria;
- XXV.** Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;
- XXVI.** Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII.** Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano, bajo criterios justos y compensatorios;
- XXVIII.** Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;
- XXIX.** Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;
- XXX.** Promover, adoptar y garantizar las medidas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;
- XXXI.** Empezar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del país, en coordinación con las instancias competentes; y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos;
- XXXII.** Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos



dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;

- XXXIII.** Crear los espacios necesarios y dignos para la atención integral e intercultural de los niños, niñas y jóvenes indígenas y afroamericanos, tanto en sus regiones como fuera de ellas;
- XXXIV.** Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.
Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;
- XXXV.** Apoyar y coadyuvar para el reconocimiento institucional de quienes ejercen la medicina tradicional en sus diferentes modalidades, así como la formación del personal médico en la materia, con perspectiva intercultural;
- XXXVI.** Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXXVII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;
- XXXVIII.** Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas,
- XXXIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. al VIII. ...

IX. **Se deroga;**

X. al XXVII. ...

Artículo 44 Bis. - El Gabinete Social de la Presidencia de la República es la instancia colegiada de formulación y coordinación de la asignación y transferencia de los bienes a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, el cual estará integrado por:

- I. La persona Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Bienestar, quien encabezará la Secretaría Ejecutiva;
- III. La persona Titular de la Secretaría de Gobernación;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. La persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Salud;
- VII. **La persona Titular de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano**
- VIII. La persona Titular de la Dirección General del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien encabezará la Secretaría Técnica;
- IX. La persona Titular de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X. La persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. La persona Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XII. La persona Titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones.
- ...
- ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Tercero. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Pueblos indígenas pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano.

Cuarto. Las y los trabajadores adscritos al extinto Instituto Nacional de Pueblos indígenas se incorporarán a la nueva Secretaría de Pueblos indígenas y Afromexicano, manteniendo sus condiciones laborales, antigüedad y derechos.

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para que el presupuesto actual del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas pase a formar parte del que ejercerá la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el primer ejercicio presupuestal de su funcionamiento

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de noviembre del 2024.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ		MORENA.
ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ		morena
EVANGELINA MORENO GUERRA		Morena
Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno		Morena
Lucero Higuareda Segura		MORENA
JUANA ACOSTA TRUJILLO	JUANA ACOSTA	MORENA
Marela Velazquez Urzua		Morena
Karina Margarita del Rio Zenteno		Morena.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Po. Ulises Maga Haro		MORENA
Vianey García Romero		MORENA
Dora Alicia Moreno Méndez		MORENA
Dr. Roberto Ramos Alvarado		HO RSD
Zayra Linete Fernández Sorobal		Morena
Jorge Luis Sánchez Reyes		morena
Alma Manuela Higuera Esquivel		Morena
Mildred Concepción Avila Vera		Morena
Sionicia Vázquez Gavira		Morena
Rocío López Gorosave		MORENA
Hilda Arcadi Brown Figueroa		morena



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Alma Rosa de la Vega Vargas		MORENA
Josefina Anaya Martínez		MORENA
Beatriz Andrea Navarro Pérez		Morena.
Rosario del Carmen Moreno V.		Morena.
Petra Romero Gomez		Morena
Abigail Belinda Ortiz Salazar		Morena
Giselle Y. Arellano A		MORENA
Mayra Dolores Palomar Gonzalez		morena
Herminia López Santiago		MORENA
Emilio Panín Panier Guzmán		MORENA.
ANALIA LÓPEZ DE LA CRUZ A.L.C.		MORENA



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
<u>E. Carina Piceno Navarro</u>		<u>MORENA</u>
<u>Meriam de los Angeles Vazquez Perez</u>		<u>Morena</u>
<u>Juan Hugo de la Rosa</u>		<u>Morena</u>
<u>Ancas Miriam Burgos Hernandez</u>		<u>morena.</u>
<u>Claudia Rivera Vivanco</u>		<u>morena.</u>
<u>Julieta Vences Valencia</u>		<u>morena.</u>
<u>Diana Isela Lopez Orozco</u>		<u>Morena</u>
<u>OLGA LETICIA CHAVEZ ROJAS</u>		<u>MORENA</u>
<u>Carlos Morales Riqui</u>		<u>PT</u>
<u>RANCIUS ARMENDAREZ</u>		<u>MORENA</u>
<u>Christian J. de la Cruz</u>		<u>MORENA</u>

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Carmelo Osor Mendosa		MORENA
YOLOCZIN DOMINGUEZ SERNA		MORENA
Manuel Vazquez Arellano		MORENA
Gmo R Sgo Rquez		MORENA
María del Rosario Angulo Ceballos		MORENA
Gabriel Gascro Hdez		MORENA
Ma Guadalupe Morales Rubio		MORENA
Montserrat Ruiz Páez		MORENA
Nancy Gpe Sánchez A		MORENA
Claudia García Hdez		MORENA
Alma Marina Vitela Rodríguez		MORENA

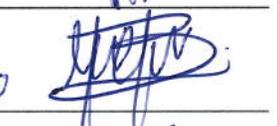
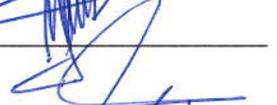


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Haroldo Arceola Lopez		MORENA
Gilberto Daniel Castillo		morena
Beatriz Carranza Gómez		morena
Luz María Rodríguez Pérez		Morena
Roginaldo Sandoval Flores		P.T
Yakibel Martínez Ruiz		PT
Mary Carmen Benal Mz.		P.T
Liliana Aguilar Gil		P.T
Pedro Vazquez Contreras		PT
Vanessa López Currillo		PT
SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO		PT

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Maribel Solache		Morena
Monica Herrera Villavicencia		Morena
Briceyda García Antonio		Morena
Jazmin Yaneli Villanueva		morena
Jaime Humberto Pérez Benabe		Morena
Dulce María Corina Villegas G		morena
Luis Humberto Adams Navarro		morena
Marisela Zúñiga Cerón		Morena
Martha Aracely Cruz Jiménez		Partido del trabajo
Ciria Genilda Salomón Dorado		PVEM Verde Ecologista
María de Fatima García León		Movimiento Ciudadano



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Leide Avelés Domínguez		Morena
Diana Isela López Orozco	Diana Isela	Morena
Diana Castillo Gabino	Diana Castillo	PT
Eunice Abigail Mendoza Ramirez		MORENA
Bernabé Aguas Atlab		Verde
Adolfo Matriske Condo		Verde
José Alejandro López Sánchez	A	PT
Asael Hernández Cerna		PAN
Naty Jimé Vaz		MORENA
HUGO ERIC FLORES CRAWATE		MORENA
Daniel Andrade Zurutuza		MORENA



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Abraán Oseguera Kenon		Morena
Leticia Fardán Vázquez		Morena
Kenia Muñoz Cabrera		Morena
CAROL ANTONIO ALCAMINANTE		MORISTA
VICTOR HUGO LOBO ROMÁN		MORENA
Maivela Góngora Albaladejo		Morena
José César Moreno		Morena
Itzi Bastos Cacho Cue		PVEM
Miroslava Shember Dominguez		Morena
Rosa Irene Urbina Castañeda		morena
Dolores Padierna L		Morena



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
José Antonio López R.		PT
José Alejandro Aguilar López.		P.T.
José Gloria López		P.O.T.
Edoardo Castelló López		Florencia
Luis Enrique Martínez Venturo		P.T.
Ana Luisa del Maro Lauricia		PT
Nora Memo Escamilla		PT
Diana K. Bracamonte		PT.
Luis Armando Díaz		PT
Ana Karina Rojas Pimentel		PT
Amarante Porcelo Gomez Arana		PT



FIRMAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, 32 Y 44 BIS; SE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 41 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 TER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA	GRUPO PARLAMENTARIO
Alfonso Añiles Alung		PVEM
Hilda Magdalena Licerio Valdes		PVEM
Alejandra Chedraui		MORENA
Mayra Espino Suárez		PVEM
Carlos Contreras V.		PVEM
Gabriela Benavides Cobas		PVEM
Ruth Mariela Silva Andraza		PVEM
Julio Scherer		PVEM
Daniel Asaf		Morena
Gabriela Busto González		MORENA
GABINO MARCELES MENDOZA		MORENA

92



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Trátese a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
Diciembre 11 de 2024.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA "LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS" A CARGO DE LOS DIPUTADOS ROSA MARÍA CASTRO SALINAS, LEONEL GODOY RANGEL, JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, ELENA SEGURA TREJO, JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA, JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ, ANICETO POLANCO MORALES, JOSE LUIS MONTALVO LUNA Y LAS SENADORAS DE LA REPUBLICA BEATRIZ MOJICA MORGA Y SUSANA HARP ITURRIBARRÍA

Los que suscriben Rosa María Castro Salinas, Leonel Godoy Rangel, Julio César Moreno Rivera, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Elena Segura Trejo, Juan Hugo de la Rosa García, Jesús Emiliano Álvarez López, Aniceto Polanco Morales, diputadas y diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, así como José Luis Montalvo Luna, del grupo parlamentario del PT; y Senadoras de la República Beatriz Mojica Morga y Susana Harp Iturribarría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I y II, artículo 73 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA "LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

MANDATO DE LEGISLAR. La Ley General que propone esta iniciativa, establece las normas y mecanismos para coordinar los tres órdenes de gobierno, cada cual, en su respectivo ámbito de atribuciones, con el propósito de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la constitución.

Con esto damos cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del

año 2024 que entró en vigor al día siguiente de su publicación donde concede al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley General.¹

Es prudente destacar que los derechos humanos de carácter sustantivo plasmados en el artículo segundo constitucional podrán y deberán ser desarrollados por las legislaciones federales en cada materia e incluso ampliados por las constituciones de las entidades federativas.

La Ley General se concreta a establecer garantías procesales para que tales derechos efectivamente puedan ser gozados por sus destinatarios, aclarando que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer sus respectivas bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo ordena el último párrafo del artículo 2º constitucional.²

Es evidente que, si a la presente Ley General no se le diera carácter instrumental, la letra constitucional sería letra muerta por no contar con mecanismos para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Dicho lo anterior, esta Ley General, concebida por el Poder Reformador Permanente como directriz para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prepara la tarea armonizadora que también impone el transitorio Tercero de la reforma.

La Ley General que proponemos es útil para vincularla con la tarea de adecuación normativa que el Transitorio Quinto de la citada reforma impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es decir, a la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones.³

¹ Tercero. - *El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.*

² "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia."

³ "Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

En otras palabras, por mandato supremo, las Constituciones y leyes locales deberán armonizar a detalle sus contenidos con la reforma constitucional; en tanto que la Ley General se aboca a establecer los mecanismos para que el sistema de protección funcione de manera coordinada, concertada y colaborativa a nivel nacional.⁴

También es prudente señalar, para evitar confusiones, que no se trata de una Ley Reglamentaria ya que el penúltimo párrafo del Artículo 2o constitucional no ordena que así sea.

Tampoco se trata de una Ley Nacional, porque la materia no está reservada de manera exclusiva a la Federación, pues en ningún caso las entidades federativas han renunciado a su facultad residual y poseen competencia concurrente.

B. Los argumentos que sustentan a la presente iniciativa son los siguientes:

DEL NOMBRE DE LA LEY. Hemos denominado a la propuesta “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” en concordancia con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional recién reformado:

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

OPORTUNIDAD. La presente iniciativa está presentada en tiempo y forma, ya que el plazo de ciento ochenta días comenzó a correr al día siguiente del 30 de septiembre de 2024 de acuerdo con el transitorio Tercero de la reforma:

Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

⁴“SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena, Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J., 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia.”

DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL. Este se desprende con toda claridad del texto que ordena su creación, es decir, al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional. Allí se ordena que la Ley general establezca tanto las normas como los mecanismos.

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

Con la reforma constitucional de 2011 el viejo paradigma de las garantías individuales fue sustituido por otro donde se distingue claramente la diferencia entre derechos humanos y las garantías que los hacen posibles. Los ministros y ministras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que, a diferencia de los derechos humanos, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo.⁵

Insistimos que, por mandato del texto constitucional, la Ley General debe ser una ley de carácter garante, donde las normas y mecanismos que contienen sean los instrumentos o medios para asegurar el respeto y la implementación de derechos humanos sustantivos contenidos en los apartados A, B, C y D, artículo 2º de nuestra ley suprema.

Así, el problema a resolver, conforme a la técnica legislativa, consiste en establecer normas y mecanismos procedimentales para que los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito propio de atribución, de manera coordinada, implementen el goce pleno de los derechos sustantivos de corte constitucional.

DEL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL. Toda Ley General al normar facultades concurrentes y estar dirigida a la coordinación de los tres órdenes de gobierno, debe contemplar las bases de coordinación y los instrumentos de política pública que hagan efectivos los ámbitos de actuación institucional sin invadir esferas de competencia. Tal es el contenido de la presente iniciativa.⁶

⁵ Registro digital: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tipo: Aislada **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

⁶ Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

La presente iniciativa propone una Ley General formada por seis Títulos del Primero al Sexto, bajo el siguiente contenido y esquema organizativo:

LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. De la naturaleza, objeto y principios de esta Ley.
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Capítulo I. De sus derechos. Capítulo II. De su personalidad y su representación. Capítulo III. De su existencia. Capítulo IV. De su libre determinación y autonomía.
TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. Capítulo I. De la federación. Capítulo II. De las entidades federativas. Capítulo III. De los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Capítulo IV. De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN. Capítulo I. De las bases de coordinación
TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA. Capítulo I. El programa nacional para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo II. El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Capítulo III. Las instituciones y los órganos de coparticipación. Capítulo IV. De la Consulta. Capítulo V. De los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. Capítulo VI. El consejo nacional.
TÍTULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. Capítulo I. Del sistema de defensoría.
TRANSITORIOS.

1. En las DISPOSICIONES GENERALES un párrafo normativo mandata que la satisfacción de los derechos protegidos esté a cargo de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias. De esta manera respetando el pacto federal de autonomía de las entidades federativas, la iniciativa es cuidadosa desde un principio en no invadir esferas de actuación al mismo tiempo que posibilita los acuerdos de coordinación, de colaboración y de concertación.⁷

La iniciativa considera que debe existir un órgano rector que conduzca las políticas públicas en la materia. Para ello toma en cuenta que ya existe el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el cual fue creado en 2018 es decir, un año antes de que se reconociera la existencia jurídica de los pueblos y comunidades afroamericanas.⁸

Sin embargo, en razón de la reforma de 2024 donde se reconoce el mismo rango y abanico de derechos a las comunidades afroamericanas que a las indígenas, la iniciativa propone desde ahora, y a reserva de armonizar la ley correspondiente, que dicho instituto contemple el nuevo contenido constitucional para actualizarse y lleve el nombre de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

Es público y notorio que hasta ahora dicho instituto ha llevado con éxito la política pública en la materia y las entidades federativas han jugado un papel más o menos tolerante. Sin embargo, con la nueva distribución de competencias, el Instituto tendrá que actuar en la esfera de la federación⁹ dando paso a que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales jueguen un papel más protagónico en sus territorios.

Mención especial merece la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas quien a partir de la reforma que nos ocupa, deja de ser pasiva para adquirir un papel activo. Sin embargo, no tendría sentido una actuación separada. Por esta razón, a

⁷ Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

⁹ **"Artículo 1.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México."

juicio de las promoventes, el espacio de coparticipación debe ser el instrumento de interlocución para tomar acuerdos entre gobierno y comunidades.

Así, cada esfera de actuación contará o seguirá contando con el órgano propio de coparticipación comunitaria, pero será necesario actuar de manera coordinada en un órgano consultivo nacional que haga converger las voces de las comunidades y de los órdenes de gobierno.

En consecuencia, la iniciativa propone que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, funcionen como un sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se trata de una red interinstitucional de interlocución donde las representaciones indígenas y comunitarias tienen voz y voto para participar activamente en cada nodo del sistema y conjuntar su interlocución en un Consejo Nacional.

Otra parte importante de las Disposiciones Generales es la de los principios de actuación.¹⁰ No perdemos de vista que, la presente medida legislativa, es en sí misma una acción afirmativa, lo que implica que por su propia naturaleza y configuración, implica un trato diferenciado en favor de determinado grupo de personas situadas en una especial situación de desventaja frente al resto de la población mexicana, a efecto de situarlas de manera efectiva en un plano de igualdad material o sustantiva con relación al goce y disfrute de los derechos establecidos en el artículo 2º constitucional y sus conexos.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Así, considerando que el desarrollo integral de los pueblos y comunidades es un derecho humano de naturaleza colectiva, la iniciativa propone diversos principios que regirán la actuación de las autoridades en la materia al momento de diseñar e implementar objetivos, estrategias, planes, programas y acciones.

Para otorgar certeza y consistencia, la iniciativa ha cuidado la concordancia con otros ordenamientos. En todo caso enfatiza que las definiciones de las voces centrales visibles a lo largo de su texto, quedan limitadas a la aplicación de la presente Ley. Desde luego que

¹⁰ Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima, 2019. Ver también Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, 1a. ed., México, Fontamara, 2004.

no solo se incluyen las que definen a los principios, sino, además, aquellas otras voces que son importantes para dilucidar el contenido y propósito de las garantías.

Entre otras definiciones, abordaremos los motivos de las siguientes:

Acciones afirmativas. Para las iniciantes, las autoridades no deben esperar a que las leyes secundarias hagan suya la totalidad de la reforma al artículo segundo, sino que ahí donde exista una laguna deben desplegar su acción garante, considerando que los sujetos del derecho se encuentran en estado de vulnerabilidad, donde la pobreza genera una escala de desigualdades.¹¹ Las acciones afirmativas, son indispensables para erradicar la exclusión sistémica y por ello se deben implementar de oficio.¹²

Fortalecimiento interno de la comunidad. Es público y notorio que la política cultural del estado mexicano se ha dirigido a satisfacer el derecho de acceso a la cultura de todos y todas las mexicanas. En ese propósito, los artistas, creadores y portadores de saberes comunitarios, en suma, preservadores y enriquecedores de cultura, se han canalizado a satisfacer la demanda nacional en las urbes, centros turísticos y de esparcimiento, dando lugar a paradojas como aquella donde los integrantes de las comunidades indígenas y afroamericanas no tienen acceso a su propia cultura dentro de sus localidades, y sus expresiones van desapareciendo por falta de músicos, danzantes, oficiantes, cantores, rezanderas, herbolarias y demás quehaceres que encuentran mejores condiciones de ingreso en los contextos externos.¹³

La iniciativa considera que las acciones de política pública deben redireccionarse para fortalecer primeramente el interior de la comunidad. En otras palabras, el derecho de acceso a la cultura debe garantizarse ahora y de manera prioritaria, para los integrantes de cada comunidad, mediante mecanismos de concertación con los tres órdenes de gobierno que incentiven, retribuyan y dignifiquen el quehacer de sus preservadores y enriquecedores de cultura comunitaria a quienes se ha dejado en el abandono y la pobreza, pues las políticas públicas hasta hoy se han encaminado a proteger las expresiones mas no a las personas.

Inclusión para superar el racismo y la discriminación. Se ha observado en los hechos que el discurso de la discriminación, originado en 1965, empantana el avance de derechos

¹¹ Ordóñez Barba, Gerardo, "Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México." REGIÓN Y SOCIEDAD, ISSN E-2448-4849 / AÑO XXX / NO. 71. 2018.

¹² Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹³ Pérez Monfort, Ricardo y De Teresa Ana Paula, *Cultura en Venta*, FCE, México, 2019.

porque se limita a sofocar los actos excluyentes y a prevenir a veces, los que pudieran ocurrir en el futuro.¹⁴

Al respecto, la iniciativa propone un paso adelante al proponer el concepto de Inclusión sistémica como herramienta activa contra la discriminación negativa y contra la exclusión.¹⁵

La inclusión sistémica se propone desde la perspectiva antirracista, en atención a la exclusión que, por motivos del color de piel, la supuesta existencia de razas y el origen étnico se ha ejercido a lo largo de muchos siglos en contra de la población indígena y afrodescendiente.¹⁶

Como mandato de acción, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar de oficio adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las comunidades indígenas y afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana, ya que la igualdad de oportunidades ha resultado ser un eufemismo social, político y económico.¹⁷

Transversalidad. En la presente iniciativa, el proceso y el resultado de la inclusión se conciben de manera transversal, es decir, considerando al sistema social como un todo tridimensional en movimiento, donde se requiere el esfuerzo coordinado y convergente de todos los actores.¹⁸

Así, las autoridades deben coordinarse, colaborar y velar que los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas y ellas mismas tengan acceso real y efectivo a las políticas públicas para que gocen derechos a lo largo, ancho, profundidad y temporalidad del entramado sociopolítico económico y cultural, cuidando la proporcionalidad, cuyas cifras deberán ser reveladas por los censos de población y vivienda.

¹⁴Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1965.

¹⁵ Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

¹⁶ Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2001).

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

¹⁸ Miranda López, Francisco y Monroy Magaldi, Deborah, *Transversalidad, interseccionalidad y coordinación, intersectorial entre educación, salud y bienestar. Enfoques y experiencias gubernamentales en el ámbito federal y estatal*. Informe ejecutivo, publicación digital de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Gobierno de México-Mejoredu, México, 2024.

Interlocución. El colonialismo concibe la participación ciudadana como un ejercicio donde el emisor habla y el receptor escucha. En ese enfoque los indígenas y los afromexicanos son percibidos como incapaces de formular planes y programas o no tener las herramientas para elaborarlos e implementarlos.

La presente iniciativa propone espacios de interlocución y de incidencia activa donde el diálogo permita acuerdos.¹⁹ Por eso postula que las instituciones y las políticas públicas de todos los niveles sean diseñadas y ejecutadas con la coparticipación activa de los pueblos y comunidades en tanto ejercicio de su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al respecto, propone dejar atrás la simulación aquella donde los representantes se designan desde las instituciones y se obstaculiza a quienes son propuestos por las comunidades.

Que nadie se quede atrás. La iniciativa propone que existan programas prioritarios y dentro de estos se consideren urgentes a los que buscan proteger a las personas más vulneradas entre los vulnerables. Como corolario de este principio, las promoventes proponen abordar el fenómeno de las migraciones y los reagrupamientos étnicos y culturales que se dan como consecuencia, en los lugares de destino, hasta hoy un punto casi olvidado.

En el discurso oficial, por un lado, se ha querido imponer una visión fatalista de ruralidad para las comunidades indígenas y afromexicanas y hasta pudiera pensarse que las reduce a siervos de la tierra, las condena a las labores primarias, las equipara a folclore, y las ata para siempre a la época prehispánica y a la edad de piedra de las culturas africanas.²⁰ Bajo esta óptica las comunidades son imaginadas como entes estáticos, con obligación moral de resistir inmutables, metafísicos y fosilizados al paso de los siglos y por lo tanto, sin derecho a ser actores de su tiempo como todos y todas las demás personas. Por otro lado, esta imagen, una vez que ha sido romantizada, omite ver que al interior de las comunidades existe una estratificación social que reproduce el sistema capitalista, lo cual se materializa en capas de población con diversos ingresos y capacidad de acceso diferenciada a los recursos disponibles.²¹

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, 04/07/2024, LINEAMIENTOS para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ver también Álzate Ochoa Gabriel Jaime. "El sujeto y los procesos de interlocución". *Revista Guillermo de Ockham* [en línea]. 2006, 4(2), 11-25[fecha de Consulta 3 de Noviembre de 2024]. ISSN: 1794-192X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316853003>

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo* / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. –México: CDI, 2006.

²¹ CONEVAL, *Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2024*, México, 2024.

De acuerdo con el censo 2020, una buena porción de personas indígenas y afroamericanas se ubican mayoritariamente en las zonas suburbanas empobrecidas, como consecuencia de la migración forzada a causa de la exclusión y la discriminación estructural.²² No hablamos solo de grandes urbes o ciudades medianas sino también de núcleos de población rural a donde llegan, desde caseríos dispersos en serranías o bajiales, pensando que les darán donde vivir y se encuentran con que esa esperanza no existe. Sus condiciones suburbanas para nada son ventajosas; por el contrario, se ubican entre los estratos más bajos del proletariado. Solo unos cuantos logran movilidad social y en muchos casos dichas persona tienen un nivel de vida inferior a sus similares de las zonas rurales. El resto fluyen por necesidad al comercio pauperizado y a la base inferior de la delincuencia organizada.²³

Sus lazos de solidaridad plantean una cadena de atracción donde los que llegan primero, van recibiendo a los que migran después. Allí, en las colonias suburbanas, por lo general, desaparecen los localismos rurales porque los símbolos y elementos de identidad compartida se van ampliando y diluyendo. Sin embargo, también llevan a cuestras sus santos patronos, tradiciones orales, músicas, cocina, medicina, indumentaria, giros del habla y cosmogonía. De igual manera, a lo largo de las décadas, un amplio sector ha reconstruido espacios para expresar y manifestar sus celebraciones, constituyendo elementos de cohesión social y de identidad entre ellos, aunque de burla y rechazo por parte de quienes los miran como signo de retraso social.²⁴

Si bien es cierto, algunos vuelven de tanto en tanto a las comunidades de origen, otros, ante la desaparición de esas comunidades como ocurre con los desplazamientos por construcción de presas y otros macroproyectos, ya no tienen a que regresar.

De esto hablamos cuando nos referimos a procesos de reagrupamiento étnico y cultural que dan lugar a nuevas comunidades indígenas y afrodescendientes de carácter difuso y suburbano, es decir aquellas constituidas por personas cuyos domicilios están dispersos en la mancha urbana, pero se solidarizan en torno a elementos culturales ancestrales comunes.

²² Lara Castañeda, E, *Población indígena en México. Características sociodemográficas 2020*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO), México, 2024.

²³ Sobrino Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2010. Ver también a Gordillo, Gustavo, "Migraciones internas: un análisis espacio-temporal del periodo 1970-2015", *ECONOMÍA*, UNAM, Vol. 14 núm. 40, enero-abril, 2017

Ortega Ramírez, A. S. (2024). "Migraciones, derecho a la ciudad y utopía. El caso de Ciudad de México." *Estudios Fronterizos*, Volumen 5, <https://doi.org/10.21670/ref.2410146>

²⁴ Sanz, Nuria (coordinadora) y Valenzuela Arce, José Manuel (coordinador), "Migración y cultura," *Biblioteca Digital Juan Comas*, consulta 3 de noviembre de 2024, <http://bdjc.ia.unam.mx/items/show/296>.

Al respecto, la reciente reforma constitucional en la fracción XIII del apartado B del artículo 2º constitucional señala como obligación del Estado:

Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

Sin embargo, como lo tenemos dicho, no todas las personas migrantes mantienen vínculos con sus comunidades de origen ya que a veces toda la familia ha migrado y vendido sus pertenencias para el traslado, razón por la que el vínculo original se mantiene simbólicamente en el lugar de destino.

La iniciativa considera que este fenómeno de reagrupamiento, protegido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se ha querido negar por décadas, pero allí está, esperando también que la historia salde la deuda. Por esta razón la iniciativa reconoce el derecho de estas comunidades reagrupadas a mantener su identidad indígena o afroamericana.

Autoadscripción calificada. La presente iniciativa, desde una perspectiva de interculturalidad, toma en cuenta la diferencia entre Autoadscripción de las personas, Autoadscripción de la comunidad y Autoadscripción calificada.²⁵

Reconocemos de entrada que la *Autoadscripción de las personas físicas* es un acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona declara su origen identidad y pertenencia étnico-cultural, sin necesidad de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida y sin necesidad de acreditar su dicho.

Por otro lado, la *Autoadscripción de la comunidad* como ente colectivo se entiende materializado en un acuerdo solemne, colectivo, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual, sin injerencia alguna, declara su origen y existencia como colectividad

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-601/2024 y acumulados, así como la tesis de Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, año 11: 18-9

culturalmente diferenciada, enunciando los rasgos, formas de organización y expresiones culturales que la identifican.

Realizada esta diferenciación, la iniciativa toma en cuenta que las comunidades son los titulares de sus derechos colectivos y por lo tanto solo a ellas corresponde su goce. Uno de esos derechos- garantía, implícitos en el derecho a la inclusión que protege nuestra Carta Magna, es el de representación política, consistente en que la persona colectiva comparece y actúa dentro de los órganos de decisión política por medio de representantes.

Por lo tanto, debe distinguirse cuando una persona indígena o afromexicana acude a un proceso electoral a nombre propio, y cuando lo hace en nombre de la comunidad.

Si comparece a nombre propio y es exigible comprobar su adscripción, es claro que basta con el auto reconocimiento como lo ha sostenido el máximo tribunal del país.

Sin embargo, cuando acude en nombre de la comunidad, es menester que dicha comunidad examine la existencia real del vínculo comunitario, exprese su voluntad a través de la asamblea y, de ser el caso, establezca los límites del mandato.

No pasamos por alto que la reforma constitucional del artículo 2º, expresamente en su fracción III del apartado A, reconoce el derecho de las comunidades a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y que esta fracción impone que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También sabemos que dicha fracción reconoce a hombres y mujeres el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es fácil ver los tres niveles de designación y elección: uno como ejercicio interno de la comunidad; otro, como ejercicio interno de los partidos políticos y; un tercero desde el voto ciudadano.

Si bien es cierto, la asamblea no puede impedir a ninguno de sus miembros votar y ser votado libremente, en cuyo caso estamos hablando de que estas personas acuden al cargo por derecho propio y no en nombre de la persona colectiva, también es cierto que, cuando dichas personas son electas por la comunidad para desempeñar un cargo público,

adquieren la calidad de mandatarios y representantes comunitarios, es decir, no actúan por cuenta propia.

El tema central notorio y público es que actualmente muchas personas ocupan cargos públicos que, sin pertenecer realmente a una comunidad indígena o afroamericana, fueron adquiridos como cuota étnica, es decir, correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.²⁶

Al respecto, la iniciativa propone la *Autoadscripción calificada*, entendiéndola como el acto solemne, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona solicitante es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo o no, en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

Desarrollo integral de las comunidades. A lo largo del nuevo texto del artículo 2º constitucional se observa que ciertos derechos funcionan como instrumentos, medios o garantías para un propósito final y último, que es su desarrollo integral, el cual está mencionado en la fracción XII del apartado A.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El encabezado del apartado B y su fracción VIII dicen textualmente:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

²⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2024, 15 de junio de 2024.

El encabezado del apartado C, también menciona el derecho al desarrollo para los pueblos y comunidades afroamericanas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado D tiene la misma referencia en los siguientes términos:

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Por lo tanto, la presente iniciativa considera al Desarrollo Integral como núcleo teleológico, ya que se trata de elegir y conseguir el proyecto de vida que cada comunidad plantea desde su identidad, de modo que las acciones, planes y programas deben estar encaminadas siempre a cumplimentarlo.

En la presente iniciativa, el Desarrollo integral se concibe como el máximo derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, resultado de políticas públicas y del ejercicio de la libre determinación, que, de manera intercultural y sostenible, se materializa en bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental, entre otros.

Máxima protección. La iniciativa enfatiza que para cumplir la obligación de implementar los derechos que contiene el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una obligación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables pueden expandir los derechos reconocidos, pero bajo ninguna circunstancia podrán restringirlos.²⁷

²⁷ Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Tipo: Jurisprudencia. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

Tutelar de oficio. Es lugar común que los servidores públicos, atentos a sus manuales y normas específicas, rara vez atienden a la letra constitucional a menos que alguien lo solicite, lo que se conoce como actuación “a petición de parte”. En la práctica, dado lo oneroso que resulta el acceso a la justicia, las normas terminan por convertirse en letra muerta.

Para enmendar la deficiencia, la iniciativa propone el cumplimiento oficioso de las obligaciones que impone el texto constitucional. De este modo los órganos de gobierno no tienen que esperar a que se les exija el derecho, sino que lo cumplirán y lo harán cumplir por el simple hecho de estar escrito en la constitución.

Un ejercicio de este principio, necesario para garantizar derechos humanos sustantivos encuentra materialidad en la Defensoría pública de la cual nos ocuparemos más adelante.

2. En el TITULO SEGUNDO se abordan los cimientos sobre los cuales se pueden erigir otras garantías que son necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas puedan ejercitar los derechos humanos sustantivos.

La iniciativa propone que se tenga presente la diferencia entre existencia sociológica y existencia jurídica; entre personalidad y representación; entre autoridades y representantes y; entre localidad territorial y comunidad como ente jurídico.

Para abordar su diferenciación y para construir los mecanismos o garantías, hemos ocupado el enfoque de interseccionalidad, partiendo de que las condiciones reales de existencia de las comunidades han dependido y dependen de diversos factores que en conjunto han multiplicado las desventajas y discriminaciones.²⁸ Por esta razón contemplamos al desarrollo integral desde una perspectiva que involucra lo social, político, económico, cultural y ambiental de modo que repercuta en la esfera física, mental, emocional y espiritual, tanto de la comunidad como ente colectivo como de sus integrantes. Además,

²⁸ Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726 , Tipo: Jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**

planteamos que las comunidades están inmersas en continentes complejos que pueden ser analizados desde las regiones bioculturales y sus ecosistemas.

De igual manera se ocupa de la libre determinación y autonomía de las comunidades no como un derecho sustantivo sino como una condición instrumental inexcusable, que sin su ejercicio hace imposible alcanzar el desarrollo integral.

Por estas razones la iniciativa propone ciertas normas y mecanismos para acreditar la existencia, la personalidad y la representación.²⁹

El párrafo cuarto del artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el asiento territorial como elemento definitorio de las comunidades indígenas:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Esto no es así para todas las comunidades afromexicanas, donde, por razones históricas bien esclarecidas por la academia, desde su llegada forzada al continente americano las familias africanas fueron desintegradas para evitar que se comunicaran en su lengua, y con ello el sistema colonial esclavista instauró un régimen poli etnocida encaminado a la integración forzada.³⁰ En la época de la reforma se obligó a desintegrar el territorio que había reconocido la Corona Española a los pueblos de negros libres como San Lorenzo de los Negros, hoy municipio de Yanga Veracruz y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa hoy agencia municipal de Tuxtepec Oaxaca.³¹ Después de las guerras posteriores, las familias afrodescendientes se fueron asentado en las cuencas de los ríos formando

²⁹ Registro digital: 2024785, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

³⁰ Alonso de Sandoval, *Naturaleza, policía sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina, i catechismo evangélico de todos Etiopes*, Impresor Francisco de Lira, Sevilla, Año 1627.

³¹ 25/jun./1856. DECRETO. *Ley. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.* 30/jul./1856. DECRETO. *Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de junio sobre desamortización de bienes de corporaciones.* 20/dic./1856. *Modo con que deben proceder en los casos que ocurran denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías.* 28/jun./1858. ACLARACIÓN *relativa a las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.*

parajes, hatos, matas, pasos y caseríos aislados en los llanos, ejerciendo los oficios trashumantes de vaquería, pesca, milicia y arriería.³² Durante la reforma agraria, una buena porción de familias afrodescendientes formó ejidos y congregaciones más o menos dispersas, pero otras continuaron viviendo en sus pequeñas parcelas y en las zonas urbanas donde mantuvieron sus Cofradías, forma primaria y germinal de la comunidad cultural afrodescendiente en Nueva España.³³

Por eso, para las comunidades afromexicanas los elementos definitorios son de carácter cultural.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Las promoventes toman en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio, el cual libremente administrará su hacienda propia y proveerá los servicios públicos que la población necesita. El último párrafo de la fracción III del citado artículo 115 menciona expresamente a las comunidades indígenas y sus derechos a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal. Finalmente, el inciso b de la fracción IV de este artículo dice que las participaciones federales, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior resulta evidente que el Municipio es el orden de gobierno más inmediato a las comunidades indígenas pues bajo la máxima de que ningún municipio puede pertenecer

³² García Morales, Soledad, "El padrón del impuesto personal y la migración en Córdoba, Veracruz: 1906-1907" *Papeles de Población*, vol. 4, núm. 17, julio-septiembre, 1998, pp. 189-207 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Mendoza García, Jesús Edgar, *Desamortización Comunal y Expansión Agrícola en el distrito de Cuicatlán Oaxaca. 1856-1910*. Tesis para optar por el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998. Gildardo Magaña, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Tomo IV, Obra iniciada por el general Gildardo Magaña y continuada por el profesor Carlos Pérez Guerrero, SECULTA- INEHRM, México 2019. *Diario Oficial de la Federación* Sábado 15 de julio de 1922, "RESOLUCIÓN en el expediente de Dotación de ejidos, promovida por vecinos de la congregación La Concepción, Estado de Veracruz", Secretaría de Agricultura y Fomento.

³³ ÁLVAREZ-GILA, Oscar; ANGULO MORALES, Alberto; RAMOS MARTÍNEZ, John Ander (dirs.). "Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)". IHE. Secretaría de la revista, Índice Histórico Español, N.º. 11, 2015. MANSFERRER LEÓN CRISTINA V, *Muleke, negritas y mulatillos.*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Africanía, México, 2013.

a más de una entidad federativa, resulta evidente que las localidades del territorio municipal sean congregaciones, rancherías, colonias, cuarteles villas o pueblos están perfectamente delimitadas en cuanto a su pertenencia.

En este sentido, la presente iniciativa considera que el municipio a través de su ayuntamiento es quien mejor conoce la problemática, necesidades y particularidades de cada núcleo de población. Por lo tanto, es a este a quien corresponde avalar la existencia y el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas o afromexicanas de su territorio para ser inscrito en el Catálogo Nacional que estará a cargo de la instancia federal.³⁴ No hay invasión de competencias porque nada impide que cada entidad federativa establezca su propio catalogo o padrón e incluso cada municipio. Sin duda que el Catálogo Nacional deberá operar como un sistema bajo el reglamento de la presente ley, las reglas que establezca el Consejo Nacional y los convenios de coordinación y concertación que establezcan los órdenes de gobierno.

3. En el TITULO TERCERO se plasman las directrices generales de la distribución de competencias cuidando que no se invadan esferas de actuación que pudieran ser motivo de controversia constitucional.

La distribución está anclada en la noción de concurrencia ya que por mandato constitucional son las entidades federativas las que deberán, en su momento y caso, ejercitar sus competencias para implementar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios.³⁵

En esta visión de concurrencia la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México actúan como parte de un sistema articulado.

³⁴ Registro digital: 160810, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Tipo: Jurisprudencia. **ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

³⁵ Registro digital: 161384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 15/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 886, Tipo: Jurisprudencia. **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

4. El TÍTULO CUARTO contiene las BASES DE COORDINACIÓN. Al respecto, la segunda fracción del artículo 103 constitucional prohíbe que las normas generales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México. Es así porque las facultades y atribuciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso las demarcaciones de la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.³⁶

En consecuencia, al momento de diseñar una Ley General, el Congreso de la Unión determina la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una parte especial.

Es del dominio público que las leyes generales, a diferencia de las federales y de las nacionales, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pero requieren de coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de respetar el tramo de competencias exclusivas de cada cual, al mismo tiempo que generan acciones sinérgicas. Estas leyes, originadas en cláusulas constitucionales como la que nos ocupa, obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal modo que en su momento los órdenes de gobierno las acojan como principio rector y las expandan en derechos, para adaptarlas a las condiciones y especificidades de cada cual, de tal manera que dichas leyes siendo de carácter concurrente, implican un ejercicio de coordinación como el que proponemos en la presente iniciativa.

³⁶ Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

5. EL TÍTULO QUINTO se refiere a LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

La presente iniciativa considera necesarios siete instrumentos de política pública:

El programa nacional para el desarrollo integral en lo sucesivo Programa nacional;

El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en lo sucesivo Catálogo nacional;

Las instituciones y los órganos de coparticipación, en lo sucesivo las instituciones y los órganos;

La Consulta;

Los censos, encuestas intercensales y estadísticas;

El consejo nacional de interlocución, coordinación y acuerdos en lo sucesivo Consejo nacional y;

La defensoría pública.

Así, las políticas públicas pueden ser vistas como un derecho en sí mismas. Pero es prudente verlas como una garantía para el goce de los derechos sustantivos, es decir, un instrumento para conseguir el desarrollo integral y la inclusión sistémica y transversal de los pueblos y comunidades en todos los ámbitos de la vida pública.

5.1. En este sentido, el Programa Nacional para el Desarrollo Integral es un instrumento de política pública, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo que, respetando los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias y acciones puntuales a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Este programa nacional, a juicio de las promoventes, por estar dirigido a sectores vulnerables, debe partir de un diagnóstico con perspectiva de interseccionalidad y ser elaborado por el órgano técnico de concurrencia que resulta ser el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, pero su examen, aceptación y evaluación periódica debe recaer en un órgano de interlocución, coordinación, colaboración y concertación nacional que en esta iniciativa hemos denominado Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos.

Como una garantía adicional, la iniciativa propone reglas de operación oportunas pues es bien sabido que para tener acceso a concursos, planes, programas y acciones se publican en el Diario Oficial de la Federación cuya circulación restringida y casi clandestina permite el acceso solo a unas cuantas personas, por lo regular los más cercanos a los actores políticos. Además de la pequeñísima letra, y lo farragoso de la redacción, los plazos concedidos son tan breves que a la mayoría de pueblos y comunidades resulta imposible reunir la documentación o cumplir los requisitos. Por eso proponemos que el Programa

Nacional se haga llegar personalmente a cada comunidad al igual que las reglas de operación de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para acceder a los planes, programas y acciones.

Otra garantía que proponemos es que cualquier convocatoria, trámite, medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades sea sencillo, ágil y efectivo;

5.2. El Catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se concibe en la presente iniciativa como un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción. Se organiza como un sistema integrado con los Catálogos Estatales que a su vez lo hacen con la suma de los municipales.³⁷

Como fuente de consulta permite a los usuarios tomar decisiones.

La iniciativa propone que el trámite de inscripción sea sencillo y ágil; y que los municipios puedan acompañar y avalar la solicitud de inscripción.

La realidad nos ha demostrado que la lentitud en resolver una petición se ha utilizado como práctica para desanimar el ejercicio de derechos. Por eso proponemos que, ante el silencio o la falta de respuesta, esta se considere en sentido positivo una vez transcurridos 45 días naturales y que la respuesta negando la inscripción no admita recurso ordinario toda vez que una segunda y hasta tercera instancia ha sumido históricamente en la desesperanza a los pueblos y comunidades, quienes acaban por no ejercer sus derechos y con ello, las letras legales se han convertido en letra muerta. También proponemos que cuando la respuesta en contrario resulte injustificada, se finque responsabilidad administrativa.

5.3. De las instituciones y los órganos de coparticipación. A juicio de la promovente, sin instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas previstas en la Constitución, es imposible el goce de derechos. De ahí que, en el ámbito competencial de cada orden de gobierno, se impone la obligación de crear las instituciones que resulten más adecuadas para implementar en la práctica los derechos a favor de los pueblos y comunidades.

³⁷ Registro digital: 166672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1065, Tipo: Jurisprudencia. **DESARROLLO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 16, 41, FRACCIÓN VII Y 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 27 DE ESA LEY.**

La presente iniciativa propone que en los municipios y entidades federativas donde existan comunidades indígenas o afromexicanas, se implemente un órgano de coparticipación, integrado por representantes legales comunitarios y por los servidores públicos del ramo, encargado de proponer y evaluar el plan municipal o estatal respectivamente, para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y afromexicanas, y que éste sea turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.³⁸

Este órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las condiciones de cada caso.

Desde luego que la representación comunitaria será proporcional al número de comunidades inscritas en el catálogo nacional, la paridad de género y la proporcionalidad indígena respecto a la afromexicana.

Una vez que se hayan diseñado de manera coparticipativa los planes, programas y acciones de políticas públicas, la iniciativa propone que sean garantizadas con los presupuestos correspondientes³⁹ y que, en el marco del federalismo, estos sean administrados de manera directa y transparente por los pueblos y comunidades.

5.4. La Consulta. Uno de los temas más sentidos y publicitados de los últimos años es el referente a la consulta.

Desde la perspectiva de las promoventes la consulta parece un derecho sustantivo, pero es en realidad una garantía para el ejercicio de otros derechos.⁴⁰

³⁸ Registro digital: 2000733, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1347, Tipo: Aislada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669 , Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.**

³⁹ Registro digital: 167439, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 13/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1125, Tipo: Jurisprudencia. **PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

⁴⁰ Registro digital: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.,

Por esta razón entendemos que tal instrumento garante debe quedar debidamente esclarecido en cuanto a sus fines.

Así cuando la consulta tenga por finalidad obtener el consentimiento deberá darse a conocer previamente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca. Es de esa manera porque se ha visto que algunos consultores han recogido opiniones de carácter temático y luego han procedido a elaborar, conforme a sus creencias y criterios unilaterales la letra que contiene la medida final. Este esquema de franca manipulación supone erróneamente que quienes redactan son los traductores, intérpretes e intermediarios legítimos de pueblos y comunidades que en realidad jamás les han conferido esa facultad.

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos sobre tales medidas legislativas o administrativas, proponemos que se les dé a conocer previa, puntual y literalmente cuales son los acuerdos que se proponen.

Si la consulta consiste en recabar información para elaborar una norma futura, proponemos que la consulta no se tenga por hecha sino hasta que la letra legislativa o administrativa esté redactada, se dé a conocer, se permita la deliberación interna y solo después, los pueblos y comunidades externen libremente su aprobación, rechazo o modificación.⁴¹

También se ha observado en no pocas ocasiones que, al realizar la consulta, las opiniones de los pueblos y comunidades son diferentes a la propuesta y que, en esos casos, la consultante pasa por alto alegando que no existe obligación de acatar los resultados de la consulta.

Para estas promoventes, la consulta solo tiene sentido cuando la consultante y los consultados se comprometen a acatar los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales.

La norma suprema establece que cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste y que la persona

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, Tipo: Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

⁴¹ Registro digital: 2023804, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097, Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Estas promoventes consideran que, si la consulta particular va a ser realizada por los órganos públicos, es preciso establecer previamente las tarifas en las leyes correspondientes a efecto de brindar certeza jurídica y también garantizar su ejecución con una fianza o pago anticipado.

Si la consulta será realizada por la persona particular, entonces proponemos que el protocolo sea previamente convenido con la participación de las comunidades, la defensoría pública y sancionado por los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.

Como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, es prudente evitar toda ambigüedad respecto a lo que significa "incumplimiento del derechos a la consulta", ya que por un lado se puede entender que se omitió la consulta; que se hizo pero no se cubrieron las etapas previstas en el protocolo; que se cubrieron pero no debidamente o; que habiendo concluido satisfactoriamente, alguien se niega a cumplir con los resultados de ella.

Así que, tratándose de facultades concurrentes, en que cada entidad federativa podrá satisfacer esta obligación de consulta: la presente Ley General se limita a prevenir los estándares mínimos.

5.5. Los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. El Artículo 2º que nos ocupa, reconoce la obligación de incluir a los pueblos y comunidades afromexicanas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. La iniciativa propone que, este derecho también abarque a los indígenas y que, además, los censos de población y vivienda y las encuestas intercensales reflejen realmente la autoadscripción, la autodenominación regional o etnónimos y las condiciones socioeconómicas de los pueblos y comunidades para lo cual es indispensable que los encuestadores y la población sean previa y suficientemente informados.

Proponemos que los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, sean concertados por las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sabemos que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía funciona a través de subsistemas y que sus datos son la fuente de Información para las decisiones de política pública. Proponemos que en el caso que nos ocupa, den cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.

Finalmente, esta iniciativa considera prudente enfatizar que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía debe garantizar de oficio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y tomar en cuenta las opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la presente Ley.

5.6. El Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos. Con la reforma al artículo segundo han quedado delimitados los ámbitos de competencia entre los órdenes de gobierno. Como lo hemos dicho, si bien es cierto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ha ejercido funciones a nivel nacional, la verdad es que su alcance corresponde únicamente al ámbito federal. Por lo tanto, ahora surge la necesidad de contar con un espacio orgánico donde los tres órdenes de gobierno puedan interactuar coordinadamente con las representaciones indígenas y afromexicanas en su calidad de interlocutores. A este órgano proponemos se le asignen atribuciones para calificar los objetivos prioritarios del Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales; asimismo para formular y coordinar las políticas públicas transversales, interinstitucionales y concurrentes en los tres órdenes de gobierno, garantizando su alineación con el Programa Nacional de Desarrollo Integral.

Para integrar el Consejo nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación y asistida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en calidad de Secretaría técnica, resultan indispensables las secretarías de Estado y los órganos autónomos.

Para cumplir las exigencias de un verdadero federalismo, también se integran las instituciones del ramo de cada entidad federativa donde exista población indígena o afroamericana.

A juicio de las promoventes de la presente iniciativa, este órgano sería impensable sin una estructura territorial e institucional que abarque a todo el país, es decir, un sistema integral de instituciones y órganos de coparticipación, municipal y estatal que integre la participación activa de los pueblos y comunidades.

De este modo, la iniciativa propone que a dicho órgano y sistema concurren activamente las representaciones indígenas y afroamericanas que se encuentren inscritas en el catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, donde constan los nombres de sus representantes vigentes y de manera especial, las manifestaciones culturales que les identifican; los primeros para dar certeza jurídica acerca de la verdadera representación y lo segundo para proteger el patrimonio cultural de dichas comunidades.

En el esquema federalista que planteamos la Asamblea Nacional Indígena del INPI, seguirá siendo órgano de participación comunitaria en pleno respeto a las atribuciones propias de la federación, e inclusive, la representación de dicha asamblea tendrá voz y voto dentro del Consejo nacional, en igualdad de condiciones que las representaciones estatales. Así los municipios estarán representados en su respectiva entidad federativa y cada una de estas tendrá participación activa en el órgano nacional de interlocución. De esa manera, la presente iniciativa garantiza la coordinación de los tres órdenes de gobierno en armonía con los pueblos y comunidades.

6. Un TÍTULO SEXTO se dedica a la defensoría pública de los derechos colectivos. La iniciativa propone implementar un servicio de defensoría pública que garantice los derechos colectivos previstos en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.

Es público y notorio que el sistema jurídico mexicano ha encaminado sus esfuerzos parciales de defensoría pública a la materia penal, agraria familiar y electoral, pero ha sido apática y omisa en las materias constitucional, medioambiental y cultural, que son precisamente de naturaleza y acción colectiva.

El servicio que proponemos se concibe como un sistema que funciona armónicamente con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno cada cual en la esfera de sus competencias y con la concertación de los pueblos y comunidades.

Su finalidad es garantizar el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado y se considera gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.

En este sentido, proponemos dar otro paso adelante superando la anquilosada idea de igualdad desde la no discriminación, para llegar a una idea de igualdad como protección de grupos vulnerables, donde el Estado, deje atrás su “neutralidad” y asuma medidas urgentes y especiales de protección, en concertación con los profesionistas que forman parte de las comunidades indígenas y afroamericanas.⁴²

Por ello, tomando en cuenta también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las comunidades como parte del sector social de la economía, proponemos que éstas puedan impartir enseñanza técnica y superior especializada en materia de defensa jurídica mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido las personas profesionistas indígenas y afroamericanas no solo deben tener prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia, sino para brindar este servicio pro bono para las comunidades, pero recompensado justamente por el vencido o por el Estado, según el caso.

Es un hecho notorio que los abogados en general no incursionan en esta rama del derecho porque las comunidades empobrecidas no tienen recursos para pagar sus servicios profesionales. Por ello, *Pro bono*, como expresión latina “a favor del bien público” constituye un incentivo para que el trabajo sea remunerado con dignidad al mismo tiempo que se cubre una necesidad que a la fecha no han podido cubrir las instituciones del Estado.⁴³

C. Ordenamiento a modificar y el texto normativo propuesto.

No hay ordenamiento a modificar puesto que se trata de expedir una Ley General recientemente ordenada por nuestra Carta Magna.

⁴² Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero Vs. México.”, 2009, párr. 450.

⁴³ INEGI, “DEFENSORÍA PÚBLICA 2024”, Comunicado de prensa número 556/24, 12 de septiembre de 2024. Ver *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF), 2024; Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2024 y Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE), 2024.*

D.- EL PROYECTO DE DECRETO que ponemos a consideración de este Pleno, para su estudio, discusión y aprobación es el siguiente:

ÚNICO: Por el que se expide la LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Cada uno de los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá satisfacer de oficio las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.*

Artículo 3. *En ningún caso se podrá restringir, condicionar, vulnerar o conculcar las garantías y los derechos sustantivos previstos en el artículo 2º constitucional, pero podrán expandirse en las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales aplicables, en los ámbitos de su competencia, cuando sean necesarios para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.*

Artículo 4. *Los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias deberán coordinarse como sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a partir de lo previsto en esta Ley.*

Artículo 5. *El sistema nacional, como red interinstitucional de interlocución con las representaciones indígenas y afroamericanas, se integra por:*

I. El Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

II. El Consejo Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos conducirá la política nacional en la materia.

Artículo 6. *Todos los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios de interpretación y ejecución:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva.*
- II. Autoadscripción calificada.*
- III. Bioculturalidad.*
- IV. Desarrollo Integral.*
- V. Fortalecimiento interno de la comunidad.*
- VI. Inclusión sistémica antirracista.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Interseccionalidad.*
- IX. Mínima formalidad y máxima protección.*
- X. No discriminación.*
- XI. Perspectiva de género.*
- XII. Primero los más pobres.*
- XIII. Que nadie se quede atrás.*
- XIV. Transversalidad institucional.*

Artículo 7. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, indicando los diferentes rubros destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, distinguiendo los de asignación directa y los que se ejercerán a través de programas presupuestales, así como las formas y procedimientos, para que dichos pueblos y comunidades los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.*

Artículo 8. *Para los fines de esta ley se entenderá por:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que buscan erradicar la exclusión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la inclusión sistémica,*

corrigiendo en los hechos situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.

II. Autoadscripción comunitaria. Acto jurídico, mediante el cual una comunidad, con base en su sistema normativo, declara su existencia como colectividad culturalmente diferenciada de acuerdo a sus elementos identitarios, formas de organización y expresiones culturales que la definen.

III. Autoadscripción de las personas. Acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona física, ante cualquier autoridad, se autoreconoce indígena, afroamericana o equiparable a estas, con base en su identidad, origen o pertenencia étnico-cultural, sin obligación de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida.

IV. Autoadscripción calificada. Acto jurídico, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona física, al demostrar el vínculo comunitario, es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

V. Bioculturalidad. Perspectiva basada en reconocimiento jurídico de que las expresiones culturalmente diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dependen de la preservación del medio ambiente sano, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), los rasgos del paisaje, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o construidos.

VI. Comunidad Afroamericana. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladados y asentados en el territorio nacional a partir de la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciada.

VII. Comunidad difusa. Aquella cuyas familias integrantes están asentadas de modo discontinuo o disperso en la mancha urbana o en un territorio compartido por otras culturas, y se autoadscribe colectivamente indígena o afroamericana, como resultado de su reagrupamiento étnico y cultural.

VIII. Comunidad Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, siendo integrante de un pueblo indígena, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

IX. Desarrollo integral. Proceso mediante el cual, en ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades deciden y participan activamente en las políticas públicas, para la realización y mejoramiento de los diferentes ámbitos de su vida, tales como el desarrollo de sus industrias y empresas para el fortalecimiento de sus economías, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural, trayendo como consecuencia el bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental de las comunidades indígenas y afroamericanas.

X. Fortalecimiento interno de la comunidad. Política pública consistente en revitalizar o fortalecer las expresiones culturales e instituciones internas que dan identidad a cada comunidad como colectivo culturalmente diferenciado. Las expresiones son: rescatables o recuperables, aquellas que no se practican, pero se practicaron una o más generaciones atrás; en riesgo, las que se practican escasamente y de no practicarse, desaparecerán; vigentes, las que se mantienen en práctica.

XI. Implementar. Poner en funcionamiento, de manera real, efectiva, eficaz, transparente, medible y verificable.

XII. Inclusión sistémica antirracista. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que, desde una perspectiva antirracista, facilitan a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana.

XIII. Inclusión transversal. La que permite a las comunidades y a sus integrantes, insertarse de manera proporcional, vertical y horizontal en las diferentes capas, dimensiones, contenido y fondo del entramado socioeconómico cultural y político.

XIV. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de que se fortalece la Nación Mexicana cuando se valoran, respetan y fortalecen los diferentes pueblos y culturas que la componen y la sustentan, a través del diálogo y el acuerdo horizontal y colectivo, en los marcos de libre determinación interna.

XV. Interseccionalidad. Perspectiva cuyo método de análisis permite localizar los múltiples obstáculos, factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que enfrenta una comunidad o un sector de esta, y que le impiden el goce pleno de derechos.

XVI. Mínima formalidad y máxima protección. Criterio de política pública que permite alcanzar derechos con el mínimo de trámites y requisitos.

XVII. *Primero los más pobres. Método de asignación y aplicación de recursos presupuestales y de cualquier índole que permiten atender prioritariamente a las personas de las comunidades más vulneradas entre los vulnerables.*

XVIII. *Pueblo Afromexicano. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, culturalmente diferenciado de otros pueblos, que se integra por una o más comunidades afromexicanas, culturalmente afines entre sí.*

XIX. *Pueblo Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que constituye una colectividad con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conserva, desarrolla y transmite sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

XX. *Pueblo nacional. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por los pueblos de la misma autoadscripción colectiva, que radican en más de una entidad federativa.*

XXI. *Que nadie se quede atrás. Método de política pública que asegura la inclusión de las personas que integran las comunidades, en todos los ámbitos de la vida pública, garantizando la no discriminación y las perspectivas de interseccionalidad, de género, de antirracismo e interculturalidad.*

XXII. *Reagrupamiento étnico y cultural. Resultado del proceso que, a partir de diásporas, desplazamientos, reacomodos territoriales o migraciones tanto locales como regionales o nacionales, aglutina y reconstituye a las personas provenientes de diversas localidades, en torno a elementos culturales ancestrales comunes, dando lugar a comunidades indígenas o afromexicanos difusas, en razón que sus domicilios están dispersos en la mancha urbana.*

XXIII. *Transversalidad institucional. Instrumentación de políticas, programas y acciones, en las dimensiones vertical, horizontal y de fondo, donde los entes de los tres órdenes de gobierno coordinan acciones, esfuerzos y recursos con el propósito de implementar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE SUS DERECHOS.

Artículo 9. *Son derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, todos los enunciados en el artículo 2º y en los demás artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; los que reconozcan o lleguen*

a reconocer los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los adicionales que reconocen y reconozcan las Constituciones de la Entidades Federativas y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan, desarrollen, amplíen o perfeccionen los poderes judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas como resultado de la interpretación constitucional.

Artículo 10. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho imprescriptible a la reparación integral, consistente en reestablecer las cosas a la situación que guardaban antes del acto violatorio, eliminar los efectos que la violación produjo, garantizar la no repetición y ejecutar la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados. Todo trámite, formato y medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos será sencillo, ágil y efectivo.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU PERSONALIDAD Y SU REPRESENTACIÓN.

Artículo 11. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas nacen a la vida jurídica por autoadscripción y autodenominación en virtud del reconocimiento originario que de ellas realiza el artículo 2º constitucional. Ninguna autoridad podrá condicionar su reconocimiento o existencia a la exhibición o expedición de registros o documentos oficiales.*

Artículo 12. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio.*

Artículo 13. *Los pueblos y comunidades, en tanto personas colectivas, designarán libremente a las personas que en su nombre y representación lleven a cabo todo acto jurídico. Quienes actúen en representación legal de cada pueblo o comunidad acreditan su personería con el acta de asamblea o el acuerdo de los órganos previstos en sus sistemas normativos internos. Los apoderados acreditan su personalidad con el testimonio o la carta poder, según el caso. Los mandatarios acreditan su personería con el contrato, de acuerdo con los sistemas normativos internos.*

Artículo 14. *En consecuencia, de su personalidad jurídica, todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes, está facultada para contraer derechos y obligaciones con toda persona, incluyendo a las entidades de los órdenes de gobierno y a otros pueblos o comunidades.*

Artículo 15. *Por su carácter de sujeto de derecho público todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes pueden realizar contratos y convenios de concertación para administrar directamente los recursos que le sean asignado en los presupuestos de los órdenes de gobierno, aplicarlos a los fines preestablecidos y ejecutar las obras y acciones, transparentando su actuación, haciendo rendición de cuentas y respondiendo por sus actos en términos de la ley correspondiente.*

CAPÍTULO TERCERO DE SU EXISTENCIA.

Artículo 16. *La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana se acredita con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas. Toda comunidad difusa, resultante de procesos de reagrupamiento étnico cultural tiene derecho a ser considerada comunidad si está culturalmente diferenciada.*

El reconocimiento realizado por los ayuntamientos o su equivalente, respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, o la declaratoria de su patrimonio biocultural, también hacen prueba plena de su existencia.

Artículo 17. *El silencio de la autoridad ante la petición de inscripción o de reconocimiento o declaratoria de patrimonio bicultural, constituye afirmativa ficta una vez transcurridos 30 días naturales. La respuesta negando la inscripción no admite recurso ordinario y cuando es injustificada, acarrea responsabilidad administrativa.*

Artículo 18. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad indígena bastará el reconocimiento o la declaratoria a que se refiere el artículo anterior o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción colectiva, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad indígena; el nombre del pueblo indígena del que forma parte en razón de su lengua; los elementos de carácter social, económico y cultural que le dan unidad; el territorio en que se encuentra asentada y; las autoridades que reconoce como propias de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el nombre de las personas que la representan.*

Artículo 19. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad afromexicana bastará el reconocimiento del ayuntamiento o la declaratoria de patrimonio biocultural o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción comunitaria, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad afromexicana o afrodescendiente; indicios para autoadscribirse como descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio nacional a partir de la época colonial; el nombre con que es*

conocida por la costumbre o por las autoridades administrativas; el nombre de sus representantes y los límites de su mandato; el reglamento o estatuto interno en caso de estar escrito y; los elementos distintivos que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciadas, como son, las formas propias de organización social, económica, política o cultural, o parte de ellas.

Artículo 20. *Corresponde a las comunidades indígenas y afromexicanas de cada entidad federativa, a través de representantes nombrados para este fin, el derecho de asociarse, constituirse o seguir siendo Pueblo según los elementos culturales que mejor las identifican. Cada entidad federativa, regulará en sus constituciones o leyes los requisitos para ser considerado pueblo, así como las formas en que serán representados, étnica, numérica y territorialmente en el órgano de coparticipación.*

Los pueblos radicados en más de una entidad federativa pueden asociarse, constituirse o seguir siendo pueblo nacional.

En todo momento se respetará la auto denominación regional o etnónimo indígena o afromexicano que cada pueblo escoja en razón de aquellos elementos que mejor respondan a su identidad.

Artículo 21. *Para obtener la inscripción de un pueblo indígena bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; la autoadscripción de las comunidades que lo integran; indicios de que la colectividad que lo constituye es una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que conserva, desarrolla y transmite generacionalmente dichas instituciones; el nombre de las personas que lo representan y; los alcances de su mandato.*

Artículo 22. *Para obtener la inscripción de un pueblo afromexicano bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; que las comunidades que lo integran sean afromexicanas; la voluntad de dichas comunidades de constituirse o seguir siendo pueblo afromexicano; indicios de que las comunidades comparten expresiones culturales que hagan presumir su afinidad entre sí y su diferencia con otros pueblos afromexicanos; el nombre que las hace afines entre sí y diferentes a otros pueblos afromexicanos; el nombre de las personas que lo representan y los alcances de su mandato y; sus estatutos internos.*

CAPÍTULO CUARTO DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.

Artículo 23. *Todo pueblo y comunidad indígena y afroamericana tiene el derecho inalienable de autoconvocarse y autoerigirse en Asamblea comunitaria para tratar los asuntos previstos en el Artículo 2o constitucional y en cualquiera de las disposiciones que de este emanen.*

Artículo 24. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán de oficio la libre determinación y la autonomía comunitaria, evitando toda injerencia no solicitada en las formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y biocultural de los pueblos y comunidades.*

Artículo 25. *En los municipios y demarcaciones con población indígena o afroamericana, los ayuntamientos respetarán a las representaciones comunitarias, los derechos de interlocución, participación, decisión y representación política reconocidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

Toda representación política solicitada, asignada o ejercida a nombre de la comunidad, requerirá la autoadscripción calificada. Únicamente la Asamblea puede motivar y reconocer el vínculo comunitario.

Artículo 26. *Corresponde a las comunidades a través de sus autoridades y representantes, según el caso.*

I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos de la comunidad, en concertación con los órdenes de gobierno cada cual, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II. Dar fe de las personas que pertenecen y forman parte de la comunidad, así como asignarles comisiones, cargos y servicios relacionados con la representación política y el desarrollo integral de la comunidad;

III. Usar sello, lema y emblema propio.

Los actos de sus autoridades internas en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

TITULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 27. *Corresponde a la Federación:*

- I. Formular, proponer y conducir, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la política nacional en la materia, implementando en dicho Instituto, el órgano de coparticipación y los procedimientos para que cada pueblo nacional sea indígena o afromexicano, participe a través de sus representantes;*
- II. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que apruebe;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Nacional de Desarrollo Integral alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 28. *Corresponde a las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus constituciones y leyes las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política estatal en la materia*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Estatal de Desarrollo Integral derivado del Programa Nacional y alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Regular en sus constituciones y leyes, el reconocimiento de los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que estas elijan para participar en el Ayuntamiento u órgano que corresponda;*
- VII. Llevar un catálogo estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio;*

- VIII. Reconocer la adscripción étnica de las comunidades de su territorio y registrar a que pueblos indígenas o afromexicanos han decidido autoadscribirse;*
- IX. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si expiden leyes comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- X. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 29. *Son atribuciones de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus bandos de buen gobierno y demás reglamentos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política municipal en la materia, asignando el presupuesto correspondiente;*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si establecen órganos de coparticipación comunitaria comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- VII. Regular los elementos para reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, sin que, en ningún caso, impliquen mayores requisitos que los exigidos para su inscripción en el Catálogo Nacional previsto en esta Ley;*

- VIII. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO CUARTO
LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS.

Artículo 30. *Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas:*

- I. *Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en concertación con los órdenes de gobierno;*
- III. *Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- IV. *Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para administrar y ejercer las partidas autorizadas en los presupuestos municipales, estatales y federales cuya vigilancia, transparencia, control, y rendición de cuentas se hará conforme a las leyes de la materia;*
- V. *Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para colaborar, cuantificar y aportar los recursos que permiten la mejor ejecución de las acciones implementadas a su favor;*
- VI. *Inscribir a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los catálogos correspondiente, así como solicitar la declaratoria de patrimonio biocultural y elaborar el padrón actualizado de los representantes comunitarios y;*
- VII. *Ejercer la autoadscripción calificada y los demás derechos reconocidos.*

TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.
CAPÍTULO ÚNICO.
DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.

Artículo 31. *Los Pueblos y comunidades, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de respeto, e implementación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y*

afromexicanas, así como para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el desarrollo integral comunitario a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 32. *Los órganos de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar de oficio medidas de nivelación, de inclusión sistémica antirracista y acciones afirmativas, bajo perspectivas de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.*

Artículo 33. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, de oficio, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación que eficienten los recursos disponibles y que redunden en desarrollo integral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 34. *Los convenios a que se refiere el artículo anterior: en materia de ciencia, tecnología e innovación darán prioridad a los rubros de soberanía alimentaria, salud, educación, cadenas de valor, energías sostenibles, agroecología e infraestructura sostenible; los que versen sobre identidad cultural darán prioridad al goce pleno de sus expresiones al interior de cada comunidad; los de transferencia asignación y reasignación de recursos, así como los demás que considere el Consejo Nacional garantizarán la implementación de derechos a favor de los pueblos y comunidades.*

Artículo 35. *La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa con la concurrencia del orden federal debe considerar la participación de los municipios interesados y a los pueblos y comunidades que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y formatos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 36. *Los contratos y convenios referidos en la presente ley se consideran de Derecho Público. El Ejecutivo Federal ordenará su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, entregando a los representantes comunitarios cuando menos un ejemplar para conocimiento de la Asamblea interna.*

Las controversias con motivo de su interpretación y cumplimiento interpuestas por los pueblos y comunidades serán resueltas por los tribunales federales en procedimientos sumarios, con suplencia de la queja y de una sola instancia.

TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO.
DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 37. *El Programa Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un instrumento de política pública que, bajo los principios de esta ley y con el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias, acciones puntuales y recursos a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Este programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 38. *Dicho Programa Nacional deberá contener al menos, los siguientes elementos:*

- I.- Un diagnóstico general con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- II.- Los objetivos específicos tanto para los indígenas como para los afromexicanos;*
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos;*
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;*
- V. Los recursos estimados que se requieren;*
- VI. La forma en que participarán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VII.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa y:*
- VIII.- Los demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 39. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios, autorizarán sus propios programas que, cumpliendo con los requisitos del artículo precedente y alineados con el programa nacional, tomen en cuenta las especificidades regionales y locales, cuidando siempre el fortalecimiento interno de las comunidades.*

Artículo 40. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en*

concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que correspondan realizarán convenios para establecer programas, estrategias y acciones de alcance regional.

Artículo 41. *En la planeación, programación y presupuesto del desarrollo social que realicen los tres órdenes de gobierno, son obligatorios los programas y acciones específicos dirigidos a las comunidades indígenas y afroamericanas en situación de rezago social, pobreza, marginación o vulnerabilidad, y serán urgentes las que se refieran a niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, ecosistemas en peligro de extinción, tesoros humanos vivos así como expresiones culturales y ecosistemas en riesgo de desaparición.*

Artículo 42. *Las reglas de operación para acceder a los programas y acciones deben estar redactadas en lenguaje sencillo, accesible e inclusivo. Serán divulgadas de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para garantizar el acceso.*

Artículo 43. *Para fortalecer la pluriculturalidad de la Nación y preservar la identidad culturalmente diferenciada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública deberán:*

I. Otorgar a los y las preservadoras de cultura de las comunidades, la participación equitativa y el goce proporcional de espacio, tiempo y recursos que conceden a terceros en todo evento municipal, estatal o federal realizado con recursos públicos, sea musical, dancístico, gastronómico, literario, editorial o similares; ya sea en ferias, fiestas patronales, fiestas cívicas o escolares, talleres, cursos, encuentros o festivales tanto presenciales como transmitidos por cualquier medio;

II. Proveer estímulos y recursos equitativos permanentes y dignos a los y las preservadoras de cultura para que, en ejercicio de la autonomía comunitaria:

a). Rescaten y revitalicen las manifestaciones al interior de su comunidad, dando prioridad a las que se encuentran en riesgo;

b). Elaboren y repararen instrumentos y enseres que garanticen la continuidad de las costumbres y tradiciones tanto festivas como rituales, al interior de la comunidad;

c). Realicen encuentros, festivales, talleres, fiestas patronales y demás eventos que tengan por objeto difundir, practicar y fortalecer las manifestaciones culturales al interior de las comunidades;

d). Sostengan las casas de interculturalidad comunitaria en sus caseríos, rancherías, pueblos, villas y colonia populares;

e). *Construyan e intervengan los espacios de recreación y esparcimiento mostrando obra plástica, arquitectónica y escultórica que fortalezca la identidad, la cultura y la memoria histórica al interior de la comunidad;*

f). *Documenten, en concertación con las universidades y centros de investigación, el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;*

III. *Garantizar que la imprenta del Estado, el sistema público de Radio televisión y las concesiones de radio y televisión comunitaria produzcan y transmitan materiales con la participación activa de los y las preservadoras de cultura comunitaria en sus propias lenguas y tradiciones orales;*

IV. *Incluir proporcionalmente en los planes de Desarrollo Urbano de las ciudades, a monumentos, estatuas, murales y demás obra para espacio público que fortalezcan la identidad, gestas heroicas colectivas, logros, aportaciones y memoria histórica de los pueblos y comunidades. Dichas obras serán seleccionados mediante concurso público con opinión de la comunidad que buscan representar. La licitación y la asignación de la obra privilegiará la participación de artistas locales;*

V. *Dotar a las bibliotecas públicas, sitios de memoria y museos comunitarios con acervo, materiales y actividades que fortalezcan la identidad de las comunidades y la interculturalidad, garantizando el equipamiento con tecnologías de la información y la comunicación;*

VI. *Generar materiales educativos e incorporar en los libros de texto, planes y programas, libres de todo racismo, discriminación o estereotipo, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas de las personas indígenas y afromexicanas, adecuando su contenido de acuerdo a las distintas regiones del país.*

Artículo 44. *Para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública, deberán:*

I. *Garantizar la igualdad sustantiva, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en todos los ámbitos de la vida pública;*

II. *Apegarse a los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y a los que en el futuro suscriba el Estado Mexicano;*

III. *Fortalecer la economía social solidaria desde la organización de la propia comunidad;*

IV. *Garantizar el financiamiento para la producción, transformación, comercialización y consumo;*

V. *Fomentar la capacidad productiva, el ingreso económico y la creación de empleos;*

VI. *Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;*

- VII. *Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios, la cosecha de lluvia, los sistemas alternativos de drenaje y saneamiento, la electrificación sostenible, el manejo integral de residuos, y el óptimo aprovechamiento de la tierra;*
- VIII. *Incorporar tecnologías que mejoren la producción al mismo tiempo que preservan los sistemas tradicionales de producción, evitan el uso de productos químicos tóxicos y previenen los posibles riesgos de los organismos genéticamente modificados.*
- IX. *Garantizar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y cero riesgos, en especial para la población infantil;*
- X. *Asegurar, mediante un sistema de becas y otros mecanismos, que cada nivel del sistema educativo tienda a la tasa cero de deserción, respecto a las personas indígenas y afromexicanas;*
- XI. *Establecer áreas naturales protegidas, que preserven las especies y los ecosistemas relacionados con la memoria biocultural de las comunidades;*
- XII. *Negar la expedición de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, en los territorios indígenas y afromexicanos a cualquier persona o actividad que implique riesgo de deterioro o contaminación ambiental;*
- XIII. *Facilitar a las comunidades, concesiones o asignaciones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de sus territorios;*
- XIV. *Otorgar financiamiento para la construcción o mejoramiento de vivienda y servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;*
- XV. *Articular pueblos y comunidades construyendo o ampliando una red de caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, así como condiciones para que las radios comunitarias sean económicamente sustentables;*
- XVI. *Proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, preservando su identidad cultural y garantizando su derecho al desarrollo integral, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y;*
- XVII. *Las otras previstas en el artículo 2º constitucional y en las demás normas aplicables.*

CAPÍTULO SEGUNDO.
DEL CATALOGO NACIONAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.

Artículo 45. *El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afroamericanas es un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que han solicitado su inscripción.*

Estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos y se organizará como un sistema que incluya los Catálogos Estatales que a su vez se integran con la suma de los municipales.

Artículo 46. *Para su inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, los pueblos y comunidades, a través de sus representantes y en el formato único, harán llegar la solicitud acompañada del acta de asamblea de autoadscripción comunitaria o el reconocimiento realizado por el Ayuntamiento del municipio o su equivalente, donde esté asentado el pueblo o la comunidad solicitante.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANOS DE COPARTICIPACION.

Artículo 47. *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, y las instituciones públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las entidades federativas y, en su caso los municipios, para ejercer los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tendrán la calidad de órganos garantes.*

Artículo 48. *Los citados órganos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con órganos de coparticipación que incluirán a las instituciones relacionadas con el ramo y a representantes de los pueblos y comunidades. Estos órganos de coparticipación estarán facultados para examinar, aceptar, supervisar, evaluar y corregir en su caso, los planes, programas, estrategias y acciones relacionados con los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. Cada órgano puede ser solo indígena, solo afroamericano o mixto, según las características de cada entidad federativa o municipio.*

Artículo 49. *El programa para el desarrollo integral municipal, estatal o federal aprobado por el respectivo órgano de coparticipación, se tendrá por consentido para todos los efectos legales incluyendo la consulta, cuando se acepte por consenso o con el voto mayoritario de las representaciones comunitarias. Una vez aceptado será turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.*

Artículo 50. *Para integrar la representación comunitaria se tomará en cuenta el número de comunidades inscritas en el Catálogo Nacional, la paridad de género, así como la proporcionalidad indígena respecto a la afroamericana. Se procurará por todos los medios que las decisiones sean tomadas por consenso y de no ser posible, se tomarán por votación, la cual podrá ser simple o ponderada.*

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA.

Artículo 51. *La Consulta es un proceso que garantiza la implementación de derechos. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas implementarán los procesos de consulta a que haya lugar. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como órgano técnico cuando la consulta tenga carácter nacional.*

Artículo 52. *Toda consulta que tenga por finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto a una medida que constituya o pueda constituir una afectación significativa al desarrollo integral, deberá dar a conocer previa y literalmente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca, además de permitir su deliberación interna sin injerencias no solicitadas.*

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos se les deberá dar a conocer previa, puntual y literalmente, a través de sus representantes, los acuerdos que se proponen.

La consulta que consista en recabar información, opinión o puntos de vista, solo tendrá esos efectos.

Artículo 53. *La consulta realizada directamente por persona particular, tendrá validez si el protocolo es previamente convenido con la representación de las comunidades, con la presencia de la defensoría pública y la sanción de los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.*

Artículo 54. *Los programas nacionales, estatales o municipales referidos en esta ley, se consideran de obvia y urgente resolución; por lo tanto, se tendrán por consultados cuando*

sean conocidos de manera previa e informada, por las representaciones comunitarias y aprobados por los órganos de coparticipación comunitaria a que se refiere esta Ley.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas por acuerdo de sus asambleas, son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta. También podrán sus representantes, instar a la Comisión Nacional de Derechos humanos para que, en su caso, ejercite la acción de inconstitucionalidad correspondiente. Los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales, tendrán carácter vinculatorio.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENSOS, ENCUESTAS INTERCENSALES Y ESTADÍSTICAS.

Artículo 56. Las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, en concertación con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, establecerán los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afroamericana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.

Artículo 57. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y sus subsistemas en su calidad de fuente de Información para las decisiones de política pública dará cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afroamericanas.

Artículo 58. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tomarán en cuenta sus opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 59. El mecanismo de interlocución, coordinación, colaboración y concertación del sistema nacional, donde concurren los órdenes de gobierno para el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, es el Consejo Nacional quien, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, examinar, aceptar o corregir en su caso el diagnóstico general sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- II. Definir, evaluar y acordar, anualmente, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- III. Conocer, examinar, evaluar y corregir en su caso el Programa Nacional de Desarrollo Integral a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que proponga la Presidencia del Consejo, derivado y alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.
- III. Calificar y aprobar los objetivos prioritarios del citado Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales.
- IV. Fortalecer permanentemente, a través de su titular y su secretaría técnica, la coordinación transversal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia, colaboración, concertación y concurrencia con las entidades federativas, los municipios, y las comunidades, garantizando el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- V. Asesorarse de las personas expertas en el asunto especializado de que se trate.
- VI. Darse su propio reglamento interno.

Artículo 60. El Consejo Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación; la persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos fungirá como Secretaría Técnica.

La representación estatal de los pueblos y comunidades en el Consejo Nacional siempre estará integrada por una persona indígena y una afroamericana; el ejercicio será por dos años consecutivos y el relevo se hará bajo la alternancia de género, incluso cuando las comunidades revoquen el nombramiento de sus representantes.

Artículo 61. El Consejo Nacional se integra por la persona titular o el inmediato en autoridad de:

- I. Cada Secretaría del Poder Ejecutivo Federal.
- II. Fiscalía General de la República;
- III. Los órganos federales en las siguientes materias: lenguas indígenas; mujeres; antropología e historia; electoral; telecomunicaciones; evaluación del desarrollo social; prevención de la discriminación; protección integral de niñas, niños y

adolescentes; derechos humanos; geografía, estadística e informática; pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y; las que considere prudente el Consejo Nacional en su reglamento Interno.

IV. Las Comisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

V. La institución de cada entidad federativa encargada de garantizar los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

VI. La representación indígena y la afroamericana en el órgano de coparticipación estatal de cada entidad federativa.

VII. La representación indígena y afroamericana de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

La representación en el seno del Consejo nacional será honorífica.

Artículo 62. *El Consejo Nacional sesionará en Pleno o en las comisiones que establezca en su reglamento interno; su sede será itinerante respecto a las entidades federativas. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la presidencia del Consejo Nacional; las comisiones se reunirán cuantas veces resulte necesario. Los integrantes, debidamente convocados conforme al reglamento, tienen obligación de comparecer a las sesiones.*

Artículo 63. *Las instituciones garantizarán el traslado y estancia digna de las representaciones comunitarias cuando sesione el Consejo Nacional o las comisiones; asimismo garantizarán que dichas representaciones hayan recibido previamente los documentos a discutir o aprobar a efecto de que tengan tiempo para deliberar al interior de sus comunidades. Toda obstaculización a su ejercicio representativo será considerada práctica discriminatoria y será denunciada de oficio.*

Artículo 64. *El quórum para las reuniones ordinarias se conformará con la mitad más uno de sus integrantes siempre y cuando esté presente la Presidencia, la Secretaría Técnica y la mitad más uno de los representantes comunitarios de las entidades federativas. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes con derecho a voto.*

Tendrá el carácter de invitadas a las sesiones del pleno y de las comisiones, la o las persona que la presidencia considere oportuno para mejor desarrollo de los trabajos; los pueblos tienen derecho de asesorarse durante las sesiones con personas expertas en la materia.

Artículo 65 *La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional cuando sesione en pleno y ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- II. Garantizar a través de la Secretaría técnica, que las sesiones previstas en esta ley, sean convocadas y sustanciadas en los términos, plazos y condiciones establecidos;*
- III. Elaborar, presentar y proponer a través de la Secretaría Técnica, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales a que se refiere la presente ley;*
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Técnica, la ejecución puntual de los acuerdos del Consejo Nacional;*
- V. Las demás que le confiera el reglamento interno del Consejo Nacional y el de la presente Ley;*

Artículo 66. *Contra los acuerdos del Consejo Nacional son improcedentes los recursos ordinarios. Las sesiones que no hayan sido debidamente convocadas serán nulas de pleno derecho y sus acuerdos no tendrán efecto legal alguno.*

**TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE DEFENSORÍA.**

Artículo 67. *El servicio de defensoría pública garantiza el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado.
Será gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.*

Artículo 68. *Para la prestación de los servicios de defensoría pública, los órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, establecerá la institución u órgano pertinente.*

Artículo 69. *Las personas profesionistas indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier comunidad indígena o afromexicana, tendrán prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia. También podrán asociarse para ejercer el oficio pro bono, cuyo gasto y costa en caso de sentencia favorable será con cargo a la bolsa especializada que establezcan los respectivos órdenes de gobierno quienes podrán repetir contra a la parte vencida en juicio cuando se trate de persona moral particular.*

Artículo 70. Las comunidades indígenas y afroamericanas podrán impartir enseñanza técnica y superior, especializada en la materia mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

TRANSITORIOS.

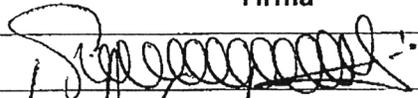
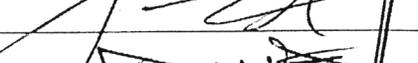
PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El ejecutivo Federal a través del órgano que resulte competente, dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley General, expedirá el Reglamento, atendiendo la opinión vinculante del Consejo Nacional y; a través de quien corresponda realizará los convenios de coordinación que aseguren la implementación de los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

TERCERO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán convocar e instalar los órganos de interlocución y coparticipación a que se refiere la presente Ley.

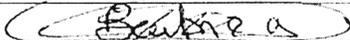
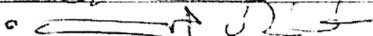
Dado en el Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, a los 13 días del mes de noviembre del año 2024.

Diputadas y Diputados Federal

Nombre	Firma
Rosa María Castro Salinas	
Leonel Godoy Rangel	
Julio Cesar Moreno Rivera	
Rocío Adriana Abreu Artiñano	
Elena Segura Trejo	
Juan Hugo de la Rosa García	
Jesús Emiliano Álvarez López	
Aniceto Polanco Morales	
José Luis Montalvo Luna	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA "LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS"

SENADORA DE LA REPUBLICA

Nombre	Firma
Beatriz Mojica Morgia	
Susana Harp Iturribarría	



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Palacio Legislativo, CDMX, a 11 de diciembre de 2024

Asunto: Adición a Iniciativa

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

001684
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2025 ENE 09 PM06:24
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Estimado Presidente:

Por este conducto tengo a bien solicitar, gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda a fin de que se adicionen las y los siguientes diputados a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**, presentada por una servidora, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena.

Se anexan firmas y nombres de las y los diputados que se adhieren a la iniciativa en comentario.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. IRMA JUAN CARLOS

C.c.p.- Lic. Hugo Christian Rosas de León. -Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados. -PRESENTE



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Nombres y firmas de adhesión

NOMBRE

Katia Alejandra Castillo

FIRMA

NOMBRE

Juan Angel Flores

FIRMA

NOMBRE

Daniel Murcia

FIRMA

NOMBRE

Leticia Faján Vázquez

FIRMA

NOMBRE

Maria Damaris Silva Algo

FIRMA

NOMBRE

Herminia López Santiago

FIRMA

NOMBRE

Amalia López De la Cruz

FIRMA

A.L.C.

NOMBRE

Julieta Vences Valencia

FIRMA

NOMBRE

Montserrat Ruiz Páez

FIRMA

NOMBRE

MARTHA OLIVERA GARCIA V.

FIRMA

NOMBRE

Ana Elizabeth Ayala Leyva

FIRMA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN Y RESPETO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Nombres y firmas de adhesión

NOMBRE Dulce Maria Corina Villegas Guarneros FIRMA Dulce Maria G. Villegas

NOMBRE Olegua Carrasco Garcia FIRMA Olegua Carrasco Garcia

NOMBRE Zaira Linett Fernandez FIRMA [Signature]

NOMBRE JOAN OLIVIA MORENO M FIRMA [Signature]

NOMBRE Carmelo Cruz Mendoza FIRMA [Signature]

NOMBRE ANICETO POCAWLO FIRMA [Signature]

NOMBRE Tey Malinedo Cano FIRMA [Signature]

NOMBRE Betzabé Martínez Arango FIRMA [Signature]

NOMBRE _____ FIRMA _____

NOMBRE _____ FIRMA _____

NOMBRE _____ FIRMA _____

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las suscritas, **Diputada Patricia Mercado Castro y Diputada Iraís Reyes de la Torre**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo del trabajo está cambiando aceleradamente. La digitalización, la inteligencia artificial y la robotización están generando una auténtica revolución en los empleos, que transforma las necesidades de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias. La desigualdad de hecho entre hombres y mujeres sigue siendo notable: una de las manifestaciones más evidentes es la desigualdad salarial, que, según diversos estudios y métodos, en nuestro país es de alrededor de 15%.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

De acuerdo con los datos recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹ el empleo para las mujeres ha crecido casi al doble que para los hombres en los últimos años. Sin embargo, el empleo de las mujeres es un empleo precario; incluso en economías avanzadas, las mujeres están en pequeños negocios, con contratos de tiempo parcial y en trabajos altamente feminizados.

No podemos entender la desigualdad en el ámbito laboral sin entender al mismo tiempo la estructura discriminatoria que predomina en la economía doméstica, de las familias y del uso del tiempo.

Además del salario, las brechas de género se expresan en otros aspectos: falta de acceso a puestos directivos; la segregación horizontal, es decir, la feminización de ciertos trabajos que implican menores ingresos; prestaciones limitadas o insuficientes, que no toman en cuenta el efecto de factores como embarazo, lactancia y cuidados en el desarrollo laboral; la prolongación de las jornadas totales de trabajos y de cuidados, lo que disminuye el tiempo disponible de las mujeres para recreación, educación, formación y cultura, entre otros.

Las circunstancias que envuelven a la maternidad, así como la asignación de tareas de cuidado a hijos y personas dependientes, hacen más difícil que las mujeres se eduquen, adquieran capacidades y desarrollen una carrera. Incluso cuando las mujeres logran conciliar el trabajo con la familia, la participación en trabajos de tiempo parcial disminuye sus ingresos.

Los estudios más recientes de instituciones como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifican que los menores salarios de las mujeres no se deben a factores objetivos (educación, capacidades, experiencia, etc.) o a distintos niveles de productividad, sino que existen razones estructurales que indican una infravaloración del trabajo femenino.²

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Indicadores de ocupación y empleo”, Comunicado de prensa número 30/24, 25 de enero de 2024.

² Organización Internacional del Trabajo. Informe Mundial sobre Salarios 2018/19. ¿Qué hay detrás de la brecha salarial de género?, OIT, Ginebra, 2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El Foro Económico Mundial estima que, de continuar las tendencias, tomará más de un siglo eliminar las brechas salariales de género.³ El desafío es impulsar la corresponsabilidad en las tareas concretas en cada hogar, y también corresponsabilidad en las funciones que atribuimos a las personas en las comunidades, familias y centros de trabajo.

Incorporar a las mujeres al mundo del trabajo no es una cuestión que requiere únicamente voluntad por parte de ellas. Es una cuestión de justicia social que requiere de acciones concretas por parte del Estado, las empresas, las organizaciones y las familias. Necesitamos crear infraestructura del cuidado para repartir la carga de las responsabilidades familiares, a fin de establecer un piso parejo.

Hoy las familias de los trabajadores y de las trabajadoras se enfrentan a nuevos retos en las necesidades de trabajo doméstico y de tareas de cuidado. El uso desigual del tiempo implica la necesidad de que se distribuyan las responsabilidades de hombres y mujeres ante sus familias.

Las familias surgieron como instituciones para la supervivencia, el disfrute y la protección mediante la vida en común. Por eso es que podríamos decir que para todas las familias es no sólo importante, sino indispensable el cuidado. Solíamos pensar que el trabajo remunerado era el único “productivo”. Sin embargo, asignar un salario a la fuerza de trabajo no es el único criterio para determinar el valor de una función social o económica. Si viviéramos en una sociedad sin enfermedades, sin infancia y sin vejez, seguramente podríamos prescindir de los cuidados, pues no tendrían ningún valor.

Estamos en un momento crucial para recuperar el principio de “igual remuneración para mujeres y hombres por trabajo de igual valor”. En su centésimo aniversario, la OIT ha reafirmado el papel central de este principio para dirigir los esfuerzos globales de las próximas décadas. Por eso llama a los Estados a:

³ World Economic Forum, *Global Gender Gap Report 2024*, Foro Económico Mundial, Ginebra, 2024

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

“[...]lograr la igualdad de género en el trabajo mediante un programa transformador, evaluando periódicamente los progresos realizados, que:

-asegure la igualdad de oportunidades, la participación equitativa y la igualdad de trato, incluida la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por un trabajo de igual valor;

-posibilite una repartición más equilibrada de las responsabilidades familiares;

-permita una mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada, de modo que los trabajadores y los empleadores acuerden soluciones, inclusive en relación con el tiempo de trabajo, que tengan en cuenta sus necesidades y beneficios respectivos, y

-promueva la inversión en la economía del cuidado[...]⁴”

Es tiempo de diseñar mecanismos para aumentar las oportunidades y los incentivos a fin de que la esfera del empleo avance hacia la igualdad, en un esfuerzo conjunto de gobiernos, organizaciones, empresas y colectivos de personas trabajadoras. Por ejemplo, con servicios de seguridad social universales o preferenciales; esquemas de licencias para padres y madres enfocadas en compartir el cuidado; flexibilidad de jornadas y de modalidades de trabajo (como teletrabajo) con disfrute de prestaciones y seguridad social; integrar programas de igualdad de género en contratos colectivos, o con estímulos a empresas que planeen alternativas para disminuir las brechas de su personal.

Un efectivo ejercicio de derechos a partir de la construcción de condiciones de igualdad en los ámbitos laboral, familiar, comunitario, público, educativo y profesional es indispensable para que las mujeres tomen decisiones libremente y se termine con una discriminación histórica y estructural.

La Agenda 2030 y sus objetivos de desarrollo sostenible (ODS) contienen una mirada muy pertinente sobre los pendientes más urgentes en materia de igualdad de género. La Agenda 2030 plantea en su objetivo 5 que se requiere reconocimiento y valoración económica de

⁴ Conferencia Internacional del Trabajo, “Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo”, Apartado A, inciso vii), 21 de junio de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los cuidados, lo que implica proporcionar infraestructura, formular políticas de protección social y promover la corresponsabilidad social entre gobiernos, sector privado y las familias.

No sólo se requiere el rechazo a los actos de discriminación y violencia, sino también emprender la tarea de cambiar las estructuras que impiden uso del tiempo y de los frutos de su trabajo.

La presente iniciativa es una contribución a este esfuerzo dentro de un ámbito acotado al servicio público a nivel federal. Es evidente que el esfuerzo necesario es mucho más amplio; sin embargo, la intención de este planteamiento es dar la oportunidad para que la administración actual dé el primer paso al “comenzar por casa”, es decir, al verificar el máximo cumplimiento de los objetivos de la igualdad sustantiva relativos a la igualdad de remuneración dentro de su propia estructura administrativa. Las y los tomadores de decisiones de la Administración Pública Federal tienen en sus manos un mecanismo para demostrar a toda la sociedad que la igualdad entre hombres y mujeres es posible, y que comienza por materializarse en el gobierno, en las instituciones que administran los recursos públicos de la ciudadanía, que están legal y éticamente obligadas hacia la protección, garantía, promoción y respeto de los derechos humanos.

1. Marco de derechos para la igualdad de remuneración

Entre los instrumentos internacionales, destaca el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), que es la primera vez que se reconoce ampliamente el principio en el ámbito de la OIT. El Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor - suscrito y ratificado por México desde 1952-, “se centra en la cuestión fundamental del «valor» del trabajo realizado, y no sólo en «una misma remuneración por un trabajo de igual valor»⁵”, y define el concepto de trabajo de igual valor, “persisten condiciones de

⁵ ídem

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

desigualdad de género en el mercado laboral”⁶.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el concepto de trabajo de igual valor comprende que, cuando los hombres y las mujeres realizan un trabajo “que en general es del mismo valor, pero cuyo contenido es diferente, entraña responsabilidades disímiles, requiere competencias o cualificaciones diferentes y se realiza en condiciones diferentes – pero que en general es de igual valor– la remuneración debiera ser la misma”⁷. Por ello, la Organización Internacional del Trabajo considera que dicho concepto “es crucial para eliminar la discriminación y promover la igualdad, pues las mujeres y los hombres suelen realizar trabajos diferentes, en condiciones diferentes, o incluso en establecimientos diferentes”⁸; es decir, es de suma importancia el referido concepto, ya que las mujeres siguen estando agrupadas en un número restringido de puestos de trabajo, y los empleos en los que predominan tienden a estar infravalorados⁹.

Con respecto al Convenio 156 sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, no cabe duda que la aprobación y ratificación es un pendiente para el Estado mexicano que compromete la capacidad de llevar a cabo otros compromisos en materia de derechos humanos laborales. En 1982 la STPS consideró que el Convenio “implicaba un derecho preferencial para los trabajadores con responsabilidades familiares en sus necesidades y condiciones de trabajo, en detrimento del resto de los trabajadores”¹⁰. Hasta la fecha, no se ha modificado la visión expresada en los dictámenes y documentos del gobierno mexicano sobre la supuesta inviabilidad de este Convenio.

⁶ Discriminación salarial: mujeres ganan menos que los hombres pese a tener los mismos estudios, según Coneval”, *Animal Político*, Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/03/discriminacion-salarial-mujeres-coneval/>.

⁷ Organización Internacional del Trabajo, “Igualdad de remuneración. Activador fundamental de la igualdad de género”, OIT, 2015.

⁸ Idem

⁹ Idem

¹⁰ Luz María Díaz Barriga, “La responsabilidad doméstica ¿un mito de igualdad?”, en *Control de convencionalidad para el logro de la igualdad*, Serie Voces sobre justicia y género, volumen III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012, p. 203.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

De igual manera, el artículo 7, inciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone que toda persona tiene derecho “al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren [...] [u]n salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie”, y que, “en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, en su artículo 7, inciso a., dispone que los Estados garantizarán “una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

Por su parte, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; así como, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, y a una remuneración equitativa y satisfactoria¹¹.

Adicionalmente, la fracción primera del artículo 133 del ordenamiento citado, consigna la prohibición a los patrones de “Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio”.

No obstante, frente a la falta de una interpretación conforme -esto es, constitucional y

¹¹ *Vid.*, Tesis Aislada de rubro “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO Y NO SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN IDÉNTICAS CONDICIONES DE LOS DE BASE Y SINDICALIZADOS, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., QUINTO PÁRRAFO Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL 23 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, de Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

convencional- por parte del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable precisar los elementos necesarios para que los patrones fijen el valor de cada puesto de trabajo, y se asegure que el proceso carezca de sesgos es decir, que “en función de una serie de criterios neutros, en particular, calificaciones y competencias, responsabilidades, esfuerzo y condiciones de trabajo”, los patrones garanticen el establecimiento de “remuneraciones iguales por trabajos de igual valor.”¹²

2. Qué son las brechas de género

Para la Coalición Internacional en favor de la Igualdad de Remuneración (EPIC), encabezada por la OIT, ONU-Mujeres y la OCDE, la igualdad de género es un derecho humano fundamental, también clave para una economía próspera y moderna que genere crecimiento inclusivo y sostenible. La igualdad de género es esencial para garantizar que hombres y mujeres puedan contribuir plenamente en el hogar, en el trabajo y en la vida pública, para el avance de las sociedades y las economías en general.

Esta coalición tiene como objetivo lograr la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en todo el mundo, por ello EPIC define:

“Igualdad de remuneración significa que las mujeres y los hombres tienen el derecho a recibir la misma remuneración por un trabajo de igual valor.

Esto significa asegurar que las mujeres y los hombres que realizan trabajos idénticos o similares reciban la misma remuneración.

También significa que las mujeres y los hombres deberían percibir el mismo salario cuando el trabajo que realizan es completamente diferente, pero puede demostrarse que tiene el mismo valor al evaluarse sobre la base de criterios objetivos. Estos criterios objetivos tienen en cuenta factores como las competencias, las calificaciones, las condiciones de trabajo, los niveles de responsabilidad y los

¹² Organización Internacional del Trabajo, “Igualdad de remuneración. Activador fundamental de la igualdad de género”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

esfuerzos que requiere el trabajo”.

Por un lado, las brechas de remuneración entre hombres y mujeres pueden responder a factores conocidos y medibles, por ejemplo, una mayor educación, experiencia o capacitación. A esto se le conoce como la “parte explicada” de las brechas de género, es decir, aquellas en que es posible asociar las diferencias con ciertas variables que caracterizan a los mercados de trabajo.

Hasta hace algunas décadas, era un pensamiento muy difundido la idea de que bastaba con promover las capacidades, sobre todo la educación, para lograr la igualdad de género en el trabajo. No obstante, las diferencias cruciales que se han encontrado en una inmensa cantidad de estudios en las últimas décadas, utilizando diversas metodologías, apuntan a que existe un peso significativo de la “parte no explicada” en estas brechas de género, e incluso cuando existan los mismos niveles educativos en promedio, o incluso niveles más altos para las mujeres, hay sectores ocupacionales y niveles de salarios en los que persisten las brechas¹³.

En esta “parte no explicada” intervienen diferentes factores con hondas raíces en concepciones y prácticas sociales que tienen por consecuencia la exclusión y la discriminación de las mujeres de forma directa e indirecta. A nivel mundial, las mujeres realizan más de tres cuartas partes del trabajo de cuidados no remunerado”¹⁴.

La Agenda 2030 no deja lugar a dudas: el desarrollo solo será sostenible si sus beneficios favorecen por igual a mujeres y hombres; y los derechos de las mujeres solo se harán realidad si forman parte de esfuerzos más amplios para proteger el planeta y garantizar que todas las personas puedan vivir con respeto y dignidad. Sin embargo, las desigualdades de

¹³ Esto sucede incluso en países con mayores niveles de desarrollo, y en bastantes casos esto es especialmente pronunciado para los niveles inferiores de ingreso, donde tiene lugar a menudo fenómeno de sobre calificación de las mujeres. *Vid infra*, Organización Internacional del Trabajo, *Informe mundial sobre salarios 2018/19*.

¹⁴ Oxfam, *Tiempo para el cuidado. El trabajo de cuidados y la crisis global de desigualdad*, Oxfam, México, 2020, p.34

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

género se manifiestan en todas y cada una de las dimensiones del desarrollo sostenible.

Las interrupciones laborales derivadas de embarazo, maternidad y cuidados, ante la falta de una política de acciones afirmativas, tienen consecuencias negativas en las trayectorias laborales. Muchas mujeres invierten tiempo y esfuerzo en mantener la calidad de vida dentro de sus familias, sin el reconocimiento debido al valor de esta tarea para la colectividad. Una consecuencia generalizada de esto es que las mujeres disfrutan de menos pensiones, lo que tiene un efecto sobre su calidad de vida.

Las mujeres también suelen experimentar una penalización salarial vinculada con la maternidad que persiste durante toda su vida laboral; en cambio, la paternidad se asocia con una prima salarial. Mientras la presión social siga obligando a las mujeres a ser las principales cuidadoras y a los hombres a trabajar jornadas más largas a cambio de una remuneración como los principales proveedores, las mujeres no podrán reducir su carga de trabajo en el hogar, ni aumentar sus horas de trabajo remunerado. La falta de autonomía en lo que respecta al tiempo de trabajo tanto para las mujeres como para los hombres sigue siendo un obstáculo considerable para la igualdad de género y el trabajo decente.

Las madres de niños pequeños también se enfrentan a una penalización en los cargos de liderazgo vinculada con la maternidad. Registran las tasas más bajas de participación en los cargos directivos y de liderazgo (sólo el 25,1 por ciento del personal directivo con niños menores de 6 años de edad son mujeres) en comparación con sus homólogos masculinos (el 74,9 por ciento del personal directivo con niños menores de 6 años son hombres) y con los hombres y mujeres sin niños pequeños (el 31,4 por ciento de los cargos directivos son mujeres, y el 68,6 por ciento son hombres). Sin embargo, en los casos en que los hombres comparten de una manera más equitativa el trabajo de cuidados no remunerado con las mujeres, un mayor número de mujeres ocupan cargos directivos¹⁵.

Un aspecto que comúnmente se considera dentro de los análisis sobre la brecha de género

¹⁵ Oficina Internacional del Trabajo, *Un paso decisivo hacia la igualdad de género En pos de un mejor futuro del trabajo para todos*, Ginebra, OIT, 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

es la segregación ocupacional. Es decir, cuando existen tipos de trabajo “feminizados” y “masculinizados”, los cuales en ocasiones responden a estereotipos sociales acerca de las características de los géneros, por ejemplo: *las secretarias, los sobrecargos*, en contraposición a *los albañiles, los pilotos*. Cuando se realiza un análisis del valor de un trabajo feminizado, es decir, mayormente desempeñado por mujeres, y se compara con la remuneración de un trabajo de valor similar mayormente desempeñado por hombres, en ocasiones se encuentra que existen brechas importantes. La literatura académica sugiere que no hay mecanismos económicos que indiquen factores objetivos en estas diferencias, sino que obedecen a inercias históricas en que la selección o autoselección de mujeres en algún momento tuvo por efecto diferencias en los niveles de remuneración, cuando tenían un acceso minoritario al mercado laboral, o una escolaridad promedio baja.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta, y que es consecuencia de lo anterior, es que en muchos casos las vacantes tienen un sesgo descriptivo o se especifica el género requerido, lo que genera exclusión. En los Estados Unidos, existen numerosos casos judiciales en los que se ha dado la razón a las mujeres que han reclamado discriminación. La extensión del problema de las brechas salariales lo ilustra el hecho de que se encuentra por igual a pequeñas empresas de los países de ingresos medios que luchan por sobrevivir tanto como a los grandes corporativos que encabezan las inversiones multinacionales sobre innovación. Vale la pena mencionar la demanda colectiva contra Goldman Sachs a partir de 2013 por el pago de salario y los obstáculos para obtener ascensos. Casos similares existen contra poderosas empresas con presencia global como Twitter, Microsoft, Google, Disney y Nike¹⁶.

2. Las brechas salariales en México

En las últimas décadas, se ha dado una entrada masiva de las mujeres al mercado de trabajo remunerado, el acelerado crecimiento de sus niveles educativos y el aumento de mujeres

¹⁶ Alexia Fernández Campbell, “Meet the women suing America’s biggest companies over equal pay”, *Vox*, 3 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.vox.com/the-highlight/2019/12/3/20948425/equal-pay-lawsuits-pay-gap-glass-ceiling>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

con independencia económica y con un papel principal en la aportación de recursos en sus hogares.

A pesar de que muchos podrían pensar que estas tendencias son suficientes, que la equidad basta para reducir gradualmente las desventajas de las mujeres frente a los hombres en la esfera laboral, la evidencia muestra que esto no es así. Inercias sociales, culturales e institucionales son factores muy relevantes, más allá de la supuesta eficiencia de los mercados para lograr una retribución adecuada a la fuerza de trabajo y de la supuesta igualdad que garantizan las leyes, al menos en el papel. El paradigma de la igualdad sustantiva, por eso, hoy nos invita a mirar más allá de la equidad de las reglas.

La incorporación acelerada de las mujeres al mercado de trabajo ha coincidido con la época en que el deterioro de los salarios reales y de las pensiones ha sido constante. En comparación con otros países de la región o con un grado similar de desarrollo, la variación de los salarios reales en México ha estado muy por debajo del promedio en las últimas décadas. Por lo cual, visto desde una perspectiva diacrónica, las mujeres han tenido que cubrir los gastos vitales con una proporción más alta, han cotizado menos a pensiones y han ahorrado menos que los hombres que lo hicieron en las épocas de mayor crecimiento de los indicadores laborales, que cesaron a inicios de los años ochenta. La composición de los ingresos por transferencias (apoyos gubernamentales; remesas; donativos; becas; pensiones, jubilaciones e indemnizaciones) de la población de más de 60 años fue de 60.3% por pensiones, jubilaciones e indemnizaciones para las mujeres, mientras que para los hombres fue de 82.4% en 2015¹⁷.

Como ya se ha dicho, las tareas de cuidado y crianza que desempeñan las mujeres mayoritariamente, así como los modestos instrumentos para respaldar la paternidad y maternidad son una de las razones de mayor importancia en la persistencia de la desigualdad laboral. Esto se vuelve más dramático en ausencia de un sistema más amplio, ya no se diga universal, para el cuidado de niñas y niños. Para inicios de 2019 solamente

¹⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, “Brecha salarial de género en México”, Publicación Año 2016-II, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101271.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

11.3% de los hombres y 22.3% de las mujeres con trabajo remunerado subordinado contaban con acceso a servicios de cuidado infantil por ser personas trabajadoras¹⁸. No sorprende, por lo tanto, lo que arrojó la primera Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC 2022): entre las mujeres que quieren trabajar y no lo hacen, el 68.4% de ellas es porque no tiene quien cuide a sus familiares.¹⁹ Dos de cada tres mujeres que estarían dispuestas a entrar a un empleo pagado, están obligadas a prestar un trabajo no remunerado que les consume la mayor parte del tiempo y que les quita cualquier aspiración para poder comenzar o seguir una carrera.

La elevada informalidad que afecta a nuestro país es un componente importante de la precariedad laboral en general, que presenta una especial incidencia en las mujeres. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), “De 2008 a 2018, la población masculina que nunca ha cotizado pasó de 45 a 41 por ciento, mientras que la población femenina permaneció sin cambios en 51 por ciento. La población adulta mayor que nunca ha cotizado se ubicó en 79 por ciento para las mujeres y en 54 por ciento para los hombres en 2018”²⁰. Igualmente, CONEVAL ha indicado que la participación económica en los recursos del hogar de las mujeres es menor a la de los hombres, a pesar de haber incrementado, componen apenas una tercera parte de los ingresos de los hogares.

De acuerdo al cálculo de INMUJERES, en 2015 el 28.7% de las mujeres mayores de 15 años y más no tenían ingresos propios, frente a apenas el 6.0% de los hombres. Esta diferencia absoluta es de 22.7 puntos porcentuales, si bien no refleja en particular la desvalorización del trabajo remunerado femenino, confirma el déficit de autonomía económica y la carga

¹⁸ Instituto Nacional de las Mujeres, “Participación económica femenina”, Tarjeta del Sistema de Indicadores de Género, septiembre de 2019, disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Participacion_economica_femenina.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Encuesta Nacional Para El Sistema De Cuidados (ENASIC) 2022”, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>

²⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Pobreza Y Género En México: Hacia Un Sistema De Indicadores Información 2008-2018*, CONEVAL, México, 2020, p. 7 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

de trabajos no remunerados para las mujeres. La brecha de ingresos medios mensuales por escolaridad varía de acuerdo al nivel educativo que se compare, pero siempre es desfavorable a las mujeres. La más elevada alcanza casi el 50% al comparar personas con preescolar o sin escolaridad, y la más 25.4% con carrera técnica o normal para 2015, según las estimaciones²¹.

El Foro Económico Mundial alerta que, con sólo 47% de las mujeres en el mercado laboral, México es el segundo país en la región latinoamericana con la menor participación femenina, a pesar de los avances para disminuir la brecha.²² Por esta razón es que, a pesar de que en el índice global de brechas de género México se encuentra en posiciones relativamente avanzadas en el tablero mundial en cuanto a educación, salud y empoderamiento político, es el lugar número 122 de 153 países en materia de participación y oportunidades económicas, y en cuanto igualdad de remuneración por trabajo similar, ocupa el lugar 119.

En la estructura económica del país, las características de la desigualdad entre hombres y mujeres podrían agruparse, según D. Vázquez²³, en seis ejes:

- Movilidad social: las mujeres más pobres tienen casi el doble de probabilidad que los hombres (del mismo grupo) de seguir siendo pobres.
- Exclusión económica, por la cual la participación económica de los hombres en situación de pobreza es 44 puntos porcentuales mayor a la de las mujeres en esta situación.
- Trabajo sin remuneración más alto para las mujeres.
- Desigualdad de ingresos, por la cual sólo una tercera parte de ingresos de los hogares los perciben mujeres.
- Trabajo de cuidados que es desempeñado en mayor medida por las mujeres.

²¹ Instituto Nacional de las Mujeres. “Brecha salarial de género en México”.

²² World Economic Forum, *Global Gender Gap Report 2024*, Foro Económico Mundial, Ginebra, 2024

²³ Diego Alejo Vázquez, “Desigualdad económica y de género”, *Nexos, Economía y sociedad*, 7 de diciembre 2017, disponible en <https://economia.nexos.com.mx/?p=762>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

De acuerdo con estudios sobre la evolución de las brechas salariales en México durante la primera década del siglo XXI, éstas se han acortado en una proporción mayor para los sectores de mayor calificación y nivel salarial, y por el contrario, permanecen en niveles similares para los grupos de menores ingresos²⁴.

En la medición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la brecha salarial de género en México fue del 14% para 2018, lo que es una brecha agregada ligeramente más alta al promedio de este colectivo de países.²⁵

El Informe Mundial sobre Salarios 2018/19 de la OIT representa un parteaguas en el estudio de las brechas de género a nivel global. Es un gran esfuerzo para mejorar y estandarizar las metodologías para medir las brechas de género hacia una toma de decisiones basada en evidencia. Entre otros hallazgos para México, resalta que al descomponer los datos de los salarios por hora en deciles, las mujeres están sub representadas en todos los grupos. Al dividir en percentiles, en el más bajo de ellos (el 1% de los salarios más bajos de todo el mercado laboral), las mujeres, en cambio, tienen una presencia del 76%²⁶.

Se podría pensar que, en apariencia, en el sector público no habría brechas de género dado que los salarios están en función de los puestos, que se consideran homogéneos dentro de las distintas entidades y dependencias.

Sin embargo, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1) Las capacidades, esfuerzos de las y los trabajadores no son necesariamente iguales, por

²⁴ Eva O. Arceo-Gómez y Raymundo M. Campos-Vázquez, “Evolución de la brecha salarial de género en México”, *El Trimestre Económico*, vol. LXXXI (3), núm. 323, julio-septiembre de 2014

²⁵ En la medición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la brecha salarial de género en México es del 14% para 2018, lo que es una brecha agregada ligeramente más alta al promedio de este colectivo de países.

²⁶ Organización Internacional del Trabajo. Informe Mundial sobre Salarios 2018/19. ¿Qué hay detrás de la brecha salarial de género?, OIT, Ginebra, 2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

lo tanto, la categoría de “puesto” no refleja igual valor.

2) Existen categorías de pagos y beneficios que se agregan a los salarios, tales como bonos, prestaciones, viáticos, etc. y que hacen que haya muy distintas remuneraciones. Si bien hay en muchos casos razones justificadas para ello (servicio civil de carrera, derechos ganados en contratación colectiva, servicio exterior, el riesgo servicio en fuerzas de seguridad y defensa)

3) Existen multitud de personas que trabajan cotidianamente bajo otras formas de contratación, como son el personal por honorarios, que en ciertas instituciones ocupan una gran parte de la nómina y en muchos casos carecen de prestaciones.

Con respecto a la última consideración, hay un largo debate en estos casos, en que se cuestiona si existe o no una relación laboral, si hay un servicio personal subordinado o si hay un servicio continuo; sin embargo, esto podría ser evaluado con las herramientas necesarias. Si bien existen algunos contratos que verdaderamente proveen servicios profesionales independientes de asesoría o estudios, existen incontables casos, en donde, en la práctica, las trabajadoras y trabajadores por honorarios son empleadas y empleados de las dependencias.

De acuerdo con el análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), existe una tendencia a la igualdad formal cuando el análisis es más detallado dentro de cada nivel de puesto, pero lo contrario ocurre cuando se toma en cuenta la participación de las mujeres entre los diferentes niveles: “Al interior de los grupos jerárquicos (puestos de mando medio y superiores) existen pequeñas brechas salariales que muestran que las mujeres obtienen menores salarios que los hombres, aunque en el promedio de todas las instituciones, estas diferencias son muy bajas. Las brechas son inferiores a -3.6% en los niveles comprendidos entre dirección general adjunta y dirección general”²⁷.

Esto quiere decir que, como se dijo previamente, las brechas son pequeñas cuando se

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Estudio sobre igualdad entre mujeres y hombres en materia de puestos y salarios en la Administración Pública Federal 2017*, CNDH, México, 2018, p. 161.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

analiza en particular cada grupo jerárquico en una institución, pues la fijación de los salarios se apega a los mismos instrumentos normativos y a simple vista se puede inferir que se cumple la igualdad salarial; no obstante, un análisis más detallado permite encontrar las áreas de oportunidad para evitar que perdamos de vista las brechas *de facto*.

Cuando se considera que las mujeres disminuyen en promedio su participación en los niveles más altos, esta segregación vertical eleva la brecha en una medida importante, pues “las mujeres tienen su más alta participación en las subdirecciones (en el caso de oficinas centrales de las Secretarías) y las jefaturas de departamento (entre otras instituciones), que son los niveles más bajos dentro de la jerarquía de mando, y su presencia disminuye conforme se eleva el rango hasta el grupo de Dirección General (alrededor de 22% en ambos casos). Así, la menor participación de las mujeres, en los cargos donde se perciben mayores salarios, tiene un impacto en el promedio salarial global que se traduce en una brecha entre mujeres y hombres de -12.0% en Secretarías y -7.0% en otras instituciones”²⁸.

En los países de ingresos bajos y medios, se considera generalmente que en el sector público existe una “prima” para las personas trabajadoras, ya que en general gozan de mejores condiciones contractuales, estabilidad y prestaciones que en el sector privado, donde existen salarios bajos, menor estabilidad en el empleo y en muchos casos sin seguridad social.

En Latinoamérica, esta “prima” es mayor para las mujeres, puesto que tienen mejores remuneraciones que en trabajos comparables en el sector privado. Esto significa que generar estándares para la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor puede ser parte de una estrategia para mejorar la empleabilidad de las mujeres en su conjunto²⁹.

De acuerdo con información del Centro de Estudios Espinosa Yglesias³⁰ México es un país de baja movilidad social, lo cual significa que el origen socioeconómico determina en gran

²⁸ *Ibíd.*, p. 17

²⁹ T.H. Gindling, T. H. *et al.*, “Are Public Sector Workers in Developing Countries Overpaid? Evidence from a New Global Data Set”, *Governance Global Practice & Poverty and Equity Global Practice*, Policy Research Working Paper 8754, World Bank Group, febrero de 2019.

³⁰ Mónica Orozco Corona *et al.*, *Informe: movilidad social en México 2019. Hacia la igualdad regional de oportunidades*, Centro de Estudios Espinosa Yglesias, A.C., México, 2019, pp. 43-53.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

medida el destino de las personas, es decir, 74 de 100 mexicanas y mexicanos que nacen en los estratos más pobres no lograrán salir de ahí.

Lo anterior tiene como consecuencia una marcada desigualdad de oportunidades entre las que destaca la desigualdad de género en el mercado de trabajo, pues 87 de cada 100 personas excluidas del mercado laboral son mujeres; de ellas casi la mitad se encuentra en esta situación porque no cuenta con alternativas para el cuidado de terceros (hijas o hijos, familiares enfermos, etc.); además, en nuestro país la movilidad social se mide en relación con los padres y las madres, específicamente, la inserción de las mujeres en el mercado laboral se relaciona de manera directa con el contexto nivel educativo de éstos.

Para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) los avances en materia de igualdad en México son demasiado lentos e irregulares, y todavía queda mucho por hacer para aumentar los derechos, las oportunidades y la participación de las mujeres en la vida pública y en puestos de alto rango.

La OCDE destaca que alrededor de dos terceras partes de los países han introducido políticas específicas para cerrar la brecha salarial de género, y que la transparencia en el pago es un motor clave; cada día se exige más a las empresas que analicen las brechas salariales de género y den a conocer los resultados. Países integrantes de la OCDE, entre ellos México, han implementado medidas de acción afirmativa para que más mujeres ocupen puestos públicos de dirección. Más mujeres tienen altos cargos políticos como resultado de cuotas obligatorias que exigen un número mínimo de mujeres elegidas, o de cuotas que obligan a los partidos a nominar determinada proporción de mujeres y hombres a las candidaturas³¹.

3. Desafíos de la legislación actual

De acuerdo con lo que se ha afirmado, es patente que reconocer los derechos en la ley no

³¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, La búsqueda de la igualdad de género: Una Batalla Cuesta Arriba, OCDE, 2017

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

basta para que éstos se traduzcan en la realidad concreta de las personas, las familias y los centros de trabajo.

Durante largo tiempo, la igualdad salarial ha sido un tema que se ha dirimido en gran medida los centros de trabajo, en las instancias de conciliación, en el diálogo sindical o en tribunales, a partir de las demandas de mujeres u organizaciones contra empleadores por la presunta discriminación en el empleo, hasta antes de que se empezara a abordar como un problema estructural.

A partir de estas experiencias, muchas mujeres trabajadoras, activistas, sindicalistas, académicas, han desarrollado una enorme tarea para incidir en el ámbito público y frente a las empresas para poner de relieve la causa de la igualdad. Y es gracias a ellas que en muchas latitudes se han dado decisiones trascendentes para dar la razón a muchas quejas, pero lo más interesante es que se ha logrado retirar poco a poco esas capas acumuladas de opacidad que recubren la realidad de la remuneración.

La igualdad de remuneración es sin duda un tema de interés global hoy en día, inclusive la experiencia en los países desarrollados ha desechado la idea de que las brechas se vayan a resolver simplemente por medio del crecimiento de las economías; por ejemplo, países con una posición privilegiada en la economía global como Japón o Corea del Sur presentan brechas salariales de 24 y 34%, respectivamente.³²

El continente que más ha desarrollado instrumentos legales para hacer efectivo el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor ha sido Europa. Gracias a iniciativas que han avanzado en el ámbito de la Unión Europea, pero también a la incidencia de organizaciones y sindicatos, existen avances considerables en instrumentos como la transparencia salarial en países como Islandia, Suiza, Alemania, Reino Unido, Irlanda, Noruega, España o Finlandia. Son de destacar los avances para diseñar instrumentos normativos en otras regiones como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Panamá o Jordania, entre otros.

³² World Economic Forum, *op. cit.*, p. 45

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los Estados que integran la Unión Europea hoy cuentan con una ley común (una Directiva, como se denomina en el ámbito comunitario) para guiar sus políticas de igualdad, en la cual se retoman las resoluciones judiciales:

“De conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, para apreciar si unos trabajadores realizan un mismo trabajo o un trabajo al que se puede atribuir un mismo valor, debe comprobarse si, habida cuenta de un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, las condiciones de formación y las condiciones laborales, puede considerarse que dichos trabajadores se encuentran en una situación comparable”³³.

Esta Directiva ha guiado los esfuerzos de los Estados miembros para atender el problema de la igualdad de remuneración.

Además, la estrategia para lograr la igualdad de remuneración en la Unión Europea se ha caracterizado por la flexibilidad, a fin de que los países adopten diversos esquemas que puedan ser efectivos de acuerdo a sus propias circunstancias y posibilidades. En 2014, la Comisión Europea emitió una recomendación para que cada Estado estableciera al menos un instrumento de igualdad salarial entre los siguientes: 1) derechos para trabajadores a solicitar información sobre las remuneraciones de acuerdo al género; 2) la obligación de los empleadores para reportar los niveles de remuneración; 3) la obligación de los empleadores para realizar auditorías de remuneración, y 4) la adopción de medidas para que la igualdad de remuneración se discuta en mecanismos de negociación entre trabajadores y empleadores³⁴.

Hacer una reforma que haga optativa la publicación de los indicadores de igualdad salarial

³³ Directiva 2006/54/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), Considerando 9.

³⁴ European Commission, “Commission Recommendation of 7.3.2014 on strengthening the principle of equal pay between men and women through transparency”, C(2014) 1405 final

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

no parece ser, por sí misma, una fórmula que asegure el cumplimiento de la norma. Es interesante que según un análisis de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en la implementación de la transparencia salarial, en Dinamarca, las instituciones privadas cumplieron más que las públicas con las disposiciones para presentar los reportes y auditorías sobre igualdad salarial, mientras que en Finlandia ocurrió lo contrario. El diseño administrativo y la cultura de recursos humanos parecen tener un efecto significativo en la capacidad para llevar adelante la igualdad salarial³⁵.

Debido a que la fijación de salarios en el sector público federal en México se encuentra establecida con claridad en diversas leyes y a partir de ellas se desarrolla cotidianamente en las decisiones de las áreas involucradas, comenzar esta tarea en el sector público puede darse de forma coherente y ordenada mediante una modificación integral de las normas que regulan las remuneraciones.

En el ámbito jurisdiccional mexicano no existe un cúmulo significativo de sentencias, tesis u otras resoluciones sobre casos sobre la igualdad de remuneración que nos permita entender detalladamente el rezago en el ejercicio pleno de este derecho; menos aún en el sector público. Este vacío se debe al marco que ha confinado los conflictos laborales a su resolución entre ambas partes (personas trabajadoras y sus empleadores), y ante los órganos tripartitos de conciliación y arbitraje, en el sector privado, y al complejo sistema del sector público derivado del estatuto particular del apartado B del artículo 123 constitucional.

Las recientes reformas para un nuevo modelo de justicia laboral, con un horizonte más largo de implementación y puesta en marcha, podrían servir para una mayor exigibilidad del derecho a la igualdad de remuneración por parte de las personas trabajadoras. Este aspecto, empero, al corresponder a otro ámbito, el de la justicia laboral, no será objeto de la presente iniciativa, que apunta al cumplimiento de la igualdad salarial desde y hacia la estructura de la administración pública federal.

³⁵ Eurofound, *Pay transparency in Europe: First experiences with gender pay reports and audits in four Member States*, Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

En este sentido, sería deseable que haya un mayor avance del tema de la igualdad de remuneración en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la instancia que, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XII de la CPEUM, corresponde resolver “los conflictos individuales, colectivos o intersindicales” en las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Según lo que estipula la fracción XIII del apartado citado anteriormente, existen excepciones a la legislación laboral de trabajadores al servicio del Estado por las características propias de sus funciones: “militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”, las cuales tienen su propia lógica administrativa y jurídica para la fijación de los salarios.

5. Perspectivas de solución

En los últimos años, el tema de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor ha cobrado una gran relevancia en el ámbito internacional, a la luz de las investigaciones y estudios, así como de la incidencia de la sociedad civil organizada para visibilizar los obstáculos que se interponen en el camino de las mujeres hacia la igualdad en el ámbito del trabajo.

De especial importancia es la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que insta a los Estados a que:

- a)** Promulguen o fortalezcan y apliquen leyes y reglamentos u otras medidas equivalentes que respeten el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor en los sectores público y privado como medida decisiva para eliminar la desigualdad salarial por razón de género; y proporcionen a este respecto mecanismos eficaces de reparación y acceso a la justicia en caso de incumplimiento, en particular mecanismos de solución de controversias justos y accesibles;
- b)** Promuevan la aplicación de políticas de igualdad de remuneración, mediante, por

ejemplo, el diálogo social, la negociación colectiva, evaluaciones objetivas y evaluaciones de los puestos de trabajo neutras en cuanto al género, campañas de concienciación, el análisis y la transparencia de la remuneración y auditorías de género en la remuneración, así como la certificación y el examen de las prácticas de remuneración y las condiciones de trabajo y el aumento de la disponibilidad de datos desglosados por sexo y análisis sobre la desigualdad salarial por razón de género;

(...)

e) Se esfuercen por establecer o reforzar sistemas de protección social inclusivos que tengan en cuenta el género y fijen unos niveles mínimos, a fin de garantizar el pleno acceso de todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, a la protección social, y adopten medidas para aumentar progresivamente el grado de protección, entre otros medios facilitando la transición del trabajo informal al formal;

f) Adopten todas las medidas apropiadas para hacer frente a la disparidad y la reducción salariales que sufren muchas mujeres cuando tienen hijos, por ejemplo promoviendo la licencia parental y de paternidad y la utilización de esta por los hombres, entre otras formas mediante la licencia remunerada y no transferible asignada específicamente al padre, y garantizando que dicha licencia esté vinculada a la disponibilidad de servicios e instalaciones de guarda de niños asequibles, accesibles, inclusivos y de calidad, en particular servicios para la primera infancia y servicios extraescolares para niños y adolescentes, y garanticen una transición fluida de los padres en su reincorporación al mercado laboral;

g) Eliminen la segregación ocupacional basada en los obstáculos estructurales, los estereotipos de género y las normas sociales negativas promoviendo la igualdad de acceso de la mujer a los mercados de trabajo, la educación y la capacitación, así como su participación en ellos, apoyando a las mujeres y las niñas con el fin de diversificar sus opciones educativas y ocupacionales en nuevos ámbitos y sectores económicos en crecimiento, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y la tecnología de la información y las comunicaciones, y reconociendo el valor de los sectores que tienen un elevado número de mujeres trabajadoras;

(...)

n) Promuevan medidas innovadoras para lograr la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, sobre la base del trabajo realizado y que impliquen a los empleadores y los sindicatos, como programas de certificación de la igualdad de remuneración, clasificaciones y evaluaciones de los puestos de trabajo, normas de remuneración, políticas de contratación pública, programas destinados a garantizar la transparencia salarial, la capacitación y los métodos de evaluación de los puestos de trabajo neutros en cuanto al género, con vías de recurso, campañas en pro de oportunidades de desarrollo profesional y otras medidas similares [...] ³⁶.

Derivado de esto, la Asamblea General de la ONU asumió el compromiso de involucrar a los Estados en la solución de esta problemática, y declaró el 18 de septiembre como el Día de la igualdad salarial a nivel mundial a partir de 2020.

En este sentido es que presentar una propuesta para cerrar la brecha en la Administración Pública Federal atiende este llamado de la ONU para brindar una respuesta integral que involucre a diversos sectores.

Un aspecto destacable es que las mujeres con trabajo remunerado en el sector público aportan una proporción importante del ingreso de sus hogares o, en ocasiones, el total. En el contexto de la contingencia por el COVID-19, las mujeres trabajadoras fueron particularmente afectadas durante la pandemia debido a los recortes de los programas de apoyo que el gobierno federal implementó. De acuerdo con datos de la Secretaría de Hacienda, el Programa de Apoyo de Hijos de Madres Trabajadoras —que reemplazó al programa de Estancias Infantiles— gastó 601 millones 434 mil pesos entre enero y junio de 2020, lo que representa una disminución de 49.2% real frente al mismo periodo de 2019, a pesar de que son un grupo de alta vulnerabilidad.

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de julio de 2019, 41/14. Igualdad de remuneración”, A/HRC/RES/41/14 4 GE.19-12379

De igual forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que el Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos a la Población no afiliada a la Seguridad Social ejerció 36 mil 920 millones de pesos durante enero-junio de 2020, lo que implicó una reducción de 12.2% en términos reales frente al ejercido en igual lapso de 2019. Este programa fue el que reemplazó al Seguro Popular a través de la creación del Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi).³⁷ Asimismo, en el Programa de Apoyo de Hijos de Madres Trabajadoras se ha gastado 601 millones 434 mil pesos durante enero-junio de 2020, lo que implicó una reducción de 49.2% real frente a igual lapso de 2019. Este programa reemplazó al programa de Estancias Infantiles que ofrecía guarderías gratuitas a las mujeres que laboraban en la informalidad.

La fuerza laboral de las mujeres en el sector público, además, puede generar una regresión en cuanto a la estabilidad y las prestaciones que en particular brindan las condiciones de empleo en este sector. Esto es algo que ya es motivo de preocupación global, ante las reacciones de diversos gobiernos a los problemas financieros derivados de la actual situación:

“En primer lugar, el sector público es un empleador importante, y proteger todos los trabajos, tanto públicos como privados, es una prioridad en este momento. El Banco Mundial estima que en el mundo los empleados del sector público representan alrededor del 15 % del total de trabajadores y el 30% de los trabajadores asalariados (i). Cualquier recorte en los empleos o los salarios de una parte tan grande de la fuerza laboral podría tener un impacto significativo en los medios de subsistencia, dependiendo del contexto del país. La prima salarial del sector público está también sesgada contra las mujeres y los trabajadores menos cualificados; por tanto, los recortes salariales de forma generalizada tendrán repercusiones desproporcionadas

³⁷ Paulo Cantillo, “Castigan apoyos para madres trabajadoras; menos recursos a no derechohabientes”, *Excelsior*, 10 de agosto de 2020, recuperado el 11 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/castigan-apoyos-para-madres-trabajadoras-menos-recursos-a-no-derechohabientes/1398943>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

*en grupos que necesitan mayor protección”.*³⁸

¿Cuál ha sido la tendencia de las brechas salariales en el sector público en los años recientes? Existen ya algunos estudios que indican múltiples avances y desafíos.

En cuanto al Índice de discriminación salarial, que mide las diferencias de salarios por hora trabajada para la población ocupada considerando el nivel educativo, el sector “actividades del gobierno y de organismos internacionales y extraterritoriales” por lo general presenta uno de los valores más bajos en comparación con otros sectores en el periodo 2010-2019. Sin embargo, hay una alta variación en el indicador de este sector que va desde valores positivos 3.9% en 2016 hasta -5.9 en 2018. Esta volatilidad, que seguramente se explica por un gran número de factores económicos, políticos y administrativos que desconocemos, es una razón más para establecer una estructura de salarios más ordenada y estable en el sector público de acuerdo al principio de igualdad.³⁹

Si bien el indicador citado anteriormente abarca un universo más amplio que la administración pública federal y sólo toma en cuenta una variable, la educación, para establecer las diferencias, nos permite ver que la brecha es menos pronunciada en el sector público y, por lo tanto, cerrarla en el mediano plazo es un objetivo asequible. Mediante la acción coordinada de las autoridades, es posible cerrar más rápidamente la brecha de remuneración que en cualquier otro sector, si se plantean metas y acciones, si se asume la prioridad del Estado para poner en práctica los compromisos para la justicia y la igualdad de género.

La incorporación de las mujeres al trabajo remunerado en el sector público ha tenido una tendencia ascendente. Las estadísticas del INEGI muestran un aumento sostenido de la población ocupada en el sector “actividades del gobierno y de organismos internacionales

³⁸ Zahid Hasnain, “¿Qué significa recortar los salarios del sector público para financiar el coronavirus?”, Banco Mundial Blogs, 6 de abril de 2020, disponible en: <https://blogs.worldbank.org/es/voces/deberian-reducirse-los-salarios-del-sector-publico-para-financiar-la-respuesta-al-nuevo-coronavirus>

³⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Mujeres y hombres en México 2019*, publicación conjunta INEGI-INMUJERES, México, 2019, p. 120

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

y extraterritoriales”, al pasar en el sexenio anterior de 36.6% en 2012 a 38.2% en 2018. En 2020 la participación en el sector es de 40.3%, cifra cercana al millón de mujeres.⁴⁰

El Plan Nacional de Desarrollo habla, dentro del Eje III. Economía, en el apartado de “Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo” que:

“(Una de las tareas centrales del actual gobierno federal es impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptables. Para ello se requiere, en primer lugar, del fortalecimiento del mercado interno, lo que se conseguirá con una política de recuperación salarial y una estrategia de creación masiva de empleos productivos, permanentes y bien remunerados. Hoy en día más de la mitad de la población económicamente activa permanece en el sector informal, la mayor parte con ingresos por debajo de la línea de pobreza y sin prestaciones laborales⁴¹”

Es así que la presente administración tiene a la remuneración como uno de sus objetivos estratégicos para la reactivación económica, y este principio también es retomado con mayor amplitud en el Plan Nacional de Igualdad de cara al nuevo sexenio.

De esta manera, la experiencia con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 es una referencia indispensable para la actuación de las autoridades en la implementación detallada de una iniciativa, al identificar las áreas de oportunidad y mejores prácticas que permitan una acción estratégica.

6. Propuesta de reforma

De acuerdo con lo dicho anteriormente, la reforma para establecer plenamente la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en la administración pública federal se desarrolla

⁴⁰ Cálculo obtenido a partir de las estadísticas de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005-2020, Primer trimestre, INEGI

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, 12 de julio de 2019. Recuperado el 10 de septiembre de 2020, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

los siguientes criterios:

- Transversalidad, ya que revisión exhaustiva de las complejas disposiciones legales que establecen las remuneraciones en el sector público.
- Escalabilidad, pues los procesos y herramientas pueden adaptarse y utilizarse para otros conjuntos de personas trabajadoras para las que posteriormente se beneficie con la aplicación del principio de igualdad de remuneración.
- Progresividad, pues aspira al cumplimiento de los derechos que beneficie a un mayor número de personas en cualquier situación de desventaja y discriminación, sin perjudicar a las demás.
- Viabilidad, pues considera etapas lógicas del proceso de implementación para materializar el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, de acuerdo a metas y objetivos.
- Coordinación interinstitucional, pues establece acciones conjuntas de diagnóstico, evaluación y definición de lineamientos por parte de las autoridades corresponsables de la implementación de esta reforma, y de éstas con las autoridades que deberán efectuar en la práctica.
- Precisión, para modificar las normas pertinentes que materialicen el principio de igualdad de remuneración, e ir más allá de la mera enunciación de los derechos y obligaciones en abstracto.
- Flexibilidad, pues permite que las autoridades corresponsables tomen las decisiones que consideren pertinentes en el proceso de implementación.
- Sistemática, a fin de mantener la coherencia del orden jurídico, en especial al tratarse de un tema que es objeto de diversas leyes.

Es importante mencionar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ya incluye disposiciones comunes para todas las autoridades en diversos temas de igualdad en el trabajo, en especial en el artículo 34:

“Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y

hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos nacionales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia nacional laboral;

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

VI. Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;”

Sin embargo, hay dos problemas en la redacción actual esta ley: primero en la definición de igualdad sustantiva, que incluye aspectos laborales y “las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas”; en lo que corresponde a administración pública, sólo se especifica la igualdad en la contratación, y no la remuneración.

Se vuelve necesario, por lo tanto, definir la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor como un principio eje de la ley, en el artículo 6º, y además considerar separadamente a las condiciones de trabajo, que implican un acuerdo entre las partes patronal y trabajadora en los términos de diversas leyes y a la remuneración, que se brinda independientemente del tipo de relación o contrato, como se ha dicho.

En cuanto a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, ésta regula las relaciones dentro de un universo limitado, que es el de las y los trabajadores de base, con exclusión de ciertos grupos que se regulan en otras leyes pues dispone:

“Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios”.

Dado que la igualdad de salario o sueldo está establecida en el artículo 33 “(e) el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos”, no es necesario introducir en esta Ley el principio, sino prevenir que otros componentes de la remuneración puedan permitir diferencias.

Un área de intervención posible es la de los cargos directivos. Los mandos medios o superiores actualmente elevan su remuneración por el nivel de *responsabilidad jerárquica*, que se refiere al personal a su cargo y a la posición que ocupa dentro de la institución. Sin embargo, el concepto del marco de derechos que señala la OIT va más allá de esta definición, al propugnar por una noción de *nivel de responsabilidades*, es decir, de acuerdo a las materias que abarca la función y las tareas a desempeñar.

El aspecto de los ascensos es fundamental para evitar que las brechas de género tengan un impacto sobre las trayectorias de las trabajadoras, por lo que se propone reforzar que la antigüedad para efectos de escalafón no considere negativamente las interrupciones por embarazo, maternidad, cuidados y demás responsabilidades familiares. Asimismo, para que sobre la prima que se paga por antigüedad no tenga efecto cualquier forma de interrupción debida a responsabilidades familiares

Se propone incluir la transparencia salarial obligatoria para las autoridades en la Administración Pública Federal a las que aplica esta reforma. A pesar de los esfuerzos que se han hecho para hacer certificaciones en empresas privadas, el problema de la certificación voluntaria puede convertirse en un proceso donde predomine el cumplimiento del trámite. Es positivo que la certificación incida en un mayor prestigio de las empresas, con lo cual puede mejorar sus negocios tanto con clientes como con socios, proveedores, etcétera. Sin embargo, la transparencia es una herramienta que también puede favorecer a las personas trabajadoras, al poner a su alcance información fidedigna sobre las opciones de empleo, y con ello puestos más atractivos, justos en donde se respeta la igualdad de remuneración. Con mayor razón, tratándose del sector público, donde la obligación del Estado hacia sus trabajadoras y trabajadores no sólo es un asunto del interés público, sino un mandato democrático, por lo que las autoridades deben poner el ejemplo, y administrar los recursos del erario con los que pagan a su personal con el máximo compromiso hacia los derechos reconocidos.

No puede omitirse mencionar el antecedente con que se cuenta en el Gobierno Federal por medio de la Norma Mexicana Nmx-R-025-Scfi-2015 en igualdad laboral y no discriminación, que es a grandes rasgos:

“un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores.

Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Para obtenerlo, los centros de trabajo deberán recibir una auditoría de tercera parte, para verificar que sus políticas y prácticas cumplen con los requisitos de igualdad laboral y no discriminación.

Sus principales ejes son: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades”.

Es importante aclarar que esta iniciativa no se enfoca en las personas trabajadoras del servicio exterior, magisterio, fuerzas de seguridad y defensa, puesto que tienen sus propias regulaciones y sistemas, que deberían tratarse por separado en reformas legislativas en diálogo con los sectores respectivos, donde se consideren las normas particulares sobre la remuneración de sus recursos humanos, y que no sería posible modificar en esta propuesta con normas generales sin generar distorsiones legales y administrativas. De esta forma se puede evitar que las diferencias en las remuneraciones que provengan de factores objetivos justificados, como el servicio de carrera o las evaluaciones, de acuerdo con los requisitos de las normas, puedan anularse.

Según el Artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, el Ejecutivo Federal deberá instituir las Unidades de Género de la Administración Pública Federal en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, por lo cual en el régimen transitorio se considera la formación de estas instancias en caso de que no se haya realizado, para su inclusión en el proceso de implementación y aplicación.

A continuación, se exponen de manera esquemática la propuesta de modificaciones a los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

cinco ordenamientos vigentes:

1. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables.</p>	<p>Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables, y se tomará en consideración el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.</p>

<p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.</p>	<p>Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos. El catálogo general de puestos considerará el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.</p>
<p>Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.</p> <p>Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.</p>	<p>Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.</p> <p>Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. Para efectos de la fijación de dichas primas, las licencias, descansos, permisos o cualesquiera otras formas de interrupción de servicios por razón de responsabilidades familiares y de cuidados se acreditarán íntegramente como tiempo de servicios efectivos del trabajador o la trabajadora.</p>

<p>Artículo 50.- Son factores escalafonarios</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Los conocimientos. II.- La aptitud. III.- La antigüedad, y IV.- La disciplina y puntualidad. <p>Se entiende:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza. b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada. c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador. 	<p>Artículo 50.- Son factores escalafonarios</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Los conocimientos. II.- La aptitud. III.- La antigüedad, y IV.- La disciplina y puntualidad. <p>Se entiende:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza. b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada. c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador. <p>En la determinación de la antigüedad, las licencias, descansos, permisos o cualesquiera otras formas de interrupción de servicios por razón de</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República.</p>	<p>responsabilidades familiares y de cuidados se acreditarán íntegramente como tiempo de servicios continuados del trabajador o la trabajadora.</p> <p>En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica; Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico, serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama en la República.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad: **en primer término, la trabajadora, cuando exista menor proporción relativa de mujeres en el nivel de la vacante; en segundo término, el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.**

2. LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.</p> <p>Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.</p>	<p>Artículo 66.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, así como los criterios para la aplicación del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.</p> <p>Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.</p>

Artículo 70.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Artículo 70.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales. **Dicho sistema cumplirá con el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en todas las clasificaciones y modalidades de contratación de trabajadores y de servicios que presten personas físicas, con excepción de aquellas comprendidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de aquellas cuya relación laboral esté regulada de forma diversa en alguna otra ley.**

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación; **asimismo, establecerá los criterios para atender el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, y para la publicación periódica de la información sobre el estado del cumplimiento de dicho principio en cada una de las entidades y dependencias, respetando las disposiciones aplicables en las leyes con respecto a la protección de los datos personales.** El registro del

<p>Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Función Pública la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.</p>	<p>personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Función Pública la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.</p> <p>Para los efectos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del presente artículo en materia de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, la Secretaría y la Función Pública se encargarán de crear y mantener una herramienta de evaluación de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, mediante la aplicación de tecnologías de información y comunicación.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**3. LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.</p> <p>En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Proporcionalidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;</p>	<p>Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.</p> <p>En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Proporcionalidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;</p> <p>IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

<p>IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;</p> <p>V. Igualdad laboral: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>V. Igualdad laboral: La remuneración compensa por igual a puestos iguales en funciones, responsabilidad jerárquica, jornada laboral y condición de eficiencia, y considera como factores las competencias, calificaciones, responsabilidades, esfuerzos y condiciones de trabajo, sin perjuicio de los derechos adquiridos;</p> <p>VI a VIII.</p>
<p>Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por</p>	<p>Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.</p> <p>No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados,</p>

<p>servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p>	<p>préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.</p> <p>En el ejercicio de sus respectivas atribuciones para determinar las remuneraciones en los términos señalados por la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública atenderán, en su caso, el principio de igualdad laboral, con estricto apego a criterios de progresividad.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>De la presupuestación de las remuneraciones</p> <p>Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De la presupuestación de las remuneraciones</p> <p>Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de</p>

<p>En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres.</p>	<p>que en igualdad de condiciones, los sueldos y otras percepciones aplicables comprendidas en el concepto de remuneración sean los mismos entre mujeres y hombres, bajo el criterio de progresividad.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- El Sistema De Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.</p> <p>El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.</p> <p>Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.</p>	<p>Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.</p> <p>El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.</p> <p>Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, la igualdad de género y el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.</p> <p>A través de sus diversos procesos, el Subsistema:</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría establecerá un Subsistema de Planeación de Recursos Humanos para el eficiente ejercicio del Sistema.</p> <p>A través de sus diversos procesos, el Subsistema:</p>

<p>I. Registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los cargos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las dependencias. La Secretaría no autorizará ningún cargo que no esté incluido y descrito en el Catálogo;</p> <p>II. Operará el Registro;</p> <p>III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la equidad de género y permita la movilidad de los miembros del Sistema;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>I. Registrará y procesará la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los cargos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las dependencias. La Secretaría no autorizará ningún cargo que no esté incluido y descrito en el Catálogo;</p> <p>II. Operará el Registro;</p> <p>III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la equidad de género, el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y permita la movilidad de los miembros del Sistema;</p> <p>IV a VIII. ...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p>	<p>Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. Lo anterior comprende el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, que significa fijar las mismas remuneraciones globales y elementos que componen a éstas para trabajos iguales o a los que se atribuya el mismo valor; lo anterior implica evaluar los trabajos y sus remuneraciones mediante criterios objetivos que contemplen como factores las competencias, calificaciones, responsabilidades, esfuerzos y condiciones de trabajo, y eliminar cualquier discriminación o cualquier posible impacto negativo sobre la remuneración de la situación familiar, de las responsabilidades familiares y de cuidados y de cualesquier otras situaciones o características asociadas con el sexo o el género de la persona trabajadora.</p>

<p>Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p>X a XIII. ...</p>	<p>Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, en la remuneración, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, así como la igualdad en la contratación del personal en la administración pública, por lo cual asegurarán que las unidades de género cuenten con los recursos y las facilidades para auxiliar en esta responsabilidad;</p> <p>X a XIII. ...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. Conclusión

En la planeación de la política económica, es crucial contar con instrumentos que faciliten la toma de decisiones y que se enfoquen en un uso eficiente de los recursos públicos. Por

eso es que en esta iniciativa el elemento central es el desarrollo de una herramienta para medir, diagnosticar y evaluar las brechas dentro de diversas instituciones. El uso de las tecnologías de información y comunicación, accesibilidad y protección de datos.

Eventualmente, esta herramienta podría ser adoptada por otras instituciones públicas mediante convenios, si así lo deciden las mismas en sus respectivas atribuciones mediante reformas legislativas o decisiones administrativas, o bien en caso de que se extienda la certificación a empresas que participan en adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, para lo cual la herramienta podría ser replicable.

Debido a la pandemia por COVID-19, que se retroalimenta con la crisis económica vigente, las perspectivas para las mujeres no son muy positivas. Según estimaciones del INEGI, la participación de las mujeres en el mercado laboral habría disminuido de 45 a 39 por ciento en los primeros meses de la pandemia, pues la proporción de mujeres en actividades llamadas esenciales es menor, y muchas laboran en el sector terciario. En julio de 2020, 6.5 millones de mujeres se encontraban fuera de la población económicamente activa, pero en busca de trabajo, lo que representaba 57.5 por ciento del total de personas en esta situación.

Además, la precaria situación para muchas empresas y para el Estado puede significar una mayor informalidad, es decir, prescindir de prestaciones guarderías, soporte de cuidados y seguridad social, lo que implicaría un agravamiento para las mujeres de la crisis de bienestar derivada de la pandemia.

Igualdad salarial significa reconocer también el valor del trabajo no remunerado en el hogar y de cuidado que muchas mujeres siguen brindando mayoritariamente, a pesar de tener un empleo. Significa brindar una base adecuada para que se desarrolle la corresponsabilidad en las tareas del hogar y el trabajo de cuidado. Significa dar una perspectiva de calidad de vida en las etapas de madurez de las mujeres, para que los periodos de maternidad y de cuidados no tengan un impacto negativo en sus ahorros, su cotización en pensiones, su antigüedad y su trayectoria.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La presente iniciativa se concibe como una contribución enfocada especialmente en el sector público pero que podría ser considerada en conjunto en el proceso de discusión de un dictamen con las demás iniciativas que senadoras y senadores han presentado sobre este mismo tema.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

PRIMERO. Se reforman los artículos 20 y 33, el párrafo segundo del artículo 34, el inciso c) del artículo 50 y el párrafo segundo del artículo 51, todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los Catálogos de Puestos que definan los Órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, en los temas que les sean aplicables, y se tomará en consideración el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 33.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos. El catálogo general de puestos considerará el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 34.- [...]

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima. **Para efectos de la fijación de dichas primas, las licencias, descansos, permisos o cualesquiera otras formas de interrupción de servicios por razón de responsabilidades familiares y de cuidados se acreditarán íntegramente como tiempo de servicios efectivos de la persona trabajadora.**

Artículo 50.- [...]

I. a IV.- [...]

[...]

a) a b) [...]

c) **Por antigüedad:** El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el

trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador. En la **determinación de la antigüedad, las licencias, descansos, permisos o cualesquiera otras formas de interrupción de servicios por razón de responsabilidades familiares y de cuidados se acreditarán íntegramente como tiempo de servicios continuados de persona trabajadora**

[...]

SEGUNDO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 66 y los párrafos primero y segundo del artículo 70, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 70, todos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 66.- La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos, **así como los criterios para la aplicación del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.** Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

[...]

Artículo 70.- La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales. **Dicho sistema cumplirá con el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en todas las clasificaciones y modalidades de contratación de trabajadores y de servicios que presten personas físicas, con excepción de aquellas comprendidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de aquellas cuya relación**

laboral esté regulada de forma diversa en alguna otra ley.

La Función Pública contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación; **asimismo, establecerá los criterios para atender el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, y para la publicación periódica de la información sobre el estado del cumplimiento de dicho principio en cada una de las entidades y dependencias, respetando las disposiciones aplicables en las leyes con respecto a la protección de los datos personales.** El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

[...]

Para los efectos de lo establecido en los párrafos primero y segundo del presente artículo en materia de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, la Secretaría y la Función Pública se encargarán de crear y mantener una herramienta de evaluación de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, mediante la aplicación de tecnologías de información y comunicación.

TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 21 y se adiciona una fracción II Bis al artículo 4 y un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 4. [...]

I. a II. [...]

II Bis. Igualdad laboral: La remuneración compensa por igual a puestos iguales en funciones, responsabilidad jerárquica, jornada laboral y condición de eficiencia, y considera como factores las competencias, calificaciones, responsabilidades, esfuerzos y condiciones de trabajo, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

III. a IV. [...]

Artículo 5. [...]

[...]

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones para determinar las remuneraciones en los términos señalados por la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública atenderán, en su caso, el principio de igualdad laboral, con estricto apego a criterios de progresividad.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones **aplicables comprendidas en el concepto de remuneración** sean las mismas para mujeres y hombres, **bajo el criterio de progresividad.**

CUARTO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo 2 y la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- [...]

[...]

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, la **igualdad de género y el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.**

Artículo 14.- [...]

[...]

I. a II. [...]

III. Calculará las necesidades cuantitativas de personal, en coordinación con las dependencias y con base en el Registro, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro, y separación de los servidores públicos sujetos a esta Ley, con el fin de que la estructura de la Administración Pública tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y, acorde con los principios rectores de este Sistema, promueva y garantice la equidad de género, **el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor** y permita la movilidad de los miembros del Sistema;

IV. a VIII. [...]

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el artículo 6; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 34, todos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo. **Lo anterior comprende el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, que significa fijar las mismas remuneraciones globales y elementos que componen a éstas para trabajos iguales o a los que se atribuya el mismo valor; lo anterior implica evaluar los trabajos y sus remuneraciones mediante criterios objetivos que contemplen como factores las competencias, calificaciones, responsabilidades, esfuerzos y condiciones de trabajo, y eliminar cualquier discriminación o cualquier posible impacto negativo sobre la remuneración de la situación familiar, de las responsabilidades familiares y de cuidados y de cualesquier otras situaciones o características asociadas con el sexo o el género de la persona trabajadora.**

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, **en la remuneración**, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VIII. [...]

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad **de remuneración por trabajo de igual valor**, así como la igualdad en la contratación del personal en la administración pública, **por lo cual asegurarán que las unidades de género cuenten con los recursos y las facilidades para auxiliar en esta responsabilidad;**

X a XIII. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo que dispongan en lo particular los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. En lo sucesivo, por autoridades corresponsables se entenderá a las instituciones que encabezan la implementación de la presente reforma: las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y Previsión Social y de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres.

TERCERO. Las autoridades de la Administración Pública Federal deberán adecuar las normas existentes que corresponda en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades corresponsables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MATERIA DE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA PATRICIA MERCADO CASTRO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará un presupuesto para diseñar, crear, actualizar la herramienta de evaluación, así como los recursos humanos, materiales y financieros para brindar asesoría y asistencia en su utilización. En la generación de la herramienta de evaluación, las autoridades corresponsables privilegiarán el uso de las tecnologías de información y comunicación, y los más altos estándares nacionales internacionales en materia de derechos humanos laborales, para lo cual contarán con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

QUINTO. Las autoridades corresponsables suscribirán convenios con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a fin de que éstos puedan colaborar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la implementación y la aplicación del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades corresponsables podrán suscribir convenios a fin de poner la herramienta de evaluación a disposición de las instituciones públicas federales, de las entidades federativas, municipales o de las alcaldías que no estén obligadas a aplicar el presente Decreto, pero que, en su caso, requieran implementar el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor por decisión legislativa, administrativa o de cualquier otra índole.

SÉPTIMO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de las Mujeres brindarán una capacitación periódica acerca de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor a las autoridades durante el proceso de implementación y aplicación.

OCTAVO. A fin de que durante la implementación del presente Decreto se privilegie la colaboración interinstitucional, la Secretaría de la Función Pública sólo podrá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a partir de la fecha de emisión de los respectivos diversos lineamientos o disposiciones que se alude en el presente Decreto, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

NOVENO. Las dependencias y entidades correspondientes adecuarán los respectivos instrumentos que regulan a sus unidades de género para cumplir con las funciones derivadas del presente Decreto; en caso de que aún no hayan instituido dichas unidades, deberán hacerlo en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. Para los efectos de lo establecido en el Artículo Primero del presente Decreto, las dependencias corresponsables deberán:

- a) elaborar un diagnóstico de los niveles salariales de los puestos de acuerdo al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor;
- b) posteriormente, realizar una propuesta de objetivos para realizar los ajustes necesarios en los salarios de acuerdo con dicho principio en lo concerniente a la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- c) poner a disposición de las autoridades correspondientes la herramienta de evaluación.

DÉCIMO PRIMERO. Las partes involucradas en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos y las autoridades facultadas para la fijación de los salarios en los tabuladores, deberán fijar metas para dar cumplimiento gradualmente a estos objetivos en un tiempo no mayor a tres años fiscales posteriores a la vigencia del presente decreto. Posteriormente, las autoridades corresponsables revisarán periódicamente, con ayuda de la herramienta de evaluación, el estado de la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor para las y los trabajadores cuyas relaciones laborales estén reguladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado cada dos años, a fin de proponer, en caso de ser necesarios, los ajustes correspondientes a las autoridades y partes involucradas, sin menoscabo de la obligación de las autoridades correspondientes para aplicar permanentemente, por sí mismas, las normas del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento al Artículo Cuarto del presente Decreto, la Secretaría de la Función Pública realizará, con el apoyo de las otras autoridades corresponsables, las adecuaciones necesarias para la implementación y la aplicación del

principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor tanto en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera como en el Subsistema de Planeación de Recursos Humanos, en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Patricia Mercado Castro



Dip. Iraís Reyes de la Torre

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
H. Cámara de Diputados**

Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión a 19 de noviembre de 2024.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Irma Juan Carlos diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Planeación a cargo de la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, se considera la planificación como el instrumento esencial para que el Estado cumpla de manera eficiente su compromiso en el desarrollo completo del país. La responsabilidad de liderar la planificación nacional del desarrollo recae en el Ejecutivo Federal y se concibe como la estructuración sistemática y coherente de acciones orientadas a modificar la realidad nacional de acuerdo con los principios, regulaciones y metas establecidos en la Constitución y las leyes.

A través del proceso de planificación, se establecen objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignan recursos y responsabilidades, se definen

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

plazos para la implementación, se coordina la ejecución de acciones y se efectúa la evaluación de los resultados obtenidos. El artículo 25 de la Constitución Federal establece los fundamentos de la responsabilidad del Estado en la dirección del desarrollo nacional, la cual debe llevarse a cabo a través de una planificación claramente delineada.

En primer lugar, la planificación como disciplina plantea una evolución hacia una mirada de la planificación y la gestión pública para el desarrollo no dicotómico sino integrado. En segundo lugar, la planificación tiene que ver con los cambios políticos y sociales del mundo y la región y los desafíos que estos plantean en materia de construcción de liderazgo público y social. En tercer lugar, se relaciona con la evolución económica de mediano plazo y coyuntural de la región, que desemboca en desafíos de hondo calado, como los formulados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2016)¹

Asimismo, el artículo 26 Constitucional dispone la creación de un Sistema Nacional de Planeación con la finalidad de alcanzar un crecimiento económico que incida de manera positiva en la generación de empleo y, lo que es aún más trascendental, asegure una equitativa distribución de la riqueza y los ingresos en el país.

La planificación no se reduce únicamente a un proceso de racionalización, tampoco se limita a una simple acción de justicia por parte del Estado. Más bien, encarna el cumplimiento de una responsabilidad que emana de los

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Horizontes 2030: la igualdad en el centro del desarrollo sostenible (LC/G.2660/Rev.1), Santiago, 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

principios consagrados en la ley fundamental del país. Constituye una vía para afirmar y materializar los derechos de la comunidad nacional.

La implementación de un Sistema Nacional de Planeación adquiere una profunda relevancia, ya que su ejecución implica la adopción de enfoques distintos en la gestión pública y en la coordinación entre esta última y las actividades de los grupos sociales. Es imperativo que se establezcan conexiones coherentes entre las diversas actividades del sector público en el contexto del desarrollo económico y social.

Para iniciar un sistema de planificación, es necesario adaptar los procedimientos convencionales utilizados en la elaboración de planes, programas y proyectos de inversión, así como en la asignación de recursos y en la definición de políticas e instrumentos. Este proceso se lleva a cabo con el propósito de garantizar que estos elementos se desarrollen de manera armónica entre sí y de acuerdo con lo que establece el sistema.

Se han realizado diversos estudios sobre la desigualdad en México, algunos de los más importantes fueron realizados por organizaciones no gubernamentales como OXFAM, los que muestran una acentuada determinación estructural de la desigualdad y advierten sobre los aspectos negativos que esto trae aparejado. Con base en estos datos mencionan que, si bien la desigualdad en México ha disminuido, se mantiene en un nivel elevado².

² Esquivel, Gerardo, Desigualdad extrema en México, Concentración del poder económico y político, OXFAM México, 2015, p.12

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La inclusión de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan tiene como finalidad proporcionar información valiosa y mejorar la formulación de políticas públicas para de manera integral garantizar que dichas políticas estén en consonancia con las preocupaciones y requerimientos de una amplia gama de actores sociales, lo que implica que las opiniones de las entidades federales, los municipios, las comunidades indígenas, los organismos autónomos, los grupos con prioridad y los académicos son bienvenidas y consideradas.

En México existen 68 pueblos indígenas más el pueblo afroamericano, de estos “7.2 millones de mexicanas y mexicanos hablan una lengua indígena y casi 25.7 millones (21.5% de la población nacional se identifican como indígenas”³. Es por ello que es prioritario dar atención integral de esta población, por estos motivos al menos siete comunidades originarias han alcanzado un acuerdo con el gobierno federal para emprender planes integrales de desarrollo. Estos planes tienen como principal objetivo atender las demandas de los pueblos que durante años han sido ignoradas, como el derecho a la tierra y el territorio, el derecho al agua, buscar un bienestar integral y respetar y fomentar las cosmovisiones y la cultura de los pueblos. Los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas en México son una iniciativa gubernamental diseñada para abordar las necesidades históricas y legítimas de las comunidades indígenas y afroamericanas. Estos planes se desarrollan de manera participativa, en colaboración con las formas de organización y la cultura de estos pueblos. El objetivo principal es

3

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=109&id_opcion=42&op=42#:~:text=Seg%C3%BAAn%20datos%20de%20la%20Encuesta,una%20situaci%C3%B3n%20de%20discriminaci%C3%B3n%20estructural.



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

crear las condiciones para que ejerzan sus derechos, incluyendo la libre determinación, autonomía y el uso de sus tierras y recursos naturales. Los planes son reparatorios, integrales y se basan en acuerdos con los gobiernos tradicionales, abordando diversas áreas relacionadas con el bienestar común de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas en México son un enfoque del gobierno para atender las largas necesidades y legítimas demandas de las comunidades indígenas y afroamericanas. Estos planes se desarrollan de manera colaborativa, teniendo en cuenta las formas de organización y la cultura de estos pueblos. El objetivo principal es crear las condiciones para que estas comunidades ejerzan sus derechos, incluyendo su capacidad de tomar decisiones y gestionar sus tierras y recursos naturales.

Los Planes buscan enmendar las injusticias históricas que han enfrentado estas comunidades a lo largo del tiempo. Son planes integrales que aborda una variedad de áreas relacionadas con el bienestar de las comunidades, y se basa en acuerdos con los líderes tradicionales de los pueblos indígenas y afroamericanos. Esto es un proceso en el que se define lo que se debe hacer y cómo hacerlo en colaboración con las comunidades involucradas.

Los Planes Integrales de Desarrollo implementados en las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas se fundamentan en la reciente reforma del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción I, menciona lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.⁴

Asimismo, los artículos 2 y 4 de la de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establecen lo siguiente:

"Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas y Afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

*Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:
(...)*

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

c) *De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y*

d) *De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales.*

(...)

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas".⁵

En cuanto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los Planes se apegan a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que a la letra dicen:

"Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(...)

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".⁶

Asimismo, los Planes se sustentan en los artículos 3, 32, 37 y 40 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que establecen lo siguiente:

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones

⁶ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".⁷

En cuanto a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN), el artículo XXIX, incisos 1, 2, 3 y 4, especifican que:

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y su implementación de acuerdo con su organización política y social, normas y procedimientos, y sus propias cosmovisiones e instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

(...)

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas".⁸

También tenemos que hacer notar que esta iniciativa surge a partir de los resultados que arrojó la Consulta para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, que llevo a cabo el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas por medio de la convocatoria a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, a

⁷ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

⁸ <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

través de sus autoridades e instituciones representativas, en Foros Regionales de Consulta que se realizaron del día 21 de junio al 4 de agosto de 2019, que dieron como resultado la histórica reforma constitucional, publicada el día 30 de septiembre del presente año 2024, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, la cual entro en vigor el día martes 1 de octubre de 2024.

Con todos estos argumentos, se consideran motivos suficientes por lo cual considero necesario, actualizar la Ley de Planeación, para dotar de herramientas legales dando viabilidad y fundamentación a los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos, a continuación coloco el siguiente cuadro comparativo para dar mayor claridad de esta iniciativa:

LEY DE PLANEACIÓN

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p>	<p>su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p>
<p>III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</p>	<p>III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de planeación integral regional de los pueblos indígenas y afromexicanos y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</p>
<p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p>	<p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p>
<p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación</p>	<p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Se deroga;</p> <p>VII.- Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y</p> <p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>	<p>realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Se deroga;</p> <p>VII.- Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y</p> <p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>
<p>Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p>	<p>Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p>
<p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el</p>	<p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.</p>	<p>Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.</p>
<p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>	<p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p>	<p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIÓNES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p>	<p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable, intercultural, y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p>
<p>El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.</p>	<p>El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.</p>
<p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p>	<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, así como los planes integrales de desarrollo indígena, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	Presidente de la República posteriormente.
<p>Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>	<p>Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 25 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, podrán acordar la elaboración de planes integrales de desarrollo, mismos que podrán tener denominaciones tales como Planes de Justicia, Planes de Vida o cualquier otro que se acuerde en sus respectivas regiones. Estos Planes se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y se considerarán como derivados de este y estarán al mismo nivel de los programas, se construirán desde abajo, en diálogo y acuerdo con las autoridades representativas de estos pueblos y tendrán un carácter regional, atendiendo a criterios étnicos, históricos, geográficos y de afinidad entre las propias comunidades. El Instituto Nacional de</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>los Pueblos Indígenas coordinará la elaboración de estos planes y el Ejecutivo Federal determinará las dependencias y entidades que deban participar en su elaboración e implementación, en coordinación con las autoridades indígenas y afroamericanas. Los Gobiernos Estatales y Municipales que correspondan, en el ámbito de sus competencias, determinarán su participación en la elaboración e implementación de los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano.</p>
<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias, entidades y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.</p>	<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano, las dependencias y entidades y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.</p>
<p>Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p>
<p>Sin correlativo</p>	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano deberán ser sometidos a consideración y aprobación del Presidente de la República por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo</p>	<p>Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, así como los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>	<p>por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>
<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:</p> <p>I.- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación; Fracción reformada</p> <p>III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p>	<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:</p> <p>I.- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, y de los municipios, de las regiones indígenas y afromexicanas, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;</p> <p>III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad. Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>IV.- La elaboración de los programas regionales y los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano a que se refieren los artículos 25 y 25Bis, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad. Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Único: Se reforma la fracción III del artículo 14, se reforman los artículos 21, 22, 27, 29, 30 y las fracciones II y IV del artículo 34 y se adiciona el artículo 25 bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; **los ejercicios de planeación integral regional de los pueblos indígenas y afromexicanos** y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

VIII. ...

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

...

...

...

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable, **intercultural**, y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

...

...

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, **así como los planes integrales de desarrollo indígena**, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 25.-...

Artículo 25 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, podrán acordar la elaboración de planes integrales de desarrollo, mismos que podrán tener denominaciones tales como Planes de Justicia, Planes de Vida o cualquier otro que se acuerde en sus respectivas regiones. Estos Planes se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y se considerarán como derivados de este y estarán al mismo nivel de los programas, se construirán desde abajo, en diálogo y acuerdo con las autoridades representativas de estos pueblos y tendrán un carácter regional, atendiendo a criterios étnicos, históricos, geográficos y de afinidad entre las propias comunidades. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coordinará la elaboración de estos planes y el Ejecutivo Federal determinará las dependencias y entidades que deban participar en su elaboración e implementación, en coordinación con las autoridades indígenas y afroamericanas. Los Gobiernos Estatales y Municipales que correspondan, en el ámbito de sus competencias, determinarán su participación en la elaboración e implementación de los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano.

Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales **y los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano**, las dependencias **y** entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.

Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

Los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano deberán ser sometidos a consideración y aprobación del Presidente de la República por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, **así como los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano**, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

- I. ...
- II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de los municipios, **de las regiones indígenas y afroamericanas**, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. ...
- IV. La elaboración de los programas regionales **y los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano** a que se refieren los artículos 25 y 25Bis, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y
- V. ...

...

Transitorios



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Único. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre del año 2024.

DIP. IRMA JUAN CARLOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, A CARGO DE LA
DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción primera, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Si nos remontamos a 1983, cuando el Constituyente consagró el derecho a una “vivienda digna y decorosa” en el artículo 4o de la Carta Magna, nos percatamos de que esta redacción tuvo su origen en el más genuino deseo de satisfacer una necesidad colectiva y una aspiración sensible ligada a la dignidad humana.

Desde 1983, nuestra Carta Magna en su artículo 4º. séptimo párrafo prevé el término “vivienda”, estableciendo que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”

El término “digna”, es definido por el Diccionario de la Lengua Española, como un adjetivo que se refiere a ser correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien, pudiendo observarse la generalidad del término y lo complejo que resulta establecer los límites de la dignidad en consonancia con los derechos humanos.¹

El término “decorosa” se refiere al nivel mínimo de cálida de vida para que la dignidad de alguien no sufra menoscabo.

Durante la LXIV Legislatura, la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Cámara de Diputados se dio la discusión sobre el término adecuado para poder expresar el contenido del derecho humano existente en

¹ Digno, Real Academia Española, 2023

nuestro país acerca de la vivienda, precisamente para realizar la modificación al vocablo “digna y decorosa” para sustituirlo por “adecuada”.

La vivienda adecuada como derecho humano

En la Tesis Jurisprudencial 1a. CXLVIII/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 11 de abril de 2014, intitulada: “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales”, el Poder Judicial de la Federación realizó las siguientes consideraciones:

“El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23)³, a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.

³ Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas

objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. 4”

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en asunto diverso al que originó el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, entró nuevamente al estudio del tema de vivienda como derecho humano, en resolución judicial, que en la parte que nos interesa y que es útil al presente estudio textualmente estableció:

“Ahora bien, esta Primera Sala estima que dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4° de la Constitución Federal, ya que no se puede negar que el objetivo del constituyente permanente fue precisamente que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como, vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho objetivo, en cuanto se señala: “La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Lo que nos permite empezar a contestar las interrogantes que fueron planteadas al inicio de este considerando, como sigue:

⁴ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Registro digital: 2006171, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia, Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801, Tipo Aislada.

El derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, si bien tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular, o incluso carecen de ella.

Sin lugar a duda, los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada, y en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas. Sin embargo, ello no conlleva a hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

En consecuencia, una segunda conclusión, es que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, protege a todas las personas, y por lo tanto, no debe ser excluyente.

Lo anterior fue reconocido por esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 32/2013, el pasado veintidós de mayo de dos mil trece, en que se sostuvo que el derecho a tener una vivienda digna y decorosa corresponde en principio a todo ser humano en lo individual, por ser una condición inherente a su dignidad, sin desconocerse que es también una necesidad familiar básica.

En adición a lo anterior, se estima que, más que limitar el derecho fundamental a una vivienda adecuada, y hacer una interpretación restrictiva del mismo, lo que delimita su alcance es su contenido.

En efecto, el contenido del derecho a una vivienda digna y decorosa es muy importante, pues lo que dicho derecho fundamental persigue, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser

considerado como tal, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.

Lo que nos permite establecer una tercera conclusión: lo que dispone el artículo 4° de la Constitución Federal es un derecho mínimo: el derecho fundamental de los mexicanos a una vivienda que cumpla con los requisitos elementales para poder ser considerada como tal, los cuales comprenden las características de habitabilidad que han sido descritas a lo largo de este considerando, y que no son exclusivamente aplicables a la vivienda popular, sino a todo tipo de vivienda.

En otras palabras, los requisitos elementales a los que se ha hecho referencia fijan un estándar mínimo con el que debe cumplir toda vivienda para poder ser considerada adecuada.

Ahora bien, conviene precisar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, les deja libertad de configuración para que sea cada Estado quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales, y climatológicas de cada país.

En este tenor, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normatividad que regule la política nacional en torno al derecho a la vivienda adecuada, así como determinar sus características; en el entendido de que, dicha normatividad deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo de una vivienda adecuada, y que una vez emitida la normatividad correspondiente, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares- según se verá más adelante-, sino que corresponde al Estado implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos. ⁵

⁵ Sentencia recaída al amparo en revisión 3516/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero del año 2014.

Como puede observarse, el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia se encuentra acorde con el artículo 1º Constitucional, en el sentido de maximizar y aplicar el principio de progresividad sobre los derechos humanos de nuestros ciudadanos, máxime cuando estos son básicos para el sano desarrollo y desenvolvimiento de las personas y familias mexicanas.

En ese sentido, con lo transcrito ha quedado claro que aunque en nuestro país constitucionalmente se encuentre reconocido de forma textual el derecho a una vivienda digna y decorosa, no menos cierto es que, dicho derecho no puede ser limitativo al contenido o significado de los adjetivos que componen el derecho citado, sino que estos deben ser desarrollados y maximizados en las legislaciones que correspondan, siendo la norma constitucional un límite inferior, pero nunca un límite superior que suponga un respeto a medias de un derecho humano tan importante como lo es el de la vivienda adecuada.

Por ello, quedo claro que el criterio de nuestro máximo Tribunal es, que, si bien existe el derecho a una vivienda digna y decorosa, este no se agota con dicho cumplimiento por parte del Estado, sino que, debe enriquecerse con los aditamentos legales que acompañan el término de vivienda adecuada, siendo necesario para ello que dicho término se encuentre presente en las legislaciones que norman y reglamentan el derecho humano a la vivienda.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la vivienda adecuada

En 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un tratado internacional ratificado por México que establece, en su artículo 11, la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de toda persona a una vivienda adecuada. Por lo que debe entenderse que se incluye el de una vivienda adecuada, como una de las condiciones de existencia, para adquirir este nivel de vida.

Ese tratado, nos obliga a los legisladores, a producir normas que respeten los elementos que constituyen el estándar mínimo de la vivienda.

Los principales elementos de la vivienda adecuada conforme a ONU-Hábitat

El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat)⁶ es una agencia de las Naciones Unidas, con sede en Nairobi, que tiene el objetivo de promover ciudades y pueblos social y ecológicamente sostenibles, bajo el enfoque de promover el cambio transformador en las ciudades y los asentamientos humanos a través del conocimiento, el asesoramiento sobre políticas públicas, la asistencia técnica y la acción de colaboración, para no dejar a nadie ni a ningún lugar atrás. Para ONU Hábitat es indispensable:

- Reducir la desigualdad espacial y la pobreza en las comunidades urbanas y rurales.
- Aumentar la prosperidad compartida en ciudades y regiones.
- Actuar por la acción climática y mejora del entorno urbano.
- Promover la prevención y respuesta efectiva ante las crisis urbanas.

“El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación general No 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general No 7 (1997) sobre desalojos forzados.”⁷

1.-El derecho a una vivienda adecuada abarca libertades. Estas libertades incluyen en particular:

-La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar;

-El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y

-El derecho de elegir la residencia y determinar donde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

⁶ ONU-Hábitat - El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos

⁷ El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91, CESCR Observación general N° 4 (General Comments), 6° período de sesiones (1991)



2.-El derecho a una vivienda adecuada contiene otros derechos. Entre ellos figuran:

- La seguridad de la tenencia;
- La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio;
- El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada;
- La participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.

Una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes y un techo. Deben satisfacerse varias condiciones para que una forma particular de vivienda pueda considerarse que constituye "vivienda adecuada". Estos elementos son tan fundamentales como la oferta y disponibilidad básicas de vivienda. Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios:

- **La seguridad de la tenencia:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
- **Asequibilidad:** la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- **Habitabilidad:** la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la

humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

- **Accesibilidad:** *la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.*
- **Ubicación:** *la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.*
- **Adecuación cultural:** *la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.”⁸*

Como puede observarse de la transcripción de las fuentes expertas citadas en el tema, de ninguna forma puede considerarse que una vivienda es adecuada, aun cuando esta se considerará digna y decorosa, si está no garantiza la posibilidad de un sano desenvolvimiento de sus moradores, esto es, si no brinda una adecuada protección contra las inclemencias del clima del espacio geográfico que se encuentre, además, de poder garantizar la salud y el alejamiento del riesgo a quienes habitan la vivienda.

Tampoco podrá considerarse adecuada si no cuenta con accesibilidad y si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

La ubicación también resulta relevante, ya que, si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas no podremos estar hablando de una vivienda adecuada.

En conclusión, el derecho a la vivienda adecuada debe entenderse como una evolución necesaria al derecho humano de vivienda digna y decorosa y en base a esto debe considerarse que implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con

⁸ OFICINA PARA EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, abril 2020, El derecho a una vivienda adecuada, Folleto Informativo Número 21,1,3-51.

seguridad en su tenencia y que, como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.

Antecedentes legislativos

1.- Durante la LXV Legislatura, la Diputada Flor Ivone Morales Miranda del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de vivienda adecuada, misma que fue publicada el 04 de noviembre de 2021, en la Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Vivienda con opinión para la Comisión de Grupos Vulnerables, esta iniciativa tiene como objeto reformar la Ley de Vivienda y la Ley General de Desarrollo Social, para sustituir en ambos cuerpos legales el término de “vivienda digna y decorosa” por “vivienda adecuada”, sin embargo, dicha iniciativa no fue Dictaminada en razón de que se encontraba en proceso la reforma constitucional en materia de vivienda adecuada.⁹

2.- El pasado 29 de septiembre de 2022, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 4º constitucional, para sustituir el término de “vivienda digna y decorosa” por “vivienda adecuada”, en consonancia con los 7 elementos con los que debe contar la vivienda, de acuerdo con las recomendaciones internacionales señaladas en instrumentos elaborados por ONU Hábitat, la Minuta fue turnada a la Comisión revisora del Senado de la República, misma que desafortunadamente no concluyó su proceso legislativo, toda vez que precluyó con motivo del cambio de Legislatura por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.¹⁰

3.- Posteriormente, el pasado 22 de octubre de 2024, como parte del paquete de iniciativas enviadas por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentadas el 05 de febrero del mismo año, la Cámara de Diputados aprobó las reformas al Dictamen que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, es preciso señalar que durante la discusión en lo particular del Dictamen, se aprobó una reserva para sustituir el término de “vivienda digna y decorosa” por “vivienda adecuada”, en consonancia con los 7 elementos con los que debe contar la vivienda, el Dictamen fue turnado al Senado de la República con las modificaciones aceptadas por la Asamblea.

⁹ Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, de fecha 04 de noviembre de 2021, LXV Legislatura.

¹⁰ Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122, jueves 29 de septiembre de 2022

4. El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se incluye la sustitución del término de “vivienda digna y decorosa” por “vivienda adecuada, posteriormente el proyecto de decreto fue turnado a las Legislaturas de los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 Constitucional.¹¹

5.- Adicionalmente, es menester destacar que con fecha 26 de noviembre de 2024 se le dio declaratoria de reforma constitucional al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, con la aprobación de 22 Congresos de los Estados.¹²

6.- En virtud de que el proceso legislativo de la reforma constitucional para sustituir el término de “vivienda digna y decorosa” por “vivienda adecuada”, se encuentra casi por concluir, estando pendiente solamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación por parte del Poder Ejecutivo Federal resulta necesario prever el avance del proceso legislativo para la armonización conceptual de las leyes secundarias.

Objeto de la Iniciativa

Con esta iniciativa, se busca la armonización conceptual de las leyes secundarias, con el objetivo de guardar congruencia con la Constitución, con los instrumentos internacionales, y con las acciones del gobierno federal.

Esta homologación del lenguaje es acorde con la reciente aprobación de la reforma constitucional en materia de vivienda adecuada, y que tienen como objetivo, dar seguimiento y puntual de las necesidades de vivienda.

Necesitamos que el concepto y la definición sean medibles, para que el derecho a la vivienda se pueda materializar.

Necesitamos pasar, de un vocablo abstracto y sujeto a interpretaciones subjetivas, a una terminología que nos permita definir con mayor precisión, cuáles son los elementos mínimos con los que debe cumplir una vivienda adecuada.

¹¹ Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² Declaratoria de reforma constitucional del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar

También, se propone la reforma la fracción XVII del artículo 8° de la Ley en comento, para incorporar en el Programa Nacional de Vivienda los 7 elementos de la vivienda adecuada sugeridos por ONU Hábitat; es decir: la seguridad de la tenencia del suelo; la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; la asequibilidad; habitabilidad; la accesibilidad; la ubicación; y la adecuación cultural.

Por lo antes expuesto, considero necesario que para que legalmente respetemos el derecho humano de acceso a una vivienda adecuada, se debe hacer efectivo el principio de progresividad respecto al derecho de contar con una vivienda digna y decorosa, dando cumplimiento a la obligación de nuestro país pactado en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte respetando e irrestrictamente el derecho de la ciudadanía a una vivienda adecuada.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se pueden apreciar las distinciones entre el texto vigente y el texto propuesto:

LEY DE VIVIENDA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda adecuada .
...	...
...	...
ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y	ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y

<p>construcción, salubridad, cuenta con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>	<p>construcción, salubridad, cuenta con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;</p> <p>X a XI. ...</p> <p>XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda adecuada;</p> <p>X a XI. ...</p> <p>XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda adecuada;</p>

<p>XIII. a XV. ...</p>	<p>XIII. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:</p>	<p>ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:</p>
<p>I. a XVI. ...</p>	<p>I. a XVI. ...</p>
<p>XVII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la</p>	<p>XVII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la</p>

<p>regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda, y</p> <p>XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>regulación de las construcciones para asegurar calidad, la seguridad de la tenencia de la tierra, la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad, la ubicación y la adecuación cultural de la vivienda; y</p> <p>XVIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;</p> <p>II. a XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;</p> <p>II a XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes Funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes Funciones:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda adecuada, en</p>



decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...	su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...
ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa ...	ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda adecuada. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el párrafo primero del artículo 1º; el artículo 2º; las fracciones IX y XII del artículo 4; el artículo 5º; la fracción XVII del artículo 8º; la fracción I del artículo 19; la fracción IV del artículo 34; y el párrafo primero del artículo 77 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda **adecuada.**

...

...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada** la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**;

XIII. a XV. ...

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de

vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a XVI. ...

XVII.- Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar la calidad, **la seguridad de la tenencia de la tierra, la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad, la ubicación y la adecuación cultural de la vivienda; y**

XVIII. ...

...

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la comisión:

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II. a XXV. ...

ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. a III. ...

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;



V. a VIII. ...

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda **adecuada**.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2024

Atentamente

María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal

Fuentes:

1. Digno, Real Academia Española, 2023
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.
3. Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas
4. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Registro digital: 2006171, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia, Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801, Tipo Aislada.
5. Sentencia recaída al amparo en revisión 3516/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero del año 2014.
6. ONU-Hábitat - El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos
7. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91, CESCR Observación general N° 4 (General Comments), 6° período de sesiones (1991)
8. OFICINA PARA EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, abril 2020, El derecho a una vivienda adecuada, Folleto Informativo Número 21,1,3-51.
9. Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, 04 de noviembre de 2021, LXV Legislatura.
10. Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122, jueves 29 de septiembre de 2022
11. Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
12. Declaratoria de reforma constitucional del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Quienes suscriben, diputadas Claudia Ruiz Massieu Salinas, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Laura Hernández García e Iraís Virginia Reyes de la Torre; y diputados Raúl Lozano Caballero, Gildardo Pérez Gabino, Pablo Vázquez Ahued y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Antecedente legislativo de la iniciativa.

Esta iniciativa retoma la que fuera presentada durante la LXV Legislatura del Senado de la República por la entonces integrante de dicha Cámara, senadora Claudia Ruiz Massieu, en la sesión pública ordinaria del 7 de marzo de 2023, misma que fue turnada al estudio y dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, sin que se elaborara el dictamen correspondiente y que asumió el carácter de asunto concluido de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por senadores, que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores del 30 de abril de 2024.

Quienes la suscribimos consideramos que los razonamientos expuestos entonces mantienen su vigencia y pertinencia,

B. Antecedentes generales.

En nuestro orden jurídico federal, la figura del arraigo data del 27 de diciembre de 1983, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma del Código Federal de Procedimientos Penales¹, en el cual –entre otras cuestiones– se adicionó el artículo 133 bis para incorporar una facultad a cargo del Ministerio Público para detener a una persona con motivo de una averiguación previa y para garantizar su debida integración, previo a solicitar la orden de aprehensión

En aquella ocasión, el contenido del artículo adicionado fue el siguiente:

Artículo 133 Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Asimismo, se reformó el artículo 205 del Código referido para contemplar la figura del arraigo en aras de asegurar la presencia del imputado en el proceso, en los siguientes términos:

Artículo 205.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de

¹ Decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales. Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1983. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4841446&fecha=27/12/1983&cod_diario=208318.



éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 113-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

En complemento a lo anterior, el 7 de noviembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 12 se facultó al juez para dictar arraigo con el propósito de asegurar la debida averiguación correspondiente, en los siguientes términos:

Artículo 12.- El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

La siguiente reforma se presentó el 8 de febrero de 1999, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una nueva modificación al Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de arraigo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta

días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

En esa oportunidad también se reformó el artículo 178 del Código referido para establecer el delito de desobediencia a un mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Con estos antecedentes, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual –entre otras modificaciones– se incorporó la figura del arraigo al artículo 16 constitucional como una medida precautoria para evitar que el acusado pudiera evadirse de la acción de la justicia.

Habrá que precisar que el propósito de esta reforma constitucional incorporar el sistema penal acusatorio, sustituyéndose el de carácter inquisitivo a partir de la adición a la Ley Fundamental de la República de una serie de garantías procesales que tendían a proteger a los sujetos a proceso y a las víctimas, lo que sin duda contrastaba con la figura del arraigo.

En su oportunidad, esta medida se justificó en un contexto de incremento alarmante de la delincuencia, para aplicarse a sujetos que solían vivir en la clandestinidad, que pertenecían a complejas estructuras delictivas que fácilmente podían evadir los controles del movimiento poblacional, o bien, ante una duda razonable de que su estadía en libertad obstaculizaría a la autoridad, afectaría a los órganos de justicia o a los medios de prueba.

Así, se adicionaron los párrafos octavo y noveno al contenido del entonces artículo 16 constitucional para elevar a rango constitucional el arraigo y, además, establecer qué debía entenderse por delincuencia organizada, como causal de procedencia de dicha medida precautoria, tal como actualmente sigue vigente:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades

de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Para ajustar el texto legal a la reforma constitucional, el 23 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversas disposiciones en materia penal. Así, se modificó nuevamente el contenido del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la

sololicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

Finalmente, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, se abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales y con él la figura del arraigo, aunque actualmente persiste tanto en la Constitución, como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Como se observa, la evolución histórica de la figura del arraigo ha transitado de los criterios de oportunidad, procedencia, el procedimiento y los plazos para su ejecución.

De inicio, se concibió como una medida cautelar a cargo del Ministerio Público que debía autorizar una autoridad jurisdiccional únicamente tomando en cuenta los hechos imputados y las circunstancias personales del indiciado. Inicialmente el arraigo tenía como límite treinta días prorrogables por un periodo igual.

Posteriormente, el plazo se amplió a noventa días en el caso de delitos de delincuencia organizada, se le adicionó la modalidad de "arraigo domiciliario", así como la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Con la reforma constitucional se establecieron las bases para la concesión del arraigo únicamente para casos de delincuencia organizada y cuando éste resultase necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos y para evitar la sustracción de la acción de la justicia. Entonces también se elevó el plazo de treinta a cuarenta días y hasta ochenta en caso de prórroga.

A pesar de que, con posterioridad, se incorporó en el Código la procedencia de arraigo para los casos de delitos graves, esta disposición perdió vigencia con la emisión del Código Nacional.

Lo anterior y la tendencia a la baja en el uso de esta medida precautoria –como lo veremos en un apartado posterior– pone de manifiesto la necesidad de que el Congreso de la Unión y el órgano revisor de la Constitución valoren la pertinencia de mantener esta figura en el orden jurídico.

C. ¿Qué es el arraigo?

Conforme a lo aquí expuesto, el arraigo constituye una medida de carácter precautorio que se impone a una persona eventualmente sujeta a un proceso penal que le impide trasladarse de un lugar a otro, por un mandamiento judicial, a petición del Ministerio Público, con el propósito de garantizar el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

1. Es una **medida precautoria**, es decir, que se impone con el propósito de asegurar el resultado de un proceso, en este caso la persecución de los delitos y la impartición de justicia;
2. Es de **carácter temporal**, pues tiene una duración máxima inicial de cuarenta días en condiciones ordinarias, que pueden prorrogarse por un plazo igual –es decir, hasta ochenta días– a petición del Ministerio Público;
3. Es una **medida judicial**, pues una autoridad jurisdiccional debe autorizar su concesión atendiendo a las circunstancias del delito que persigue o a las particularidades del inculpado, y
4. Es **previa** a la solicitud de orden de aprehensión o vinculación a proceso, lo que implica un acto privativo de libertad sin que se encuentre fundado y motivado en la posible comisión de un delito.

D. Orden jurídico nacional.

Como se señalaba anteriormente, el párrafo octavo del artículo 16 constitucional establece que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá **decretar el arraigo de una persona**, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone que el Juez de control podrá **decretar el arraigo**, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El mismo precepto precisa que el arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

Además, que la duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

E. Orden jurídico internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su artículo 9, párrafo 3, señala que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, al tiempo de que también tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Respecto a la libertad personal, el artículo 7, párrafo 3, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. El párrafo 5 del mismo precepto dispone que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención garantiza el derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad.

En cuanto al derecho de tránsito, el artículo 22 reconoce el derecho a circular por el territorio de un Estado parte, a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, por lo que su restricción solo se justifica si así lo dispone una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

F. Criterios y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer antecedente del que se tiene registro aconteció en 1999, cuando la Primera Sala de la Corte resolvió la contradicción de tesis 3/1999, sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En esa ocasión, sin entrar al fondo de la constitucionalidad de la medida precautoria, la Primera Sala concluyó que el entonces denominado **arraigo domiciliario constituía un**

² Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

acto de afectación y restricción a la libertad personal, así como a la libertad de tránsito, por lo que resultaba susceptible de suspensión para efectos de lo previsto en la Ley de Amparo.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2003, el Pleno de la Corte estimó que **el arraigo es una medida precautoria incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución**, ya que tratándose de su afectación, restricción o privación, solo se permite en ciertos casos previstos expresamente en la misma Norma Fundamental: flagrancia, urgencia en delitos graves, mediante orden de aprehensión, auto de formal prisión y prisión preventiva.

Con base en lo anterior, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la figura del arraigo prevista en la legislación procesal de Chihuahua, en tanto que ésta no constituye una de las modalidades constitucionalmente admitidas para restringir la libertad de las personas.

El 25 de febrero de 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, el Pleno de la Corte consideró que, a raíz de la reforma constitucional del 2008 en la que se restringió la figura del arraigo a delitos en materia de delincuencia organizada, esa medida únicamente resultaba al alcance de las autoridades federales.

Así, al haber quedado en competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad de solicitar, otorgar o conceder **órdenes de arraigo se reservó para el Ministerio Público y las autoridades judiciales del orden federal**, por ende, esa materia quedó vedada para su reglamentación a cargo de las entidades federativas.

G. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias más relevantes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a la figura del arraigo son las siguientes:

1. Caso Andrade Salmón vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2016). Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos de propiedad y de **circulación** en perjuicio de María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, por la

duración de tres procesos penales seguidos en su contra, así como la imposición de medidas cautelares de fianza y de **arraigo** que le fueron impuestas.

En este caso, la Corte estimó –pese al reconocimiento estatal de la ilegal e indebida detención–, que se violó el derecho de circulación contenido en los artículos 22.1 y 22.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por la **falta de fundamentación de las medidas de arraigo impuestas**, por su dilación desproporcionada, así como por la falta de revisión periódica de las mismas.

La Corte consideró que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación tienen un **carácter excepcional**, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y a los principios de necesidad y proporcionalidad, además que no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de la libertad ni cumplir con los fines de esta.

2. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (2022). Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Lo anterior, por la detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcia Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre la ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006.

En el análisis del caso, la Corte concluyó que la figura del arraigo prevista en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996, así como en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, contenían cláusulas que por sí mismas resultaban **violatorias del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad, al control judicial de la privación de la libertad, a la razonabilidad de la prisión preventiva, a la garantía de audiencia, a la presunción de inocencia y al derecho a no declarar contra sí mismo**. Por ello, la Corte Interamericana concluyó que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación

con la libertad personal y la presunción de inocencia en perjuicio de los referidos afectados.

Para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria a la Convención y vulnera los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, se concluyó que el Estado mexicano **debe dejar sin efectos la normatividad relacionada con el arraigo en el derecho interno**, como medida restrictiva de la libertad para fines investigativos.

En función de ello, en el apartado de "Garantías de reparación", el Estado Mexicano manifestó "su apertura para el debate público de los mecanismos de control y restricciones de la figura de arraigo luego de su transformación a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio" y propuso la organización de un parlamento abierto para discutir la diversidad de posturas respecto a esta figura y **generar un diálogo democrático en el seno del Congreso de la Unión**, lo que podría concluir en la eliminación del arraigo.

H. Pronunciamientos de especialistas en la materia.

La opinión en la comunidad académica y de especialistas prácticamente es unánime al condenar la utilización de la figura del arraigo porque es violatoria de una infinidad de derechos que le asisten a cualquier persona que se le priva de su libertad.

El 15 de abril de 2015, el entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aseveró que el arraigo es una práctica que pone en riesgo las garantías de libertad personal y es contraria al principio de presunción de inocencia.

Para el entonces Ombudsperson, resulta necesario adoptar medidas para superar las prácticas contrarias a los derechos humanos, como podrían ser la mejora de los mecanismos de procuración e impartición de justicia, atendiendo a parámetros internacionales y con la menor restricción a la libertad de las personas.

El 27 de abril de 2018, en el curso de un proceso de reforma constitucional, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó que el arraigo infringe normas de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y su eliminación ha sido recomendada reiteradamente por diversos mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos, tanto en las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano.

En 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llamó al Estado mexicano a adecuar el ordenamiento jurídico interno –incluyendo las normas constitucionales y legales– que mantengan la figura del arraigo, a fin de eliminar definitivamente dicha figura, además, mientras ello ocurra, recomendó a los operadores jurídicos a dejar de aplicar la figura del arraigo mediante un ejercicio del control de convencionalidad, a la luz de los estándares internacionales correspondientes.

Para la organización Amnistía Internacional, las debilidades del sistema de justicia, leyes deficientes, la casi absoluta impunidad y la mala preparación de la policía son una mezcla peligrosa que hace que los arrestos y las detenciones arbitrarias sean una realidad cotidiana que abre la puerta a otras violaciones de derechos humanos persistentes en México, como la tortura y otros malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, por ello –entre otras conclusiones– recomendó al Congreso de la Unión la eliminación de la figura del arraigo de la Constitución y las leyes secundarias.

Para la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., el arraigo constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola –entre otros–, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo que amplía las posibilidades de una persona a ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La organización internacional Human Rights Watch también se ha pronunciado en contra de esta medida precautoria indicando que contraviene los principios más fundamentales de la Constitución mexicana en cuanto a las garantías frente a detenciones arbitrarias y

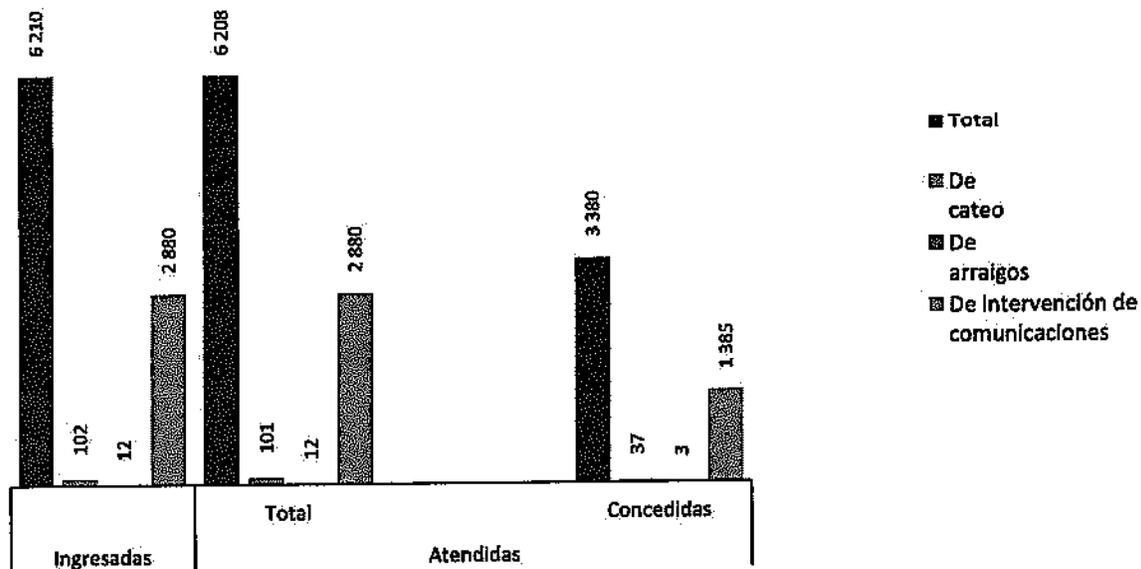


ofrece a los agentes del Ministerio Público un incentivo perverso para privar a personas de su libertad sin antes haber efectuado una investigación exhaustiva. La única forma – indica dicha organización– para asegurar investigaciones eficientes y profesionales, así como para contrarrestar abusos y negligencia es eliminar completamente el arraigo de la Constitución.

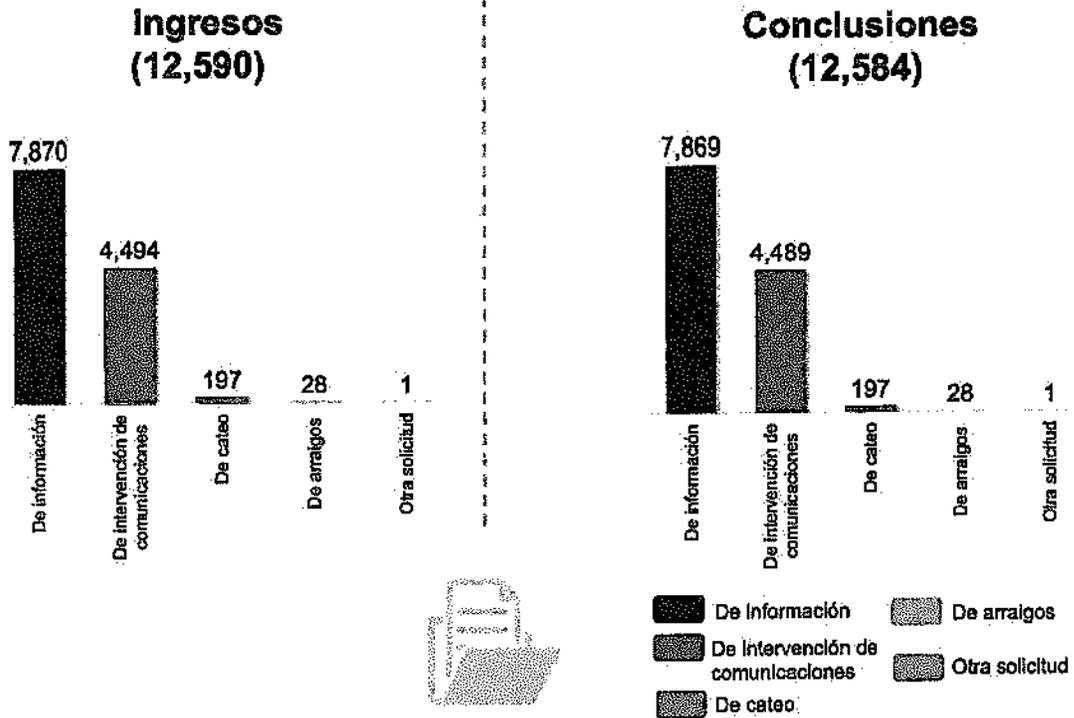
I. Estadísticas en materia de arraigo.

En los últimos años las estadísticas muestran una tendencia claramente a la baja sobre las solicitudes de arraigo que se presentan por parte de los agentes del Ministerio Público Federal, lo que indica que se trata de una figura a la que afortunadamente se recurre cada vez menos, por lo que la necesidad de su imposición para asegurar el éxito de una investigación resulta –por decir lo menos– cuestionable.

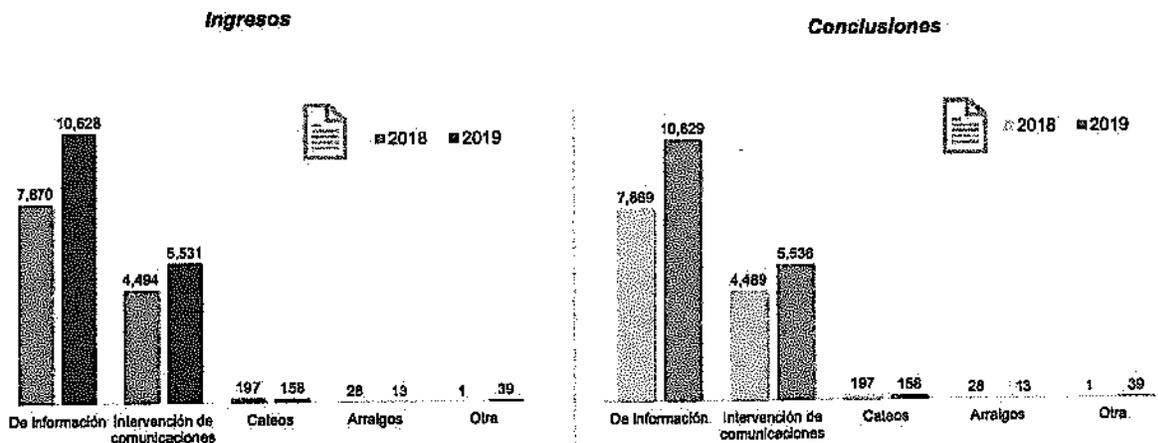
De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal que elabora el INEGI cada año, en el 2017 solamente ingresaron 12 solicitudes de arraigo al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, como se muestra en la tabla que se inserta enseguida.



Para 2018, ingresaron 28 solicitudes de arraigo y se resolvieron las mismas, es decir, un incremento de 16 solicitudes respecto al año anterior.

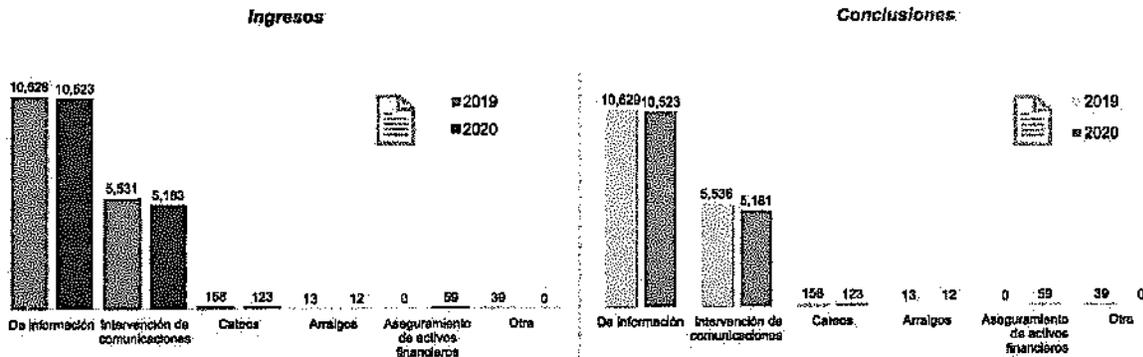


En 2019, ingresaron 13 solicitudes de arraigo, es decir, 15 menos que en el año anterior.

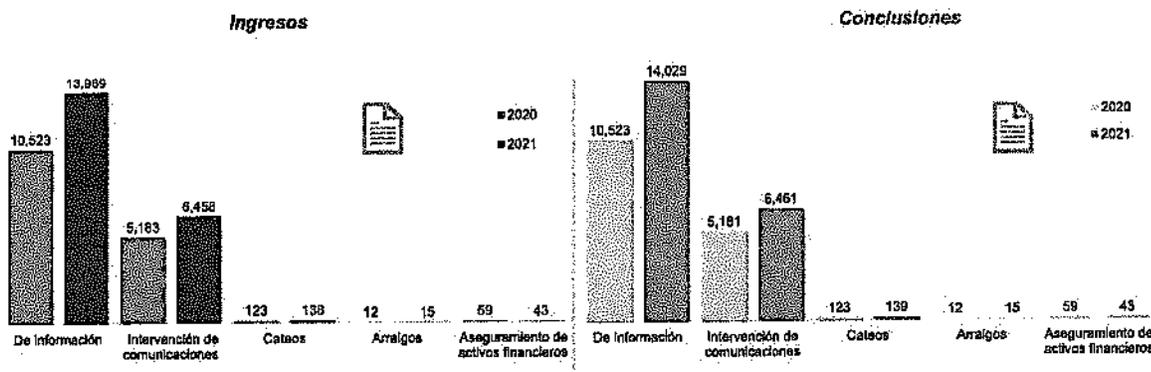




En 2020, la cifra también disminuyó al registrarse solamente 12 solicitudes de arraigo, una menos que el año anterior.



En 2021, ingresaron 15 solicitudes de arraigo al mismo Centro en cita, lo que representó un aumento de tres solicitudes respecto al año anterior.



Si bien en el último año que reporta el INEGI, la cifra de arraigos aumentó ligeramente respecto al ejercicio anterior, lo cierto es que las cifras son mínimas si se comparan con los índices de incidencia delictiva nacional y con los objetivos que presuntamente persigue esta medida precautoria, que están previstos en la Constitución.

J. Justificación y propósito de la iniciativa.

El arraigo es una medida precautoria de base constitucional que permite al Ministerio Público privar de la libertad de tránsito a una persona, previa autorización de la autoridad judicial, para garantizar la investigación de un delito, la protección personas y bienes y evitar la sustracción de la acción de la justicia.

La figura es pre-procesal, porque se impone con antelación al inicio del proceso penal, cuando las diligencias de investigación no están concluidas o con elementos suficientes para solicitar al órgano jurisdiccional la sujeción a proceso de una persona.

La principal crítica que recibe esta medida es que resulta violatoria a los derechos esenciales de toda persona como la libertad personal y la libertad de tránsito, además, también vulnera –como ya se dijo– principios y garantías esenciales inherentes al proceso penal como la presunción de inocencia, la garantía de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a la revisión de una detención por parte de autoridad judicial, entre muchos otros.

La imposición de esta medida no solo es arbitraria, sino que además genera malas prácticas en las policías y los agentes a cargo de la investigación de los delitos, pues provoca y coloca a los sujetos privados de su libertad en condiciones de abuso y violación de sus derechos humanos y susceptibles a actos de tortura y otros tratos degradantes.

La imposición del arraigo es claramente incompatible con los derechos y garantías que reconoce la Constitución y diversos tratados internacionales de los que México es parte y que se obligó a su cumplimiento, así como a la adecuación de su orden interno, en caso de existir incompatibilidades.

Así lo concluyó con toda claridad la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ello determinó que el Estado Mexicano debe llevar a cabo las acciones necesarias para **eliminar de su orden jurídico la figura del arraigo**, tanto en la Constitución como en las normas secundarias.

El propio Estado Mexicano –a través de sus representantes– reconoció los problemas que generan la previsión constitucional y la aplicación de esta medida cautelar en el orden penal, por lo que sugirió que una de las medidas de reparación será el análisis –en sede legislativa– de la pertinencia de mantener o eliminar al arraigo como medida privativa de la libertad y el derecho de tránsito de toda persona.

Ha quedado de manifiesto también la poca utilidad que representa actualmente dicha figura para la correcta administración e impartición de justicia, así como para la investigación y esclarecimiento de conductas ilícitas.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa con el propósito de promover y sentar las bases orientadas al inicio de los trabajos necesarios ante este órgano legislativo para que se llame a especialistas en la materia, a representantes del Poder Judicial de la Federación y de la Fiscalía General de la República a fin de que expresen sus posturas en un Parlamento Abierto y definan la pertinencia de mantener o eliminar al arraigo de la Constitución y las normas secundarias.

Con lo anterior, se busca que el Estado Mexicano asuma las obligaciones que adquirió en materia internacional con la suscripción de diversos tratados internacionales –en este caso, la Convención Americana de Derechos Humanos– para adecuar su normativa interna, con lo cual se cumpliría paralelamente con los efectos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

K. Contenido de la iniciativa.

La presente iniciativa propone derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de suprimir la medida precautoria de arraigo.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se propone, se presenta la siguiente tabla comparativa en la que se aprecia en la primera columna el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la segunda columna la propuesta de reforma resaltada en negritas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
<p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p>	<p>(Se deroga).</p>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
	...
	...

Con base en lo anteriormente expuesto, para efectos del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Artículo Único: Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

(Se deroga).

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

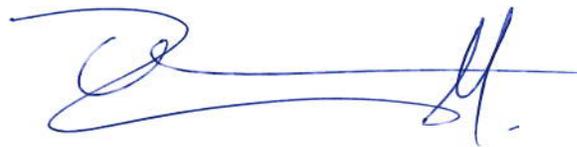
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la adecuación de las normas secundarias correspondientes.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2023.

ATENTAMENTE



DIPUTADA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS



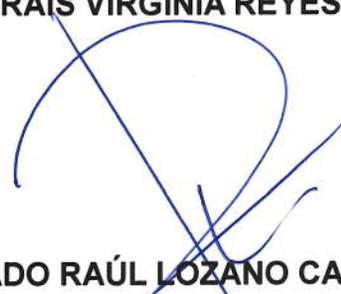
DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA



DIPUTADA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA



DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE



DIPUTADO RAÚL LOZANO CABALLERO



DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO



DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED



DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

La que suscribe, **Rocío López Gorosave**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte aéreo en México es de suma importancia debido a su contribución al desarrollo económico, social y turístico del país. Este medio de transporte facilita la conexión entre regiones, promoviendo el comercio y la inversión al reducir significativamente los tiempos de traslado de mercancías y personas.

Además, el transporte aéreo impulsa el sector turístico, uno de los pilares de la economía mexicana, al permitir el acceso rápido y eficiente a los destinos turísticos nacionales e internacionales. Asimismo, mejora la competitividad del país en el mercado global, favoreciendo el crecimiento y la modernización de diversas industrias.

En general, en situaciones de emergencia, el transporte aéreo también juega un papel crucial en la distribución rápida de ayuda humanitaria y en la evacuación de personas.

En ese sentido debemos mejorar la calidad y la experiencia del transporte aéreo de pasajeros en nuestro país, es crucial por varias razones que impactan tanto a nivel económico como social.

En primer lugar, un sistema de transporte aéreo eficiente y confiable es esencial para fomentar el turismo, una de las principales fuentes de ingreso para el país. En 2023, el turismo contribuyó con aproximadamente el 14.9% del PIB y generó el 12.2% de los empleos en México.

Segundo, la conectividad aérea facilita el comercio y la inversión. La rapidez y la eficiencia del transporte aéreo permiten el movimiento ágil de bienes, especialmente aquellos de alto valor y perecederos, mejorando así la competitividad de las empresas mexicanas en el mercado global.

Además, una infraestructura aérea robusta con agilidad y dinamismo puede atraer inversiones extranjeras directas, ya que las empresas buscan ubicarse en lugares con buenas conexiones de transporte.

Así mismo, la mejora del transporte aéreo contribuye significativamente al desarrollo regional y a la cohesión social. Facilitar el acceso a diferentes regiones del país puede promover un desarrollo más equilibrado, reduciendo las desigualdades económicas y sociales entre diferentes áreas geográficas.

Este es un sector que debemos vigilar y cuidar que se respeten los derechos de las personas pasajeras como usuarios y que gracias a leyes y reglamentos específicos permitan una experiencia de transporte eficaz y en respeto a las condiciones establecidas en la ley.

Al mismo tiempo el transporte aéreo en México es un componente crucial para la economía y el desarrollo del país. Durante 2023, la industria de la aviación mexicana experimentó un crecimiento significativo con un aumento del 10.6% en tráfico de pasajeros, 7.8% en capacidad de asientos, y 4.3% en vuelos operados. Este crecimiento se traduce en 54.9 millones de pasajeros transportados en vuelos internacionales y 68.7 millones de asientos ofertados. En el mercado doméstico, *Volaris* lideró con 30.2 millones de pasajeros, seguido por *VivaAerobus* y *Aeroméxico*.

También, el transporte aéreo es esencial para el turismo, que es una industria vital en México. En 2023, 42.2 millones de turistas visitaron el país, generando 30,809 millones de dólares en ingresos. De estos turistas, 20.32 millones ingresaron por vía aérea, contribuyendo al 90% del total de divisas generadas por el turismo

Precisamente lo anterior de acuerdo con información de la Secretaría de Turismo y con información de la Agencia Federal de Aviación Civil y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de pasajeros nacionales e internacionales transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Y así como lo plantean la participación en comparación con el año pasado ha aumentado en especial en aerolíneas como *VivaAerobus*, *Volaris* y *Aeroméxico* que de enero a septiembre del periodo 2023-2024 son más del 90% de participación y

al menos de septiembre del presente representan una participación del 93%. Como lo podemos apreciar en la información que hace pública la SICT:

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var. %
	2023	2024 ^{P/}	
Pasajeros en vuelos nacionales	47,520,161	45,636,951	-4.0%

P/ Cifras preliminares sujetas a cambio por parte de AFAAC.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Aerolínea	Enero-Septiembre		Variación		Participación		Septiembre	
	2023	2024 ^{P/}	2024-2023	2024	2023	2024 ^{P/}	2024-2023	2024
1. Aerolínea de México	14,111	17,440	24%	37%	1,702,495	2,120,000	24%	37%
2. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México - Aerolínea	10,007,111	10,000,000	-0.07%	21%	1,000,000	1,000,000	0%	21%
3. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
4. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
5. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
6. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
7. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
8. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
9. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
10. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
11. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
12. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
13. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
14. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
15. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
16. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
17. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
18. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
19. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
20. Aerolínea de Intercontinental - Aerolínea de México	1,000,000	1,000,000	0%	2%	100,000	100,000	0%	2%
TOTAL	47,520,161	45,636,951	-4.0%	100.0%	5,067,159	4,937,405	-2.6%	100.0%

1 Fuente: Agencia Estatal de Aviación Civil (AFAAC) en colaboración con el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI).
 2 Fuente: Estadística de Vuelos de Pasajeros en Vuelos Nacionales.
 3 Fuente: AFAAC.
 4 Fuente: AFAAC.
 5 Fuente: AFAAC.
 6 Fuente: AFAAC.
 7 Fuente: AFAAC.
 8 Fuente: AFAAC.
 9 Fuente: AFAAC.
 10 Fuente: AFAAC.
 11 Fuente: AFAAC.
 12 Fuente: AFAAC.
 13 Fuente: AFAAC.
 14 Fuente: AFAAC.
 15 Fuente: AFAAC.
 16 Fuente: AFAAC.
 17 Fuente: AFAAC.
 18 Fuente: AFAAC.
 19 Fuente: AFAAC.
 20 Fuente: AFAAC.

Sin embargo, las aerolíneas en nuestro país se han visto envueltas en quejas y reclamos que no benefician a las y los usuarios de transporte aéreo en nuestro país y en años recientes han ido en aumento, ocasionando descontento y malestar que desde las reformas legislativas podemos buscar corregir.

Este es un tema reciente que también ha llegado hasta el máximo tribunal de nuestro país y que ha dado paso a reformas importantes para el sector, y que, si bien sí ha rendido frutos con propuestas en beneficio de la ciudadanía, estas se pueden mejorar para alcanzar el máximo respeto al usuario.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ estableció que el transporte del equipaje de mano se constituye como un elemento inherente al servicio de transporte aéreo, pues se parte de la consideración de que el pasajero requiere de ciertas pertenencias mínimas en su lugar de destino.

Si bien es posible que un pasajero no requiera de equipaje documentado, lo cierto es que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se advirtió la posibilidad de transportar, como mínimo, hasta dos piezas de equipaje de mano, sin embargo las dos piezas no constituyen hasta dos piezas de objetos personales, lo que se propone en la presente iniciativa y en definitiva esto se encuentra en la posibilidad de constituirlo como una medida que asegura que el medio de transporte en cuestión no pierda su razón de ser.

Asimismo, en la tesis de la SCJN² se hace mención del respeto al principio de libertad tarifaria que rige en materia de aviación y que beneficia a las aerolíneas como permisionarios o concesionarios hasta un abuso en las tarifas y en aquello que las personas pasajeras pueden llevar como equipaje de mano documentado o en cabina, generando una constante confusión y desacuerdo entre las personas pasajeras.

¹**Registro digital:** 2021207, CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.
SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXIII/2019 (10a.); [TA]
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h

² **Registro digital:** 2019220, AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.
SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 17/2019 (10a.); [J]
Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

A pesar de la intervención de la Suprema Corte, así como la ardua labor de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que desde que escalaron los abusos por parte de las aerolíneas se ha encargado de hacer velar los derechos y obligaciones de las personas pasajeras, esto no ha sido suficiente, pues los abusos y confusiones continúan.

Lo anterior es precisamente lo que se busca reformar, entre otras modificaciones, en beneficio de la ciudadanía, es que la PROFECO conozca de las controversias, quejas e inconformidades que las personas pasajeras presenten contra las aerolíneas y que le permita actuar dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Si bien la PROFECO ya lo hace y como se ha demostrado ha sido la autoridad que ha velado constantemente por los derechos de las personas usuarias, establecerlo en la ley, le dará la ventaja y el apoyo que necesita para participar directamente en el tema y agilizar sus procesos respectivos.

Se necesita resaltar en la Ley de Aviación Civil mejores condiciones para las personas pasajeras y que los concesionarios o permisionarios tengan la obligación de capacitar a todo su personal sobre los derechos y obligaciones de las personas usuarias, pues muchas veces el conflicto se origina con personal que no está calificado y que no conoce los derechos y obligaciones de las personas pasajeras.

Finalmente, necesitamos dotar de la Ley Federal de Aviación Civil de la normativa necesaria para garantizar el respeto de los derechos de las personas usuarias, así como establecer sus obligaciones en el marco de la ley.

Necesitamos evitar cualquier abuso desde todos los que busquen engañar, confundir y maltratar a las y los mexicanos, es nuestro deber plasmar en la ley

aquello que tiene el beneficio de las personas usuarias en mente y sobre todo busca establecer justicia ante los abusos de las aerolíneas.

Para tener mayor claridad de la reforma propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aviación Civil	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras del transporte aéreo.</p> <p>El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil</p>

información en materia aeronáutica del País;

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de

<p>Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>
<p>XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;</p>	<p>XXIX. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;</p>
<p>XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de</p>	<p>XXX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de</p>

<p>funcionamiento y operación de la navegación aérea;</p> <p>XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;</p> <p>XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;</p> <p>XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la</p>	<p>funcionamiento y operación de la navegación aérea;</p> <p>XXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil:</p> <p>XXXII. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;</p> <p>XXXIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXXIV. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;</p> <p>XXXV. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXVII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXVIII. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXIX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XL. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XLI. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a

<p>XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;</p> <p>XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;</p> <p>XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y</p> <p>XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera</p>	<p>distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;</p> <p>XLII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;</p> <p>XLIII. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;</p> <p>XLIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p> <p>...</p>	<p>XLV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la</p>

<p>navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No hay correlativo.</p>	<p>navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas pasajeras, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. a VI. ...</p>

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

No hay correlativo.

No hay correlativo.

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; **así como a los derechos de las personas pasajeras**; actuar como auxiliar del ministerio público **y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales **y administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior.

IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;

X. Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos

<p>...</p>	<p>indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y</p> <p>XI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se pueden revocar por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se revocarán por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta Ley;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a VI y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

No hay correlativo.

...
...
...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, os concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de las personas pasajeras contenidas en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

...
...
...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en**

...	todo momento los derechos y obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
Capítulo X Bis	Capítulo X Bis
De los derechos y las obligaciones de los pasajeros	De los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras
Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.	Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.
Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:	Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir obligatoriamente con cuando menos sus siguientes derechos:
I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para	I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para

garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.

garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Asimismo, deberán establecer para la persona pasajera con discapacidad y en su caso para un acompañante una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

No hay correlativo.

No hay correlativo.

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor **de hasta tres** años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes, **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de cuatro años cumplidos y hasta seis años de edad, las personas concesionarias o permisionarias deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria deberán establecer una

<p>No hay correlativo.</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al</p>	<p>tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para las personas adultas mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.</p> <p>Del mismo modo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje documentado cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas pasajeras.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas

número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina **una pieza** de equipaje de mano **sin costo alguno**. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas. **La persona pasajera podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Las cuales deberán colocarse debajo del asiento de la persona pasajera.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales** embarcado en el

pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.

No hay correlativo.

avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción **en perjuicio de los derechos de las personas pasajeras.**

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria no podrá ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho las personas pasajeras.

<p>Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.</p> <p>X. ...</p>	<p>Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.</p> <p>X. ...</p>
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente las personas pasajeras del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.</p> <p>XXVIII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
--	----------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones antes expuestas, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los derechos de las personas usuarias de las aerolíneas comerciales

Primero. Se reforman el Artículo 1 párrafo primero; el Artículo 2 adicionándose las fracciones XXIII y XXXI, recorriéndose las fracciones consecuentes; el Artículo 3 adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; el Artículo 4 adicionándose la fracción V; el Artículo 7 Bis reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuyente; el Artículo 15 se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como el párrafo segundo; el Artículo 39 se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; el Artículo 42 reformándose párrafo primero; el título del Capítulo X, De los derechos y obligaciones de las personas pasajeras; el Artículo 47 Bis reformándose el párrafo segundo; se modifica la fracción I; se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto a la fracción II; se modifican los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto; y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose el párrafo consecuyente, de la fracción IX; todos ellos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo

civil y de Estado, **así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras del transporte aéreo.**

El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXII. [...]

XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permissionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXII. [...]

XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las

operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;

XXX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;

XXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil:

XXXII. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXIV. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXV. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXVII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXVIII. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXIX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XL. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XLI. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XLII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;

XLIII. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;

XLIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y

XLV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares

de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

...

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que las personas pasajeras presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

...

....

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a IV. ...

V. Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

...

I. a III. ...

IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas pasajeras, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V. a VI. ...

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; **así como a los derechos de las personas pasajeras;** actuar como auxiliar del ministerio público **y de la Procuraduría;** cumplimentar las resoluciones judiciales **y administrativas;** y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. **Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior.**

IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;

X. Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y

XI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se **revocarán** por:

I. a V. ...

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta Ley;**

VII. a XV. ...

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a VI y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

...

...

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, las personas concesionarias o permisionarias, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de las personas pasajeras contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

...

...

...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

...

...

...

...

Capítulo X Bis

De los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir **obligatoriamente** con cuando menos sus siguientes derechos:

- I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad

con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Asimismo, deberán establecer para la persona pasajera con discapacidad y en su caso para un acompañante una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor **de hasta tres** años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes, **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de cuatro años cumplidos y hasta seis años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa

preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para las personas adultas mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.

III. a VIII. ...

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina **una pieza** de equipaje de mano **sin costo alguno**. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán

de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas. **La persona pasajera podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Las cuales deberán colocarse debajo del asiento de la persona pasajera.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales** embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción **en perjuicio de los derechos de las personas pasajeras.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria no podrá ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho las personas pasajeras.

Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.

X. ...

Segundo. Se **reforma** la fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. ...

XXVII. Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente las personas pasajeras del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

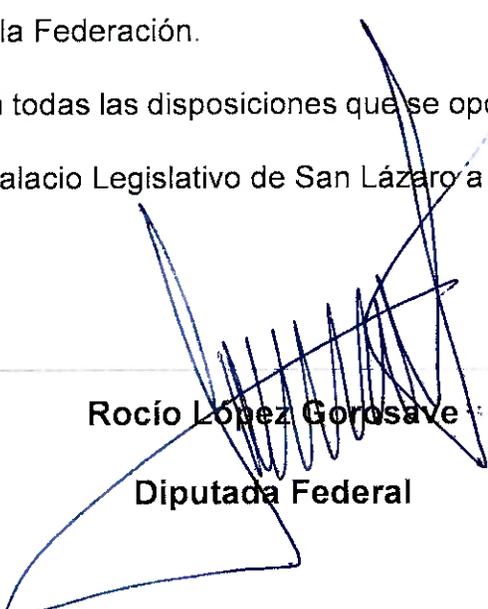
XXVIII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de diciembre del 2024.



Rocío López Gorosave
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, QUE PRESENTAN LAS C.C. DIPUTADAS MARIA ANGELICA GRANADOS TRESPALACIOS, LA C. DIP. CARMEN ROCIO GONZALEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Las C.C. Diputadas Federales promoventes, María Angélica Granados Trespalacios, Carmen Rocío González Alonso y las y los Diputados que suscriben, integrantes todos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 y el inciso h del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fortalecimiento de las Asociaciones Civiles, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER CON LA PROPUESTA

Uno de los elementos más importantes de cualquier democracia es la ciudadanía, toda vez que posee los atributos legales y las características necesarias para ser conceptualizada como la principal depositaria de los derechos y las obligaciones de la sociedad en su conjunto, convirtiéndose de esta manera en factor elemental, básico e indispensable, hacia donde deben materializarse la retroalimentación, la asesoría, los apoyos y el soporte en general, que le son inherentes en términos de participación colectiva.

Así pues, para las naciones que pretenden abonar hacia una participación activa de la sociedad civil, en el contexto de lograr un mayor avance democrático, les resulta totalmente indispensable contribuir a que se faciliten las herramientas y los mecanismos que fomenten la expresión de la actividad social -para que ésta sea cada vez más organizada- sustentándola en una adecuada planeación donde tengan cabida los procesos más revisados y consensuados posibles, diseñados para que al final de cuentas, se puedan sumar los esfuerzos del sector público, privado y social y como corolario se presenten las mejores políticas públicas y las definiciones del marco legal, sean convenientes y actualizadas.

En este orden de ideas, sobresale el hecho de que las organizaciones de la sociedad civil, están compuestas por un conjunto de instituciones que desde el ámbito privado, persiguen propósitos de interés público y tienen como objetivo principal el de promover el bienestar general sin fines de lucro. Siendo sus principios fundamentales de acción, la solidaridad y el bien común.

De esta manera, este tipo de organizaciones deben direccionarse a observar, consultar, definir y elegir las opciones de mayor consenso en su interior, para señalar con toda precisión en sus normas internas o estatutos, la determinación del resultado esperado de su expresión como iniciativa ciudadana, pretendiendo que ésta abogue siempre por el bien público y asuma las responsabilidades que le corresponden en el ámbito de su objeto social previamente definido, de frente al conjunto de ciudadanos, considerando que finalmente serán éstos los beneficiados, o no, dependiendo del resultado de su impacto en la vida cotidiana.

Como referencia de lo anterior se tiene, que el surgimiento de las organizaciones de la sociedad civil, se visualiza a partir de que algunas personas de bien, decidieron agruparse para tratar de acortar la distancia entre lo que es una situación determinada y los cursos alternativos de acción que deben emprenderse para transitar hacia otra situación que se desea alcanzar en el futuro. Es decir, abordar el detalle de las principales herramientas que contribuirían en un momento dado a remover los obstáculos que le permitirían a la sociedad o a un sector de ella, aproximarse a lo que sería el estatus ideal. De ahí el esfuerzo que han venido desarrollando con ese propósito.

Y es precisamente en el contexto de intentar lograr un mejor estilo de vida para los sectores menos protegidos o más olvidados de la sociedad, que se resume la importancia de brindar mayores facilidades a las organizaciones de la sociedad civil, puesto que éstas se proponen resolver problemas socialmente relevantes y constantemente se dan a la tarea de crear y revisar el marco jurídico de las normas que les dan vigencia, así como de actualizar las reglas que regulan su dinámica interior, de manera tal que los resultados se vuelvan previsibles y cuenten con el noble propósito de resolver problemas en un contexto inmediato, circunstancia que les exigirá negociar, acordar, colaborar e inclusive desarrollar estrategias o caminos que les permitan mejorar la situación de referencia.

Y es gracias al escenario anterior, que al trabajar tomando como base de sustento una organización constituida legalmente, se obtiene la oportunidad de allegarse de recursos públicos, privados y sociales de diversa índole, así como de obtener el prestigio y reconocimiento necesarios, por el solo hecho de comprometerse con sus asociados, por lo que resulta evidente la necesidad de legislar en la materia para brindar mayores facilidades a la ciudadanía, que se da a la tarea de organizarse de la mejor forma posible, persiguiendo fines nobles y solidarios.

En esta tónica, el presente curso se orienta por un lado, mejorar las cifras oficiales del Sistema de Administración Tributaria SAT, que al 31 de Mayo del 2024 y de acuerdo con lo informado para el ejercicio fiscal 2023, fueron 10 mil 788 las Donatarias Autorizadas, mismas que cumplieron con su Declaración de Transparencia para el ejercicio fiscal del mismo año. Otra cifra relevante, es que 699 no lo hicieron, causal que las lleva de manera inmediata a ser objeto de pérdida de su autorización, esto porque según el propio SAT, esta obligación tiene como objetivo principal el de generar confianza sobre el patrimonio de las propias asociaciones, al dar claridad de los donativos recibidos, así como de su uso y destino.

Y por otro lado, se pretende adicionar a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ofrecer mayores beneficios a las Asociaciones Civiles, tal es el caso de que algunas agrupaciones puedan constituirse más fácilmente como personas morales no contribuyentes de este impuesto, entre las cuales se encuentran las agrupaciones lecheras, las del enfoque de la educación hacia la vida y el trabajo, las de prevención del delito, las asociaciones de alumnos con objetivos específicos, entre otras. Se detallan además algunas características de algunas instituciones como lo son los condominios para que puedan constituirse como una Asociación Civil, así como se modifican plazos y requisitos para ayudar a mejorar su funcionamiento, entre otros supuestos.

II. MARCO JURIDICO

Este apartado se incluye en este proyecto, con el propósito de comprender con mayor facilidad el enfoque y contenido, considerando que sobre este tópico, se cuenta con acervo jurídico

nacional e internacional, así es que a continuación se presentan los principales fundamentos legales que le dan orden y vigencia.

a). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se estima prudente recordar en este curso, la Declaración de los Derechos Humanos, puesto que es el documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, que integró en su contenido 30 artículos, que detallan los derechos humanos considerados básicos, entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho de asociación y de reunión, especificados con mayor precisión en el Artículo 20, el cual refiere a la letra que:

Artículo 20:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

b). La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José de Costa Rica. Esta útil herramienta, promulgada el 22 de Noviembre del año 1969, resalta en su artículo número 16 que "...Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden..." por lo cual resulta conveniente referenciarlo en sus términos, en aras de afianzar el objeto de esta iniciativa.

c). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos de derechos humanos. Este pacto también fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aunque con posterioridad a la Declaración de los Derechos Humanos. Esta herramienta Internacional se generó el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. De esta suerte, para mayo del 2012, los términos del Pacto ya habían sido ratificados por 167 estados y su relevancia radica en que su principal objetivo, es el de desarrollar los derechos civiles y políticos y las libertades que fueron integradas en su oportunidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto del tema del derecho a asociarse, refiere el instrumento que nos ocupa, en su Artículo No. 22, que el acceso a los recursos económicos es inherente al derecho a la libertad de asociación, por lo que resulta importante su inclusión en este Proyecto.

d). Por lo que hace a la **regulación mexicana**, se tiene en primera instancia que el derecho de reunión es detallado en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

En este sentido, nuestra Ley de Leyes hace hincapié en que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por otro en su **Artículo 25**, la propia Carta Magna señala con toda precisión que “... Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público...”

Y además refiere de forma complementaria lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la *rectoría del desarrollo nacional* para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, *permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Párrafo reformado DOF 28-06-1999, 05-06-2013

...

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá *la actividad económica que realicen los particulares* y proveerá las condiciones para que el *desarrollo del sector privado* contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013, 20-12-2013

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, *las autoridades de todos los órdenes de gobierno*, en el ámbito de su competencia, deberán *implementar políticas públicas de mejora regulatoria* para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2017
Artículo reformado DOF 03-02-1983

e) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para el caso de este ordenamiento, se deduce su relación con este proyecto, en el sentido de que las atribuciones inherentes a las condiciones, requisitos y características de las donatarias autorizadas, están bajo la tutela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en el radio de acción del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, también tienen correlación, que las atribuciones de la Secretaría de Economía en el tópico de que inicialmente es esta Dependencia de la Administración Pública Federal, la que autoriza el nombre de las Asociaciones entre otra utilidades, y la Secretaría del Bienestar, también forma parte del conjunto de instituciones encargadas de darle legalidad a las organizaciones de la Sociedad, puesto que tiene que ver con la autorización de algunos documentos, y por lo tanto, guarda cierto tipo de incidencia en las autorizaciones y revocaciones de las Instituciones materia de este estudio.

f). Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior. Considerando al propio servicio como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley, es que se le refiere como parte importante del conjunto de normas que regulan algunas actividades del sector social.

g). Código Civil Federal. Este ordenamiento, tiene incidencia en el tema del agrupamiento social, puesto que refiere que la Asociación Civil es un contrato por medio del cual, un grupo de individuos convienen en reunirse para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. En este sentido, también colabora con su adecuada puesta en marcha.

h). Código Fiscal de la Federación. Cuando se trata de impuestos, el Código Fiscal de la Federación es un documento básico, puesto que en su contenido integra las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como refiere de manera general el proceso de fiscalización en México. Por lo que para hablar de organizaciones de la sociedad civil, necesariamente se debe considerar lo que al respecto refiere este Código.

De esta forma resalta que en su artículo 33 del ordenamiento anterior, se hace referencia a las resoluciones que establecen ordenamientos de carácter general, mismas que se publican anualmente, agrupándolas de manera que facilitan su conocimiento por parte de los contribuyentes.

i). Códigos Civiles Estatales. Es menester reconocer que una vez que las asociaciones civiles se constituyen legalmente, se hacen acreedoras a que se les reconozca su personalidad jurídica, su denominación, el objeto social que les da vigencia, el patrimonio con el que habrán de

funcionar, su domicilio formal, así como los derechos y las obligaciones que adquirirán al formar parte de la misma.

De esta manera, las asociaciones civiles tendrán como uno de sus principales sustentos de operación, lo establecido en las disposiciones contenidas en el Código Civil de la Entidad Federativa donde se encuentre su ubicación.

j). Resoluciones de la Miscelánea Fiscal. De suma utilidad es conocer, que para cada año fiscal se presenta una Miscelánea fiscal y sus anexos. En este documento, que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, se agrupan aquellas disposiciones de carácter general, aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior.

k). Estatutos Sociales. Para efectos de este proyecto, estamos entendiendo a los estatutos sociales, como el conjunto de normas por las que se rige el funcionamiento corporativo de una sociedad. Esto quiere decir que en esencia, son los acuerdos entre los socios que integran la organización y además son los elementos que norman los aspectos básicos de la institución, puesto que en ellos se integran los pormenores de sus principales relaciones con diversos sectores, entre los que se encuentran terceras personas, incluyendo también las características de su forma de organizarse, su integración, dirección y control, así como la forma en que deberán disolverse o liquidarse en su momento, señalamientos que deberán encontrarse plasmadas en la escritura constitutiva que les da vigencia.

III. Marco Conceptual.

Otro elemento importante a desarrollar en este estudio, es el que se correlaciona con el marco de referencia conceptual, toda vez que los firmantes de este proyecto, consideramos que la exposición de motivos tendrá un mejor sustento, si se desarrollan con amplitud las expresiones contenidas en el mismo.

En este orden de ideas, tenemos que para efectos de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, se entenderá como **Asociación Civil**, a toda aquella persona jurídica sin fines de lucro, conformada por personas reunidas con un objeto social, el cual no debe ser contrario al interés general del bien común. Paralelamente al detalle anterior, se refiere como información de soporte, que cuando se constituyen de manera legal las asociaciones civiles, cuentan para su mejor desarrollo, con personalidad jurídica, denominación, patrimonio, domicilio, derechos y obligaciones, distintos de los de los asociados que la integran.

Otros conceptos complementarios de autores diversos, refieren a la Asociación Civil, como una organización, que si bien es cierto cuenta con personalidad jurídica, debe mantener la característica de no tener ánimos de lucro, y que sus esfuerzos deben estar orientados hacia fines culturales, educativos, deportivos, divulgativos, etc.

Dicho de otro modo, las asociaciones civiles son una forma de organización privada con fines altruistas, que responden a sus propios estatutos -recogidos por escrito, en un documento constitutivo- que se gestionan paralelamente de manera autónoma, aunque de forma definitiva se encuentran sometidas, como cualquier otra organización de enfoques similares, a los designios, especificaciones y normas que señalan las leyes correspondientes en la materia.

En cuanto a las diferencias entre **asociación civil** y **sociedad civil**, es preciso señalar que éste

último término, posee un significado que pudiera llegar a considerarse como lejano, toda vez que más bien es propio de las ciencias políticas, puesto que la sociedad civil es el conjunto de las fuerzas civiles de la sociedad. Además, en muchos ámbitos legales, la diferencia de las asociaciones civiles es que éstas no tienen fines de lucro, en contraposición a lo que se conoce como sociedades civiles, que si tienen fines económicos.

Esta distinción puede ser menos clara de lo que pareciera, en los casos en que una actividad benéfica pudiera llegar a ser, al mismo tiempo, rentable o capitalizable, pero es a nuestro juicio importante señalar la diferencia, sobre todo en el momento de rendir tributos al Estado, y esto es así porque en un sentido muy amplio, tanto las sociedades civiles como las asociaciones civiles persiguen fines altruistas, pero las primeras lo hacen con un interés comercial, mientras que las segundas reinvertirán lo ganado en la propia asociación.

Para los efectos anteriores y para darle un mayor enfoque hacia la formalidad, lo usual es que las personas que integran un organismo del tipo de asociación civil, se den a la tarea de firmar un **contrato de asociación**, que convenientemente deberá ser registrado ante un notario y debe contar con la formalidad necesaria, mediante una escritura de carácter público. De esta manera, este contrato se reviste de una gran utilidad, puesto que en sus normas se establecen entre otras temáticas, los contenidos, el objeto, así como los estatutos sociales que habrán de regir a la asociación, sin omitir por supuesto, los derechos y obligaciones de los asociados, entre otros detalles de fondo y forma.

Por otro lado, vale la pena puntualizar con mayor precisión, lo que normalmente se entiende como **personas morales con fines no lucrativos**, frase que hace alusión a todas aquellas personas morales que no persiguen fines de lucro. Así tenemos por ejemplo, a las sociedades de inversión, a las administradoras de fondos para el retiro, los sindicatos, las cámaras de comercio e industria, los colegios de profesionales, las instituciones de asistencia o beneficencia, así como a las asociaciones civiles sin fines de lucro, es decir, que en este tipo de organizaciones, están compendiadas todas las personas morales que no tienen como objetivo principal, generar ganancias económicas, como resultado de las actividades que llevan a cabo.

En paralelo, resalta el tipo de instituciones que se han dado a la tarea de realizar las gestiones necesarias para ser consideradas como **instituciones autorizadas para recibir donativos** o como Donatarias Autorizadas, correspondiéndose con las organizaciones civiles o fideicomisos registrados ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, y que por lo consiguiente se encuentran licenciados o autorizados para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Éstas organizaciones pueden ser, tanto Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles, como las Instituciones de Asistencia Privada.

Complementariamente se refieren al respecto del concepto anterior, **las ventajas de Constituirse como donataria autorizada**. Esto tiene que ver con que tributa para efectos fiscales como persona moral con fines no lucrativos, toda vez que puede recibir donativos sin límite, ya sea en efectivo o en especie. Lo anterior obedece, a que de manera general, una institución de esta naturaleza no es contribuyente del ISR, sin embargo su inclusión como donataria autorizada es una garantía, puesto que da certeza jurídica a sus potenciales donantes y les ayuda a percibir más donativos, de esta manera puede aplicar los donativos deducibles que reciba a otras actividades conferidas en su acta constitutiva, en sus estatutos o en los contratos del fideicomiso respectivo. Por otro lado, cuenta con la ventaja, de que con la

autorización previa, no paga impuestos al comercio exterior, esto aplicaría por la entrada al país, de todas aquellas mercancías que recibe en carácter de donación.

Como consecuencia de haber logrado las autorizaciones como donataria autorizada, se adquiere el riesgo de perderlas, así es que en términos de lo que se conoce como la **revocación de autorización**, la institución encargada de aplicar este tipo de sanción, establece en la normativa respectiva, cual será, en su caso, el procedimiento de revocación, mismo que iniciará con un oficio que emite la autoridad, el SAT, indicando cual sería la causal de revocación. De esta forma, las Donatarias Autorizadas contarán con diez días hábiles para desvirtuarla. Agotado ese plazo, y una vez argumentadas las principales razones que llevaron a esa omisión, la autoridad emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a tres meses.

Al respecto, existe coincidencia entre algunos expertos en la materia, en el sentido de que la Reforma Fiscal del año 2021, implicó grandes retos para las Donatarias Autorizadas, toda vez que de acuerdo con esa normativa, se les exige actualmente con un mayor énfasis en los detalles, lo cual les orienta a que evalúen con mayor cuidado el cumplimiento de todas las obligaciones, esto para evitar la posibilidad de que puedan incurrir en una causal de revocación.

Respecto del tema de las **organizaciones lecheras** que se incluyen de manera específica en el proyecto, resulta preciso señalar, que es necesario conceptualizarlas en este apartado, por el solo hecho de que forman parte importante de la actividad de varias entidades federativas de la república mexicana. En este orden de ideas, se entiende que son todas aquellas instituciones, u organizaciones reconocidas, que aun variando en su tamaño, se constituyen como organismos sociales, ya sea de carácter internacional, nacional, regional o local, que pueden ser organizaciones formales o informales y que pueden llegar a pertenecer al sector público o al privado. Que comprenden por lo regular, a los distintos grupos u organizaciones productores de leche, entre las que se encuentran las cooperativas, los reguladores, los proveedores de insumos, los proveedores de servicios, los agentes de mercado, las organizaciones de investigación y desarrollo, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias, así como los asociados en el desarrollo.

Por lo que respecta a las **asociaciones de alumnos**, es menester referir para efectos de mayor entendimiento en su inclusión en este curso, que éstas son creadas por los mismos alumnos y que funcionan precisamente para ellos y que tienen entre sus principales finalidades la de atender sus requerimientos e inquietudes, ya sean de índole académica, de investigación, de resultados, así como de otros temas de interés general que sean de su competencia, esto de acuerdo con la comunidad educativa de la cual forman parte.

Para el tópico de las becas de **excelencia o de alto nivel**, se tiene como una de las mejores referencias, que existen becas dirigidas específicamente a los alumnos que cuentan con un promedio destacado, por ser definitivamente alto, y porque se corresponden con los alumnos de más alto rendimiento académico y aquellos que sobresalen en diversos proyectos, como pueden ser en el área de investigación. Estas becas no solo reconocen el esfuerzo y la dedicación de los estudiantes, sino que también les brindan el apoyo financiero necesario para continuar su formación y alcanzar sus metas educativas y profesionales, por que es de suma utilidad incluirlos como parte de las posibles asociaciones y sus beneficios colaterales.

Por lo que hace a los **condominios de carácter comercial o de servicios**, que forman parte de las propuestas de reforma del articulado, se tiene que para efectos de las modificaciones que

se están presentando, que fundamentalmente existe un enfoque hacia todos aquellos condominios que no son de carácter habitacional, sino que más bien se direccionan hacia una actividad de tendencia comercial o hacia la prestación de servicios, entendiendo que en el ámbito condominal, se comparte la copropiedad de ciertas áreas comunes y se requiere de reglas adicionales para poder hacer uso de ellas y en su caso, para la administración, el cuidado y el mantenimiento de las mismas.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Se adicionan a la Ley del Impuesto sobre la Renta, algunas agrupaciones para que puedan constituirse como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre las que se encuentran.

- a) **Agrupaciones lecheras.** En este sentido, de forma adicional a las agrupaciones ya existentes en la legislación, como lo son las Cámaras de Comercio e Industria, las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan, entre las que se localizan las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la ley, se pretenden agregar las organizaciones lecheras, considerando que para esta actividad, resultaría de suma utilidad el contar con un mayor grado de especificidad en la legislación, esto por las facilidades que tendrían para lograr las autorizaciones y reconocimientos.
- b) **Se anexa la categoría de los grupos vulnerables del sector salud.** Lo que se pretende es que a los grupos ya señalados en la ley como lo son, los pueblos y comunidades indígenas, las afroamericanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo, se adicionen los grupos vulnerables por aspectos de salud.

Esta adición tiene que ver, con la importancia de este grupo poblacional, puesto que la **vulnerabilidad** social que se produce con la desprotección que tiene que hacer frente hacia las deficiencias por su estado general de salud debe ser plenamente atendida, considerando las consecuencias que esto conlleva en su vida diaria, en su trabajo, en sus relaciones sociales, condición que los hace altamente elegibles para brindarles la máxima asistencia posible, todo esto de manera complementaria a los apoyos que las instituciones públicas ya les estén prestando.

- c) **Se adiciona el enfoque de la educación para la vida y el trabajo,** al de orientación social, educación o capacitación para el trabajo, ya existentes en la redacción actual.

No existe discusión en el enfoque, de que la educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de las personas y de las sociedades en su conjunto. Este acuerdo radica en el reconocimiento de que este distintivo, además de proveer de los conocimientos necesarios para salir adelante, la educación también tiene que ver con el nivel de cultura que se puede llegar a desarrollar, el espíritu y la escala de valores que se maneja en cualquier situación.

El tema nodal de la propuesta es, que no solo nos educamos para obtener un empleo, o para lograr una forma de sobrevivencia; sino que debemos educarnos para tener una vida mejor y más plena, para que por un lado contemos con los satisfactores que harán que nuestra vida sea más fácil. Por tal motivo se considera pertinente adicionar este componente a la legislación, pretendiendo abarcar un entorno mayor al espectro de la educación en su conjunto.

- d) Se adicionan como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta a las asociaciones de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento,** conservándose en la Ley, la especificación de las asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

Es bien conocido que las Asociaciones civiles “becantes” se cuentan entre las más importantes que hasta la fecha se autorizan en México, por lo que resulta adecuado adicionar a la Ley, la posibilidad de que las asociaciones de alumnos puedan organizarse legalmente para allegarse de algunos beneficios, enfocados de manera exclusiva hacia aquellos que se orientan hacia la investigación científica y al alto rendimiento escolar.

2. Se detallan las características con las que deben contar los copropietarios de condominios, para poder constituirse como Asociaciones Civiles. Este rubro tiene ver con que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, siendo condición importante que cuenten con la orientación de carácter comercial o de servicios, siempre y cuando, que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan adicionalmente, con opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.

3. Se adicionan la acción de prevención de los delitos, como parte de las actividades de las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Lo que se propone con esta adición, es que las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley en la materia, dedicadas a las actividades como la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia, no solo se refieran a la seguridad ciudadana, sino que abonen también hacia el ámbito de la **prevención de los delitos.**

Lo que al respecto nos dicen las Naciones Unidas para la protección contra las drogas y el crimen, es que resulta muy favorable la adopción de medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, a través de intervenciones destinadas a influir en sus múltiples causas, motivo por el cual, será altamente recomendable el que las organizaciones que tienen enfoques análogos como su principal objeto social, cuenten con un espacio en la legislación de la Ley de la Impuesto sobre la Renta, que les permita obtener los beneficios que esto implica.

4. En el rubro de las Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley, dedicadas a diversas actividades, **se amplía el monto de los ingresos del ejercicio inmediato anterior de los productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior, para quedar en hasta 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-** y además que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior tiene que ver con el hecho de que en la actualidad, el monto alcanza hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que este cambio implica la posibilidad de que un mayor número de productores agrícolas y de artesanos cuenten con acceso a los trámites que les permitirán avanzar en su organización, de esta forma se verá fortalecido el sector social en el área geográfica en donde se localice la asociación de que se trate.

5. En el ámbito de los requisitos para ser considerada como persona moral con fines no lucrativos, se amplía el plazo para que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma.

Esto tiene que ver con registrarse como persona moral sin fines de lucro, con la consecuente autorización para poder expedir recibos deducibles de impuestos por los donativos que se reciban, para quedar dentro de los **15** meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos. Paralelamente se conserva la norma en la parte que se refiere a que deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que los anteriores supuestos, deberán generarse dentro de los **12** meses siguientes a la fecha en que ocurran los eventos que nos ocupan.

Otra ampliación de plazos para beneficiar a las organizaciones, es el que se determina para que los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas sean transmitidos para quedar en **9** meses contados a partir de que se concluya el plazo para obtener nuevamente la autorización, cuando ésta fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. En la redacción actual, el plazo que se refiere el párrafo anterior es de 6 meses.

Como referente se tiene, que en la última Resolución de la Miscelánea Fiscal, se contempla que la actualización del régimen y obligaciones fiscales de las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización fue cancelada o revocada, y para los efectos de los artículos 82, fracción V, tercer y último párrafo y 82-Quáter de la Ley del ISR, en los casos de cancelación o revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, el SAT procederá a realizar la actualización del régimen fiscal y obligaciones de las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación o cancelación respectivo.

A partir de la fecha de actualización, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan conforme al Título II de la Ley del ISR, lo que no las exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de la autorización.

Por otro lado, las organizaciones civiles y fideicomisos que no hubieran recuperado su autorización para recibir donativos deducibles del ISR, por el mismo ejercicio fiscal en el que fueron revocadas o canceladas, no quedan relevadas de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa de transparencia, respecto del período del ejercicio en el que contaron con la citada autorización.

5. Se amplían los plazos para emitir el oficio a través del cual se le da a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación, así como el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente. De esta forma el Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, realizando las acciones acostumbradas, como lo es la emisión del oficio a través del cual dará a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de **treinta** días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma. La redacción actual concede solamente **diez días** para llevar a cabo la actividad de referencia.

Por otro lado se disminuye el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en un lapso de tiempo que no excederá de **dos meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el tiempo referido.

6. Para las asociaciones becantes, se detalla el orden de las autoridades facultadas para emitir la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. De esta forma se conserva la norma en el sentido de que las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con el requisito de que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, adicionándose expresamente la característica de que **sean federales o estatales**, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

7. Se amplía la definición del público a que deben dirigirse las becas de las organizaciones que cuentan con ese objeto social en su Constitución.

Este cambio se refiere a que las becas deberán otorgarse mediante concurso abierto al público en general tal como se menciona en la redacción actual, o en su caso, se adiciona la opción de que las convocatorias también se dirijan al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a cabo la asociación o sociedad civil de que se trate.

Con el cambio anterior, se pretende lograr una mayor especificidad dirigida al público que maneja actividades de beneficio o caridad determinadas, enfocadas a lograr una mayor amplitud en las convocatorias que se emitan.

IV. CUADRO COMPARATIVO

<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "Dice"</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "Debe decir"</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.</p> <p>II. Asociaciones patronales.</p> <p>III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.</p> <p>IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.</p> <p>V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 01-04-2024</i></p> <p>a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.</p> <p>b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.</p> <p>c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</p> <p>d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.</p> <p>e) La ayuda para servicios funerarios.</p> <p>f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.</p> <p>g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.</p> <p>i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.</p> <p>VII. Sociedades cooperativas de consumo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, lecheras, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.</p> <p>IV. al V. ...</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, salud, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 01-04-2024</i></p> <p>a) al e)</p> <p>f) Orientación social, educación o capacitación para la vida y el trabajo.</p> <p>g) al i). ...</p> <p>VII. al XIII. ...</p>

<p>VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>IX. Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.</p> <p>X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía. b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior. c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país. d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas. e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. <p>XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.</p> <p>XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.</p> <p>XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.</p> <p>XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p>	<p>XIV. Asociaciones de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento, así como las asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.</p> <p>XV. al XVII. ...</p> <p>XVIII. Asociaciones civiles de colonos.</p> <p>Las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio de carácter comercial o de servicios, siempre que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan además, opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.</p> <p>XIX. al XXIV. ...</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XXI. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.</p> <p>XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.</p> <p>XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.</p> <p>XXIV. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley.</p> <p>XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.</p> <p>b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.</p> <p>c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.</p> <p>d) Promoción de la equidad de género.</p> <p>e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.</p> <p>f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.</p> <p>g) Participación en acciones de protección civil.</p> <p>h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.</p> <p>i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. <i>Inciso adicionado DOF 30-11-2016</i></p>	<p>XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de prevención de los delitos y seguridad ciudadana.</p> <p>b) al i). ...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. <i>Inciso adicionado DOF 30-11-2016</i></p>
<p>XXVI. Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean</p>	<p>XXVI. ...</p>

<p>miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 08-12-2020</i></p> <p>En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.</p> <p>II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.</p> <p>III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:</p>	<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir o poner en funcionamiento la realización de tareas, planes, recursos, o implementación de estrategias, que tengan que ver con campañas políticas, así como involucrarse en actividades de propaganda.</p> <p>III. al IV. ...</p>

<p>a) La materia objeto de estudio.</p> <p>b) La legislación que se pretende promover.</p> <p>c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.</p> <p>d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.</p> <p>e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.</p> <p>f) Las conclusiones.</p> <p>g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los 15 meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 9 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Párrafo adicionado DOF 08-12-2020
Fracción reformada DOF 30-11-2016

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

...

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

...

Fracción reformada DOF 30-11-2016, 08-12-2020

VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

...

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

...

VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.

...

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

...

Fracción adicionada DOF 30-11-2016

Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

<p>En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.</p> <p>Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.</p> <p>b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.</p> <p>El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las</p>	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p>

<p>obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p> <p>B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.</p>	<p>B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>III. ...</p>
<p>Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.</p> <p>III. Que cumplan con los requisitos a los que se refieren las fracciones II a VIII del artículo 82 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las becas sean federales o estatales y se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general, o en su caso, al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a cabo la asociación o sociedad civil de que se trate y su asignación se base en datos objetivos relacionados con el perfil, la experiencia, y la capacidad académica del candidato.</p> <p>III. ...</p>

V. PROPUESTA CONCRETA

Es por lo anteriormente expuesto, que estamos presentando a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, que Reforma y Adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera tal que sea este Poder Legislativo, el conducto para el fortalecimiento de la misma.

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a saber:

ARTÍCULO UNICO.-

- a) **Se reforman:** El artículo 82, numeral V, en sus segundo y tercer párrafos; El Artículo 82-Quater, Apartado B, numerales I y II, todos ellos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) **Se adicionan:** El Artículo 79, en sus numerales III, VI, VI inciso f), IX, XVIII, XXV en sus incisos a) y j); artículo 82, numeral II; Artículos 83, primer párrafo, numeral I y II todos ellos del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

I. al II. ...

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, **lecheras**, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

IV. al V. ...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, **salud**, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

Párrafo reformado DOF 01-04-2024

a) al e)

f) Orientación social, educación o capacitación para **la vida** y el trabajo.

g) al i). ...

VII al XIII. ...

XIV. Asociaciones **de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento, así como las asociaciones** de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

XV. al XVII. ...

XVIII. Asociaciones civiles de colonos.

Las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio **de carácter comercial o de servicios, siempre que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan además, opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.**

XIX. al XXIV. ...

XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles,

organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:

Inciso adicionado DOF 30-11-2016

- a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de **prevención de los delitos** y seguridad ciudadana.
- b) al i). ...
- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta **6** veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Inciso adicionado DOF 30-11-2016

XXVI. ...

...

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I. ...

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir **o poner en funcionamiento la realización de tareas, planes, recursos, o implementación de estrategias, que tengan que ver con** campañas políticas, **así como** involucrarse en actividades de propaganda.

III. al IV. ...

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los **15** meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de **9** meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

...

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

A. ...

B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de **treinta** días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de **dos** meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III. ...

Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que las becas **sean federales o estatales, y** que se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general, **o en su caso, al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a**

cabo la asociación o sociedad civil de que se trate y su asignación se base en datos objetivos relacionados con el **perfil, la experiencia, y la** capacidad académica del candidato.

III.

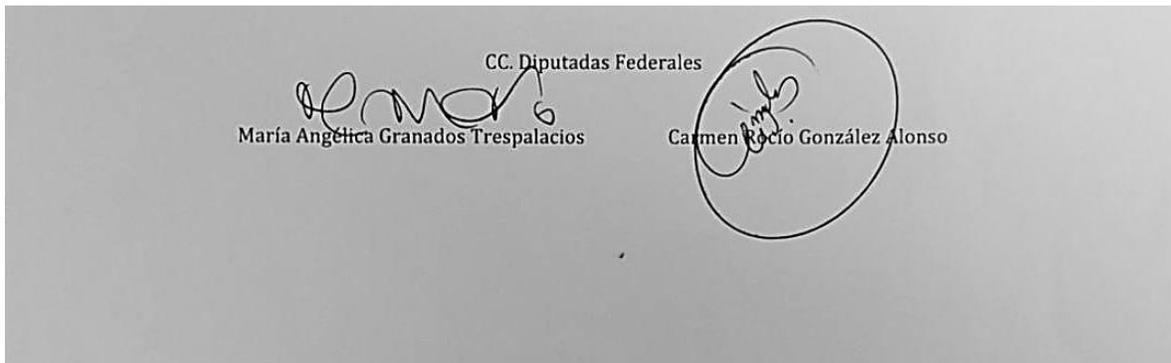
Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal correspondientes contarán con noventa días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas conducentes.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 09 días del mes de Diciembre del 2024.



CC. Diputadas Federales

María Angélica Granados Trespacios

Carmen Rocio González Alonso



El suscrito, Dip. Reginaldo Sandoval Flores, Coordinador y, a nombre de las y los Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública**, con base en el exposición de motivos, fundamentos legales y los siguientes argumentos:

Exposición de Motivos

En seguimiento al mandato del decreto de Reforma al Poder Judicial, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo continúa en la ruta de armonizar las leyes secundarias para establecer el nuevo sistema judicial que permitirá eliminar los rezagos, la corrupción y el nepotismo que prevalece en los distintos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Es de dominio público que la defensoría pública enfrenta varios problemas estructurales y operativos que limitan su eficacia para garantizar el acceso a la justicia, especialmente para las personas personas en situación de vulnerabilidad, personas de comunidades y pueblos indígenas y, afroamericanos.

En la Defensoría Pública, falta capacitación de funcionarios judiciales, se adolece de manuales con procedimientos que reduzcan costos en los recursos económicos y materiales, además que falta la actualización de herramientas tecnológicas necesarias para ser eficaces en la labor correspondiente.

En los diversos circuitos, existe sobrecarga de trabajo porque atienden una carga laboral excesiva, superior al recomendado, lo que puede comprometer la calidad de la defensa y deja en duda la prestación del servicio.

Existe falta de especialistas en materias como derechos indígenas y afroamericanos, derechos de menores, derechos de personas con discapacidad, en mercantilidad, por mencionar algunas ramas.

Para darnos cuenta de la importancia, con datos del INEGI se reportan los siguientes números:

- Al cierre de 2023, se reportaron 9,709 personas adscritas al Instituto Federal de Defensoría Pública. De acuerdo con el principal cargo



desempeñado 52% correspondió a Defensores Públicos, 32% a personal administrativo, 7.5% a asesores jurídicos, 4.2% a directivos, 1.6% a trabajadores sociales, 1.5% a peritos, 0.4% a personas evaluadoras y 0.8% desempeñó otro cargo.

- Durante 2023, el presupuesto ejercido por el IFDP fue de 4, 028,196, 133 (cuatro mil veintiocho millones, ciento noventa y seis mil, ciento treinta y tres pesos).
- Durante 2023, el IFDP atendió 23, 751 asuntos de defensoría pública y concluyó 25, 35.
- Para 2023, se registraron 44, 479 personas involucradas en asuntos de defensoría pública en el IFDP.
- Durante 2023, el IFDP atendió 47, 428 servicios de asesoría jurídica y concluyó 38, 152.
- Durante 2023, se registraron 44, 479 personas involucradas en servicios de asesoría jurídica atendidos en el IFDP.¹

Debe existir el seguimiento a la constante capacitación, derivado de decretos constitucionales, legales o sobre estrategias jurídicas porque los defensores van quedando en atraso, situación que se corregirá con apoyo de la Escuela Nacional de Formación Judicial.

En la actual conformación de la Defensoría Pública Federal, operativamente son nulos los mecanismos para evaluar el desempeño de los funcionarios, lo que dificulta identificar áreas de mejora y medir su impacto en el acceso a la justicia, lo que cambia con la propuesta, porque será el Órgano de Administración Judicial, el que revise el desempeño de abogadas y abogados de oficio y, en caso, de cometer faltas administrativas o la comisión de delitos, será el Tribunal de Disciplina Judicial, el que sancione las conductas contrarias a la ley.

En ese sentido, se debe adecuar la Ley Federal de Defensoría Pública para que sus autoridades tengan mayor vigilancia y rindan cuentas ante los órganos superiores. De lo que se trata, es cambiar el esquema de trabajo que tenía las y los servidores públicos del Poder Judicial, de no generar pequeños imperios de poder, donde impera la discrecionalidad y, por ende, la corrupción.

Vamos a impulsar una verdadera independencia judicial, sin presiones políticas que limiten su capacidad de actuar en defensa de los derechos de los clientes, para formar abogados preparados y comprometidos con cada caso turnado.

¹ Tomado de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/DP/Defensoria_Publica2024.pdf el 15 de noviembre del 2024.



Desde el Órgano de Administración Judicial habrá estadísticas sobre el número de casos atendidos, la duración de los procesos y resultados obtenidos, además del método para evaluar su desempeño.

Es de realzar, que la presente propuesta garantiza el respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores de la Escuela Federal de Formación Judicial y del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Dentro del presente decreto, se encuentra la nueva conceptualización, requisitos de acceso a defensor público, contrataciones, integración y facultades de la Junta Directiva del Instituto, de su Director General y probables responsabilidades que cometa.

También, de las atribuciones de la Escuela Nacional de Formación Judicial para mejorar los saberes de los defensores públicos federales, por ello, la reforma a éstos veinte artículos es de vital importancia para adecuar la ley federal en comento al decreto constitucional publicado en el diario oficial de la federación, el 15 de septiembre del 2014.

Por las consideraciones planteadas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

Decreto: Por el que se reforman y modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 36 Bis, 37 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa de personas de escasos recursos económicos, derivado de litigios en las materias que determine el Órgano de Administración Judicial, para brindar orientación, asesoría y representación jurídica en los términos del reglamento.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito, establecerá requisitos para su acceso y, se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, en los términos de esta Ley.



Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, el Órgano de Administración Judicial contará con el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 4. Los servicios de Defensoría Pública se prestarán a través de:

- I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde el inicio de la carpeta de investigación hasta la ejecución de penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y
- II. Asesores jurídicos, en los demás asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo dos años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, que para tal efecto implemente la Escuela Nacional de Formación Judicial;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y
- VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones



generales que dicte el Órgano de Administración Judicial y por la normatividad aplicable.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes será inmediato ante el Ministerio Público y, posteriormente se verificarán los requisitos para brindar el servicio y comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;
- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;
- IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;
- V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;
- VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;
- VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;
- IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y



X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 19. Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a lo que disponga el Órgano de Administración Judicial, las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará la asesoría jurídica.

Artículo 20. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Órgano de Administración Judicial podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;
- II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública, y
- III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 27. La Junta Directiva estará integrada por la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública y por cuatro personas profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el Órgano de Administración Judicial, incluida la Presidencia y observará el principio de paridad de género.



Las personas que integren la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable. Durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse por una sola ocasión.

Artículo 28. La Junta Directiva sesionará con un mínimo de tres integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse mediante solicitud que formulen al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, de por lo menos tres integrantes de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
- II. Se deroga.
- III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o de garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
- IV. Se deroga.
- V. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
- VI. Se deroga.
- VII. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que incluya estadísticas, manuales y evaluación del desempeño de las y los defensores públicos;
- VIII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Órgano de Administración Judicial;
- IX. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de abogados particulares en los casos a que se refiere esta Ley, atendiendo los criterios



presupuestales y de administración que determine el Órgano de Administración Judicial;

- X. Aprobar el Plan Anual de Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- XI. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. La persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública será nombrada por el Órgano de Administración Judicial y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecta.

Artículo 31. La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciatura en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no contar con condena por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

El Órgano de Administración Judicial preferirá, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo en la defensoría pública o similar.



Artículo 32. La persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública, así como sus unidades administrativas;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de la defensoría pública federal, mediante el sistema que corresponda;
- III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por la defensoría pública federal a efecto de conocer si las personas procesadas o imputadas con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- IV. Enviar las quejas que se presenten contra las defensoras y los defensores públicos, así como las presentadas contra las asesoras y los asesores jurídicos al Órgano de Administración Judicial, para que éste investigue la probable responsabilidad de las y los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las defensoras y defensores públicos, así como a las asesoras y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de las personas trabajadoras del Instituto Federal de Defensoría Pública e informar al Tribunal de Disciplina Judicial;
- VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de las personas inculpadas;
- VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;
- VIII. Se deroga.



- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
- XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada una de las defensorías públicas y asesorías jurídicas que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;
- XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 34. Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 36. Para el mejor desempeño del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, la Escuela Nacional de Formación Judicial elaborará un Plan Anual de Capacitación, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Se recogerán las recomendaciones que proporcione la Junta Directiva del Instituto;
- II. Se concederá amplia participación a los defensores públicos y asesores jurídicos en la formulación, aplicación y evaluación de los resultados del plan;
- III. Se procurará extender la capacitación a los trabajadores sociales y peritos, en lo que corresponda y para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de Defensoría Pública y optimar su preparación y el servicio que prestan, y
- IV. Se deroga.



Artículo 36 Bis. La Escuela Nacional de Formación Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. La capacitación de las personas defensoras públicas y las personas asesoras jurídicas del Instituto para efectos del servicio de carrera;
- II. Enviar al Órgano de Administración Judicial para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, de los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los defensores públicos, defensoras públicas y asesores jurídicos o asesoras jurídicas;
- III. Llevar a cabo el proceso de selección y oposición para el ingreso al servicio de carrera e informar del proceso al Órgano de Administración Judicial;
- IV. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de defensoría pública;
- VI. Aprobar y ejecutar el Plan Anual de Capacitación del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Llevar a cabo la capacitación de las personas trabajadoras sociales y peritos, en lo que corresponda, para interrelacionar a todos los profesionales del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como optimizar su preparación y el servicio que prestan, y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Tribunal de Disciplina Judicial, el Órgano de Administración Judicial, o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública:



- LXVI LEGISLATURA**
- I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, o actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
 - II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
 - III. No poner en conocimiento del Director, y éste del Órgano de Administración Judicial, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
 - IV. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
 - V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
 - VI. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los indiciados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
 - VII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
 - VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y
 - IX. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

Artículo 39. El procedimiento para determinar la responsabilidad del Director General y demás miembros del Instituto Federal de Defensoría Pública, así como las sanciones aplicables, será lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su conocimiento, será de la exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todos los recursos humanos de la Escuela Federal de Formación Judicial pasarán a la Escuela Nacional de Formación Judicial y sus derechos laborales serán respetados.

TERCERO. El Instituto Federal de Defensoría Pública dispondrá de un término de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar reglamentos, lineamientos y normativa conforme al decreto de reforma al poder judicial de fecha 15 de septiembre del 2024.

CUARTO. El Órgano de Administración Judicial nombrará al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública en un plazo de treinta días y, en un plazo de sesenta días, a las personas que integrarán la Junta Directiva del propio Instituto; ambos plazos iniciarán a partir del 10 de septiembre del 2025.

QUINTO. Las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán aprobadas por el Órgano de Administración Judicial, dentro de los seis meses siguientes a la toma de protesta de sus integrantes.

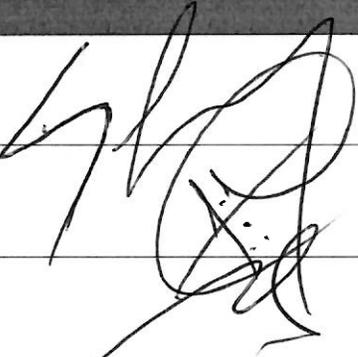
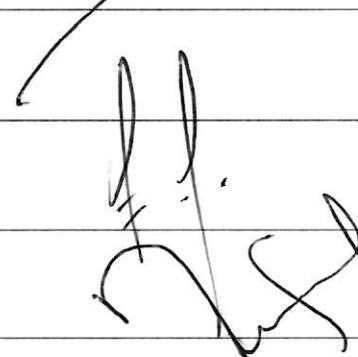
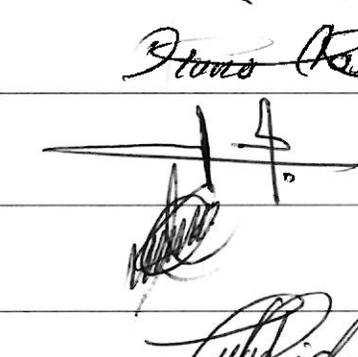
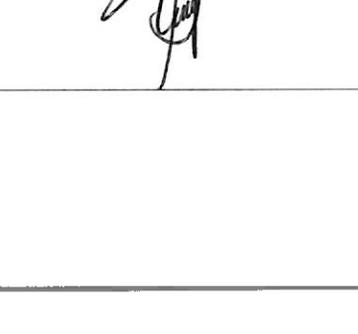
SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones, incluidos los artículos transitorios que se opongan al presente Decreto.

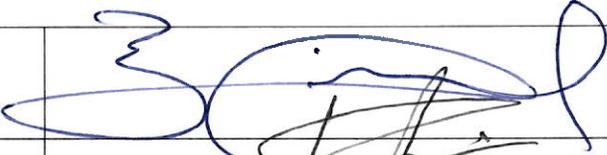
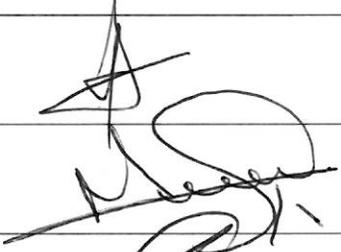
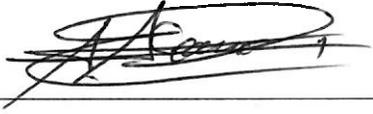
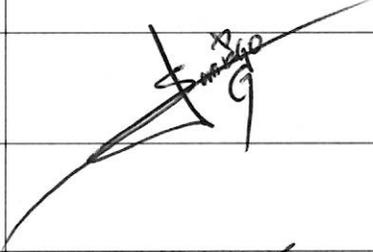
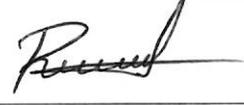
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2024.

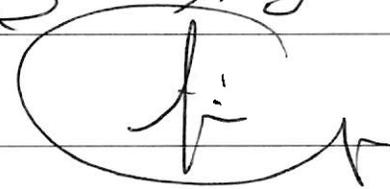
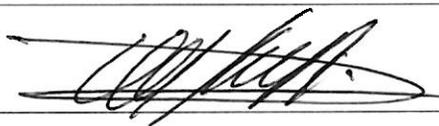
Atentamente

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Ley defensoría publica

N°	Diputada (o)	Firma
1	Aguilar Gil Lilia	
2	Aguilar López José Alejandro	
3	Albores Gleason Roberto Armando	
4	Barreras Samaniego Diana Karina	
5	Benavides Castañeda José Alberto	
6	Bernal Martínez Mary Carmen	
7	Castillo Gabino Diana	
8	Corral Ordóñez Jesús Roberto	
9	Cruz Jiménez Martha Aracely	
10	De la Luz Rivas María Isidra	
11	Del Muro García Ana Luisa	
12	Díaz Luis Armando	
13	Durán Alarcón Greycy Marian	

14	Elizondo Guerra Olga Juliana	
15	Espinosa Ramos Francisco Amadeo	
16	Flores Robles Ramón Ángel	
17	Galindo Alarcón Patricia	
18	Garay Loredo Irma Yordana	
19	García García Margarita	
20	García Hernández Jesús Fernando	
21	Gloria López José	
22	Gómez Alarcón Amarante Gonzalo	
23	González Naveda Adrián	
24	González Soto Santiago	
25	Guízar Macías Francisco Javier	
26	Herrera Natividad Olga Lidia	
27	León Rosas Rosalía	
28	López Carrillo Vanessa	

29	López Ruíz José Antonio	
30	López Sánchez José Alejandro	
31	Manzanilla Téllez Emilio	<i>Emilio Manzanilla</i>
32	Martínez Ruiz Maribel	
33	Martínez Ventura Luis Enrique	
34	Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	
35	Merino Escamilla Nora Yessica	<i>Nora</i>
36	Montalvo Luna José Luis	
37	Morelos Rodríguez Carlos	
38	Moreno Hernández Brígido Ramiro	<i>Brígido Moreno Hernández</i>
39	Núñez Monreal Magdalena del Socorro	<i>Magdalena del Socorro Núñez Monreal</i>
40	Olivares Mejía Gerardo	
41	Ortiz Rodríguez Jorge Armando	
42	Rojo Pimentel Ana Karina	
43	Sánchez González José Luis	

44	Sandoval Flores Reginaldo	
45	Santiago Pineda Wblester	
46	Téllez Marín José Luis	
47	Vázquez Calixto Javier	
48	Vázquez González Pedro	
49	Vilchis Contreras Luis Fernando	

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**, en materia de combate a la corrupción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se define como el abuso de poder encomendado para beneficio propio. Es, además, una de las principales preocupaciones de la ciudadanía, incluso por encima de la globalización o la migración.

En este contexto, el año 2018 marcó un parteaguas en el paradigma político de nuestro país con el fin del tan dañino sistema neoliberal y la llegada de la Cuarta Transformación. Este cambio representó la instauración de un modelo de bienestar y un sistema político que busca atender directamente las problemáticas y demandas de los grupos más vulnerables, aquellos que históricamente han sido olvidados.

Conscientes del respaldo en los resultados obtenidos, el 2 de junio más de 36 millones de mexicanas y mexicanos acudieron a las urnas con el firme propósito de respaldar el proyecto de continuidad, acompañar las reformas propuestas y consolidar el movimiento transformador.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

Uno de los temas principales dentro de la agenda legislativa, así como de la agenda presidencial es el de la erradicación de la corrupción. La Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, primera presidenta en la historia de nuestro país, ha destacado al combate a la corrupción como uno de los ejes transversales, de atención prioritaria de su gobierno.

Dentro de su Proyecto de Nación “100 pasos para la Transformación”¹, la Dra. Claudia Sheinbaum dedica un capítulo al *Fortalecimiento de la Democracia y Gobierno Honesto*, para cuyo cumplimiento la *erradicación de la corrupción* juega un papel crucial. Asimismo, señaló en el punto 12. *Gobierno honesto y sin nepotismo*² que:

“Encabezaremos un gobierno honesto, honrado, sin influyentismos ni nepotismos, corrupción o impunidad [...] No va a regresar el régimen de corrupción y de privilegios, nuestra guía será siempre la honradez y la honestidad”³.

Ahora bien, la educación tanto pública como privada ha sido reconocida como un derecho fundamental. Sin embargo, a pesar de su relevancia, los planes de estudio actuales no contemplan un modelo educativo que se enfoque en analizar y estudiar la corrupción de manera integral. Este vacío en la formación académica de los estudiantes, impide que las nuevas generaciones desarrollen una comprensión profunda de las dinámicas corruptas que pueden afectar a la sociedad, limitando así, la capacidad para identificar, prevenir y erradicar prácticas corruptas en diversos ámbitos.

Estas prácticas no solo se actualizan mediante lo previsto por el Código Penal, como el desvío de recursos, el cobro de lo indebido, cohecho o

¹ Sheinbaum Pardo, Claudia. *100 pasos para la Transformación*. Claudia Sheinbaum 2024-2030. Disponible en: <https://claudiasheinbaumpardo.mx/proyectedenacionarchivo> fecha de consulta: 09 diciembre 2024.

² Gobierno de México. 100 Compromisos para el 2° Piso de la Transformación. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/948010/100_compromisos_GobMX_CSP.pdf fecha de consulta: 9 diciembre 2024

³ Presidencia de la República, *Versión estenográfica. Mensaje de la presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo*. 1 octubre 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-mensaje-de-la-presidenta-de-los-estados-unidos-mexicanos-claudia-sheinbaum-pardo> fecha de consulta: 9 diciembre 2024.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

peculado, sino que de manera amplia puede entenderse como la *concesión de beneficios a terceros a cambio de gratificaciones, extorsión a personas físicas y morales, tráfico de influencias, amiguismo, compadrazgo, exención de obligaciones y trámites, y el aprovechamiento de un cargo o función para lograr cualquier beneficio personal o de grupo*⁴

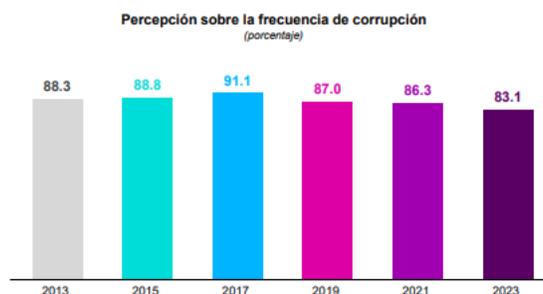
El amplio espectro de conductas que encuadran en alguna modalidad de corrupción y su realización durante la época neoliberal, generó en nuestra sociedad el deterioro del tejido social que impacto negativamente en prácticamente todas las esferas de la vida pública y privada de nuestro país.

La encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI)⁵ demuestran cómo en los últimos años la percepción sobre la frecuencia de la corrupción muestra una clara tendencia a la baja, como podemos ver en la gráfica que se reproduce a continuación.

Percepción sobre la frecuencia de corrupción

172

Porcentaje de personas que consideran que los **actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes** en su entidad federativa.



INEGI 6

Gráfica 1. Percepción sobre la frecuencia de corrupción.

⁴ Ibidem.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental*, ENCIG-2023. Principales Resultados. Marzo 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf fecha de consulta: 9 diciembre 2024.

⁶ Ibidem.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

Esto, como resultado del compromiso y la acertada implementación de políticas públicas llevadas a cabo de manera eficiente, además de la atención directa a las causas por parte de los gobiernos de la Transformación para combatir dicha problemática.

Sin embargo, se estima que aun el 83% de las personas considera que los actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes. Asimismo, dicha fuente estima que alrededor del 14% de la población ha experimentado alguna vez corrupción al realizar trámites, pagos, solicitudes de servicios o al tener contacto con alguna persona servidora pública.

Además, el informe antes citado señala que el costo total a consecuencia de actos de corrupción en relación con la vida cotidiana de los hogares (pagos, trámites, multas) y no de las actividades que permiten el desarrollo de las unidades económicas o de personas servidoras públicas, alcanzó para el año de 2023, una cifra de casi 12 mil millones de pesos⁷.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública⁸ de INEGI, señala que la población de nuestro país, ve a la corrupción como uno de los principales problemas a futuro. Llama la atención que, en el contexto global actual, la corrupción es vista con mayor preocupación que las guerras, la desigualdad o el cambio climático por la población nacional, como vemos en la siguiente gráfica.

⁷ Ibidem.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública, ENCOAP 2023, principales resultados*. Julio 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encoap/2023/doc/encoap2023_resultados.pdf fecha de consulta: 09 diciembre 2024.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

Problemas más importantes en México

Pensando en el futuro próximo, la población de 18 años y más consideró que la **delincuencia e inseguridad (69.8%)**, el **desempleo (43.6%)** y el **costo de vida (42.9%)** serán los tres problemas más importantes en México.



Nota: La información corresponde a la población de 18 años y más en el ámbito urbano de los municipios seleccionados.

INEGI 37 9

Gráfica 2. Problemas más importantes en México.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁰, la corrupción es un fenómeno global que impacta a toda la población, especialmente a quienes se encuentran en situación de pobreza. Además, señala que la corrupción representa algo más grande que la desviación de recursos pues debilita el Estado de derecho y crea un entorno propicio para que los grupos del crimen organizado se desarrollen

Naciones Unidas estima el costo global de la corrupción en 2.6 billones de dólares cada año¹¹, por lo que señala a esta actividad como uno de los mayores obstáculos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, debido a que dichos recursos podrían ser destinados para atender diversas necesidades de la población con el objetivo de mejorar el nivel de vida,

⁹ Ibidem.

¹⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Erradicar la corrupción es vital para lograr el desarrollo sostenible*. 17 diciembre 2019. Disponible en: <https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/diciembre-2019/erradicar-la-corrupcin-es-vital-para-lograr-el-desarrollo-sostenible.html> fecha de consulta: 10 diciembre 2024.

¹¹ Naciones Unidas. *Cómo promueve la ONU un compromiso mundial en la lucha contra la corrupción*. 12 diciembre 2023. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/12/1526392> fecha de consulta: 10 diciembre 2024.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

como facilitar o mejorar el acceso a la vivienda, la salud, la educación y el agua¹²

La corrupción tiene presencia en los diversos ámbitos de la vida social y política. Y su crecimiento obedeció a diversos factores como el político que, como en el pasado, generó condiciones para el desarrollo de la corrupción; el jurídico, en el que la falta de instancias de procuración y administración de justicia eficaces y transparentes permitieron dichas conductas; el económico, grandes empresarios corrompen a funcionarios públicos debido a su alto poder económico y finalmente, cultural, en el que las prácticas arraigadas, heredadas de los gobiernos neoliberales han impactado en la cultura de las personas al normalizar las conductas de corrupción.

Es por ello que como ya ha sido mencionado, cortar la corrupción de tajo no ha sido una tarea sencilla. A pesar de las acertadas políticas públicas implementadas y el combate frontal por parte de los gobiernos de la Transformación, la descomposición del tejido social provocada durante gobiernos neoliberales debido a la falta de una estrategia integral que atendieran las necesidades de la población, facilitó que está tan dañina conducta se arraigara en prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana y política.

Esto provocó que nuestro país alcanzara su peor nivel en los instrumentos internacionales de medición tanto de corrupción como de Estado de Derecho; de acuerdo con *Transparency International*¹³ la corrupción en nuestro país se ha estabilizado tras la caída que provocó que alcanzará su peor nivel en el año de 2018 y según *World Justice Project*¹⁴ la corrupción es, históricamente, uno de los indicadores que más afectan a nuestro país en cuanto al grado de adherencia al Estado de Derecho.

¹² Op. Cit. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Erradicar la corrupción es vital para lograr el desarrollo sostenible*

¹³ Transparency International. *Corruption perceptions index, Mexico*. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/mex> fecha de consulta: 10 diciembre 2024.

¹⁴ World Justice Project. *Rule of Law Index, Mexico*. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2024/Mexico/> fecha de consultas: 10 diciembre 2024.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

Ambos indicadores coinciden en que uno de los principales problemas en materia de corrupción tiene que ver con el Poder Judicial, destacando *Transparency International*¹⁵ que la falta de independencia del Poder Judicial fomenta la impunidad de los corruptos y poderosos.

En este sentido, las recientes reformas en materia de Poder Judicial vienen a ser implementadas en el momento más oportuno, estos instrumentos legislativos dotarán de legitimidad, confianza y transparencia a una institución en donde se ha visto más arraigada esta práctica.

Seis años de la entrada en vigor de este nuevo paradigma político han ayudado a la estabilización y a que este fenómeno no se profundice más, propiciando un clima social y político adecuado para implementar medidas que reviertan la situación en búsqueda de erradicar estas conductas.

El amplio espectro a través del cual la corrupción se hace presente, demuestra como su atención debe ser abordada mediante un enfoque integral. Esto, no solo con el fin de perseguirlo sino de prevenirlo y atenderlo de manera anticipada para finalmente erradicarlo.

Nos encontramos en el momento más propicio para dar fin a la corrupción, uno de los mayores retos de nuestra sociedad. Es por ello que la presente propuesta busca atender esta problemática con un enfoque preventivo desde temprana edad, a través de la educación.

Se considera a la educación como una herramienta eficaz no solo para prevenir el avance y profundización de esta conducta en nuestra sociedad sino para a través de la propagación de una cultura de la legalidad, erradicar esta actividad por completo.

Sabemos que la educación resulta más que únicamente un recurso de aprendizaje, sino que es la base para desarrollar una conciencia cívica,

¹⁵ Transparency International. *2023 corruption perceptions index for the Americas reveals judiciary's struggle for Independence*. 30 enero 2024. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/press/2023-corruption-perceptions-index-americas-judiciary-struggle-for-independence> fecha de consulta: 10 diciembre 2024

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

transformar comportamientos y fomentar la cultura de la honestidad y el respeto a la Ley.

En este sentido, el párrafo cuarto del artículo 3 de nuestra Constitución Federal establece que la educación deberá promover la honestidad y los valores además de fomentar el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, Ley General de Educación señala entre los objetivos de la nueva escuela mexicana el desarrollo humano integral del educando¹⁶, por lo que se establece que para la prestación de los servicios educativos se deberá *fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad*¹⁷, para lo cual se fomentará una educación basada en la *responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad*¹⁸, entre otros.

Es en consonancia con dichos preceptos normativos que se considera a la educación como el medio idóneo para atacar de origen al *enemigo público número uno*¹⁹²⁰, de nuestro país: la corrupción.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Por lo anteriormente sustentado, la presente iniciativa tiene como objeto principal garantizar que, desde la Ley General de Educación, se establezca como elemento obligatorio dentro de los contenidos de los planes y programas de estudio, la promoción de la erradicación de la corrupción,

¹⁶ Artículo 11 Ley General de Educación.

¹⁷ Fracción III, artículo 12, Ley General de Educación

¹⁸ Fracción III, artículo 13, Ley General de Educación

¹⁹ Banco Mundial. *La corrupción es el “enemigo público número uno” de los países en desarrollo, afirmó Jim Yong Kim, presidente del Grupo del Banco Mundial*. 19 diciembre 2013. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2013/12/19/corruption-developing-countries-world-bank-group-president-kim> fecha de consulta: 10 diciembre 2024.

²⁰ Casar, María Amparo. *La corrupción: enemigo público #1*. En Instituto Mexicano para la Competitividad A. C. *La corrupción en México: Transamos y no avanzamos*. Disponible en: <https://imco.org.mx/indices/la-corrupcion-en-mexico/> fecha de consulta: 10 diciembre 2024.

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

entendida ésta como una práctica perniciosa tanto para la sociedad como para el Estado Mexicano.

En este sentido, los contenidos educativos que sean impartidos por el Estado, sus organismos descentralizados y cada uno de los particulares que cuenten con la autorización de la autoridad educativa para tales fines, deberán incorporar esta perspectiva, de manera que se fomenten efectivamente conductas y valores que permitan a los educandos adquirir conciencia respecto de los perjuicios que ha provocado este fenómeno.

Así, se propone modificar la fracción XXI del artículo 30 de la Ley General de Educación, en el sentido de incluir dentro de los planes y programas de estudio la erradicación de la corrupción definiéndose como una práctica perniciosa para la sociedad y el Estado mexicano,

La presente propuesta busca robustecer las acciones y políticas públicas implementadas por los gobiernos de la transformación, así como el marco normativo en materia de combate a la corrupción. Todo ello con el objeto de fortalecer y acompañar la estrategia de nuestra presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y su compromiso por consolidar una sociedad honesta, erradicar la corrupción e impedir que regrese el régimen de corrupción, ello desde su atención temprana.

CUADRO COMPARATIVO

A continuación presenta el siguiente cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

Ley General de Educación	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 30. ...	Artículo 30. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

<p>XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</p> <p>XXI. a XXV. ...</p>	<p>XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, la erradicación de la corrupción, así como el conocimiento de los educandos sobre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y las mejores prácticas para ejercerlo;</p> <p>XVI. a XXV. ...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único. Se reforma la fracción XV del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

RICARDO MONREAL ÁVILA
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 30. ...

I. a XIV. ...

XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, **la erradicación de la corrupción**, así como el conocimiento **de** los educandos **sobre el** derecho **de** acceso a la información pública gubernamental y las mejores prácticas para ejercerlo;

XVI. a XXV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 11 días del mes de diciembre del año 2024.

Suscribe

Diputado Dr. Ricardo Monreal Ávila.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>